



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE N° 131 A LA GACETA N° 123

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 7 de julio del 2023

141 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS**

**REGLAMENTOS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
JUSTICIA Y PAZ
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950

Expediente N.º 23.800

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Consideramos los diputados que presentamos esta propuesta de ley, que es un hecho doloroso y constatable empíricamente que el país se encuentra invadido por la criminalidad organizada, especialmente a través de la penetración del narcotráfico y del lavado de dinero.

A pesar de la lucha frontal de nuestras autoridades de policía y tribunales de justicia contra ese flagelo, el avance de esa delincuencia organizada no se ha podido detener hasta el momento y, por el contrario, tiende a expandirse aceleradamente.

Con el fin de burlar su extradición hacia otros países que los solicitan por haber cometido delitos en ellos, muchos narcotraficantes extranjeros han adoptado últimamente por la estratagema de naturalizarse como costarricenses, con lo cual evitan ser extraditados, amparándose al derecho fundamental que gozamos los costarricense en esa materia, según lo establece el artículo 32 de la Constitución Política.

El tema del narcotráfico y el lavado de dinero se ha convertido en un asunto de seguridad nacional, pues su injerencia y penetración en el Estado costarricense pone en peligro hasta la existencia misma de nuestras principales instituciones sociales y económicas.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que la ley puede establecer tratos discriminatorios entre nacionales y extranjeros por razones de seguridad nacional y con respeto del principio constitucional de razonabilidad.

En efecto, la citada jurisprudencia, siguiendo la línea argumental jalonada en este sentido por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia número C-123/22 de 1 de marzo del 2011, sostuvo que establecer requisitos diferentes para las empresas de seguridad privada controladas por costarricenses respecto de aquellas que son propiedad de extranjeros, es constitucionalmente válido por cuanto se trata de un ejercicio legítimo de la atribución que tiene el legislador, en este caso extraordinario, de *limitar los derechos de los extranjeros por razones de orden público, dentro del que está lógicamente incluido el resguardo de la seguridad nacional* (Voto 7480-2022).

La reforma que se pretende introducir a la Ley de Opciones y Naturalizaciones tiene como finalidad terminar con el fraude de ley que cometen los narcotraficantes internacionales al adquirir nuestra nacionalidad con el fin de evitar su extradición a terceros países.

De esa forma el Registro Civil quedará habilitado para cancelar las naturalizaciones otorgadas en favor de extranjeros a los que se les demuestre que han tenido o tengan procesos penales por narcotráfico o lavado de dinero pendientes de resolución, ya sea en Costa Rica o en el extranjero, pues tales naturalizaciones son nulas de pleno derecho.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento de las señoras Diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, en el ejercicio de lo establecido en el artículo 121, inciso 1), de la Constitución Política.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE OPCIONES
Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan dos párrafos finales al artículo 18 de la Ley N.º 1155 de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, a fin de que dicho artículo se lea en lo sucesivo como sigue:

Artículo 18- Es nula, de pleno derecho, la naturalización que fraudulentamente haya obtenido un extranjero con violación de los requisitos que dispone esta ley. En consecuencia, en cualquier momento en que se compruebe que al solicitar u obtener la carta, el individuo naturalizado suministró algún dato falso o fue condenado antes por un delito de los que señalan los incisos 2) y 3) del artículo 15 de esta ley o que el objeto de su naturalización fuera el de propagar doctrinas o medios totalitarios, contrarios al sistema democrático, el Registro Civil, mediante información que se levante ante sus oficinas, a instancia de la Procuraduría y con audiencia del interesado, procederá a anular la carta de naturalización, si resultara comprobado el cargo. La resolución será apelable ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los cinco días posteriores a la notificación.

Igual procedimiento se seguirá cuando se compruebe que un extranjero naturalizado tiene o ha tenido procesos penales por tráfico de droga o lavado de dinero, ya sea en Costa Rica o en el extranjero.

Por razones de seguridad nacional, el acto del TSE que ratifique la nulidad de pleno derecho de la carta de naturalización de las personas indicadas en el párrafo anterior no gozará del beneficio de su suspensión ejecutoria en vía jurisdiccional.

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Arias Sánchez

Danny Vargas Serrano

Diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exento.—(IN2023792453).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA PARA CORINA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Expediente N.º 23.801

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país se le debe rendir homenaje a aquellas mujeres que han dedicado su vida al servicio del país, y con ello al bienestar social y el desarrollo de toda una nación. Los logros alcanzados actualmente se valoran como méritos patrios que fortalecieron nuestra democracia y que sin duda alguna se les debe rendir homenaje por medio de una de las distinciones más importantes que confiere el Estado: la de benemérita de la patria.

El análisis respectivo que se realiza sobre la envergadura de un benemeritazgo siempre debe ir en línea con lo que se expresa en nuestra Carta Magna, en cuanto a que el otorgamiento de un honor solo es posible por servicios notables prestados a la nación, lo que significa acciones relevantes que vayan más allá de lo ordinario, para que las personas sean acreedoras de esas distinciones. Tal es el caso de la sufragista Corina Rodríguez López.

Corina Rodríguez López fue una destacada escritora y militante feminista. Nació en San Ramón de Alajuela en 1895, hija de Joaquín Rodríguez y Juana López. Hizo sus estudios primarios en la Escuela Central de Niñas de su ciudad natal y en 1910 se trasladó a estudiar al Colegio Superior de Señoritas donde fue alumna de Joaquín García Monge. Posteriormente, se graduó de educadora en la Escuela Normal de Heredia, institución donde estudió de 1914 a 1915.

Su oposición al gobierno tinoquista provocó que debiera salir del país. Se dirigió a los Estados Unidos donde realizó estudios de inglés, psicología y educación. En 1920 se graduó de la Mount St. Mary Academy, ubicada en el condado Somerset, New Jersey, y en 1921, de la North Western University de Chicago. Allí laboró dando clases de español. Más tarde volvió a Costa Rica y fue profesora en la Escuela de Aplicación de Heredia que dirigía Omar Dengo y en la Escuela Central de Limón. También fue profesora de Sociología en la Escuela Normal, en el Liceo de Costa Rica, en el Instituto Bíblico y en el Colegio Superior de Señoritas, donde llegó a ser directora.

Después de la Revolución del 48 fue encarcelada por su participación política, pues era considerada comunista. De ahí salió al exilio a la República de Panamá, donde trabajó como profesora. De regreso al país se dedicó nuevamente a la docencia y a distintos trabajos en la función pública. En 1970 inició sus labores en el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), donde se destacó por su trabajo con las comunidades pobres del sur de San José. La autora murió el 8 de noviembre de 1982.

Corina Rodríguez López merece ser distinguida como Benemérita de la Patria por las siguientes razones:

1) *Tuvo una importante participación política.* Se opuso a la dictadura de los Tinoco, los combatió en discursos y artículos y en 1918 se unió al grupo de manifestantes que ayudó a la quema de *La Información*, periódico vocero del gobierno, por lo que fue apresada al igual que sus compañeras de lucha. Después de su regreso de los Estados Unidos, se unió a la Liga Feminista en la cual trabajó por la defensa de los derechos de las mujeres. Asimismo, fue una distinguida educadora.

2) *Rodríguez López fue pionera y destacada luchadora por el derecho al sufragio de las mujeres.* Trabajó en los movimientos que reclamaban la participación femenina en los procesos electorales. Desde 1923, fue miembro activo en la Liga Feminista. Al lado de Ángela Acuña, Ana Rosa Chacón, Esther de Mezerville y Carmen Lyra combatió la discriminación de las mujeres e hizo suya la lucha por el derecho al sufragio femenino. Participó en la organización del mayor desfile de protesta el 15 de mayo de 1943, cuando el Parlamento pretendió reformar la Ley Electoral a fin de dar al Congreso la facultad de hacer el escrutinio y determinar la suerte del sufragio separando a las Juntas Electorales de sus funciones.

En 1947 asistió al Primer Congreso Interamericano de Mujeres que se llevó a cabo en Ciudad de Guatemala, donde discutió la necesidad de luchar por la igualdad política de las mujeres.

3) *Corina Rodríguez fue una destacada educadora.* En la primera administración de Ricardo Jiménez Oreamuno creó "La casa del Niño" y fue una de las fundadoras de la Liga Antialcohólica y de las Colonias Escolares Veraniegas. Como educadora luchó por mejorar las condiciones de estudio de los niños y las niñas menos favorecidos (as). Fue directora de la Oficina Interamericana de Educación (instancia creada en 1942 como acuerdo de la Conferencia de Ministros de Educación de Centroamérica) y de la revista *Unidad*, órgano de dicha Oficina. En esta función editó cuatro números, uno por año, entre 1943 y 1946. En esta publicación se destaca su espíritu latinoamericanista y su llamado a la unidad de los pueblos.

4) *Corina Rodríguez fue una destacada servidora pública que defendió a los más necesitados.* En la tercera administración de Figueres Ferrer fue miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. En estas funciones

se dedicó a ayudar a los más necesitados. Prueba de ello es que en Alajuelita existe una comunidad que lleva, en honor, su nombre: “Ciudadela Corina Rodríguez”. Asimismo, el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, localizado en San Ramón de Alajuela, la distinguió denominando su auditorio como Auditorio Corina Rodríguez. También, el Instituto Nacional de la Mujer incluyó su retrato en 2007 en la Galería de la Mujer, por sus destacados aportes a las luchas por los derechos de las mujeres.

5) *Corina Rodríguez fue una destacada poeta y narradora.* Como poeta se caracteriza por una densidad formal comparable con las mejores manifestaciones hispanoamericanas del postmodernismo, por ejemplo, las obras de Alfonsina Storni y Gabriela Mistral. En este ámbito fue una escritora que rompió los moldes de la tradición poética costarricense al incorporar la versificación libre y el estilo de la prosa poética en sus creaciones, donde representa las subjetividades femeninas como aspecto preponderante.

Como narradora, incorpora la modalidad autobiográfica en sus relatos. En sus obras se contraponen a los modelos educativos vigentes y plantea formas alternativas de relación entre padres e hijos, donde, en vez de castigos, reine la comunicación y el afecto, temas que Rodríguez López estimaba como fundamentales dentro de los procesos educativos que urgía asumir en el país.

En homenaje suyo, el Posgrado en la Enseñanza del Castellano y la Literatura de la Sede de Occidente de la Universidad de Costa Rica ha organizado en este 2021, el Certamen Literario Corina Rodríguez López.

6) *Corina Rodríguez fue una ensayista crítica de vanguardia.* La obra ensayística de la autora contempla tres orientaciones: reflexiones sobre poética, un conjunto de consideraciones sobre la educación y el desarrollo nacional, y, finalmente, una serie de ideas sobre figuras del arte, la política, la ciencia y la educación. Caracteriza a estos escritos su fulminante lucidez crítica, su actualidad y su estilizada dimensión retórica.

Sus ensayos cuestionan los problemas sociales, económicos y educativos de su momento histórico, buscando formas alternativas de resolución. En sus ensayos sobre literatura realizó una decidida defensa del intelecto de las mujeres.

En sus escritos sobre la educación, consideraba un crimen nacional el abandono de los niños y urgía por la incorporación de ellos al sistema educativo. Desde su perspectiva visionaria el desarrollo de Costa Rica tenía como única vía la educación.

En sus análisis de la realidad nacional de su momento, estimaba que las verdaderas causas de los problemas nacionales, radicaban en la explotación entre los ciudadanos, la pobreza y la exclusión social.

Fueron las ideas pedagógicas y políticas de Joaquín García Monge las que más influyeron en la concepción del mundo de Corina Rodríguez. De él aprendió a respetar la libertad y a defenderla, también a asumir una posición democrática que rechazaba cualquier imposición a la vida institucional, pero quizás lo más importante, y que la autora hizo su bandera durante toda su vida, fue el deseo de eliminar las injusticias y las desigualdades sociales, planteamientos que hacen vigente el pensamiento de Corina Rodríguez como si hubieran sido expuestos hoy en día.

Actualmente, su fotografía está expuesta en la galería de la Mujer en el Inamu. Sin embargo, su ímpetu e imagen también debe estar visible desde la Galería de las personas Beneméritas de la patria en la Asamblea Legislativa, junto a las otras sufragistas costarricenses, hoy también beneméritas de la patria.

En atención a ello, el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas presenta este proyecto de acuerdo para declarar benemérita de la patria a Corina Rodríguez López.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA
PARA CORINA RODRÍGUEZ LÓPEZ**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Corina Rodríguez López como Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Luz Mary Alpízar Loaiza

Paulina María Ramírez Portugal

María Marta Padilla Bonilla

Gloria Zaide Navas Montero

Rivera Soto Kattia

Sonia Rojas Méndez

Priscilla Vindas Salazar

Rocío Alfaro Molina

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Ajoy Palma Melina

Vanessa de Paul Castro Mora

Paola Nájera Abarca

Ada Gabriela Acuña Castro

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Waldo Agüero Sanabria

Jorge Antonio Rojas López

Andrés Ariel Robles Barrantes

María Marta Carballo Arce

Olga Lidia Morera Arrieta

Antonio José Ortega Gutiérrez

Kattia Cambroner Aguiluz
Dinorah Cristina Barquero Barquero

Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Carlos Felipe García Molina

Leslye Rubén Bojorges León

José Joaquín Hernández Rojas

Geison Enrique Valverde Méndez

Pedro Rojas Guzmán

Katherine Andrea Moreira Brown

Óscar Izquierdo Sandí

Johana Obando Bonilla

Danny Vargas Serrano

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exento.—(IN2023792440).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA PARA VITALIA MADRIGAL ARAYA

Expediente N.º 23.802

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según nuestra Carta Magna el otorgamiento de un honor solo es posible por servicios notables prestados a la nación, lo que significa acciones relevantes que vayan más allá de lo ordinario, para que las personas sean acreedoras de esas distinciones, tal es el caso de la sufragista Vitalia Madrigal Araya.

En el caso de doña Vitalia Madrigal, ella fue una reconocida mujer costarricense que dedicó su vida al servicio educativo del país, pero sobre todo se preocupó por mejorar la condición educativa de las mujeres, y con ello, sembró el valor universal, como lo son la solidaridad humana, el amor y la comprensión hacia la niñez, las mujeres y el afán del progreso cultural. Sus logros se valoran como méritos patrios que fortalecieron nuestra democracia y que sin duda alguna se le debe rendir homenaje por medio de una de las distinciones más importantes que confiere el Estado: la de benemérita de la patria.

Vitalia Madrigal Araya nació en San José en 1882 en la ciudad de San José, hija de José Madrigal Estrada y Rosa Araya Madrigal. Realizó estudios de primera y segunda enseñanza en la ciudad de San José, y murió el 20 de abril de 1927, dedicando su vida entera a la educación y siendo la humildad su mayor característica. Desde muy joven ocupó un puesto preferente del Magisterio Nacional, donde sobresalió por sus amplias capacidades y muy reconocidos méritos, llevando las actividades educativas siempre al campo de la disciplina y del trabajo, perteneciendo así al número selecto de las grandes personas educadoras de Costa Rica, conocido como *Primera Categoría A del escalón del personal docente de la República*.

Más específicamente, se graduó como Maestra Normal en el Colegio Superior de Señoritas en 1902 e inició sus servicios en la enseñanza en la Escuela de Párvulos que dirigía Anatolia de Obregón, en 1915 fue llamada a desempeñar la dirección de la Escuela Colón, y dos años más tarde se le confió la dirección de la Escuela Superior de Niñas Número 2, en donde supo caracterizar al centro docente a su cargo, por la disciplina y la solidaridad. En 1927, la Junta de Educación de San José acordó bautizar con el nombre de Vitalia Madrigal, la Escuela Superior de Niñas N°2.

Según información consignada por la Biblioteca Nacional, de notas de prensa del Periódico La Nación de 1982 y La República de 1980, entre otras fuentes, doña Vitalia Madrigal estuvo siempre interesada por lograr una mejor condición educacional para las mujeres de su patria, formando parte de las luchas feministas, tales como:

- Fundar el Club cultural “Víctor Hugo” en conjunto con Lilia Ramos.
- Perteneció a la Liga Cultural Femenina, en conjunto con Ana Rosa Chacón, Ángela Acuña, Esther de Mezerville, Lydia Fernández, Anais Quesada, Sara Casal, entre otras. Dicha organización promovía proyectos relacionados con el mejoramiento de la condición y los derechos de las mujeres, como lo fue el derecho al voto, tal como se le reconoce en el libro *“Las Sufragistas”* de Macarena Barahona, en donde se menciona a Vitalia Madrigal, por formar parte de las luchas feministas, junto a otras mujeres, que dieron origen al sufragio activo en pro de las mujeres costarricenses.
- También formó parte de la lucha de los maestros contra la dictadura de “Federico Tinoco”.
- Así también, puso su empeño en reducir el tiempo de los internos de las cárceles del país en dicha época.

En atención a ello, y tomando en consideración que muchas de las sufragistas ya fueron declaradas beneméritas de la patria, el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas presenta este proyecto de acuerdo para declarar benemérita de la patria a Vitalia Madrigal Araya.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA
PARA VITALIA MADRIGAL ARAYA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a Vitalia Madrigal Araya como Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Luz Mary Alpízar Loaiza

Danny Vargas Serrano

María Marta Padilla Bonilla

Priscilla Vindas Salazar

Alfaro Molina Rocío

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Sonia Rojas Méndez

Katherine Andrea Moreira Brown

María Daniela Rojas Rojas

Carolina Delgado Ramírez

Andrea Álvarez Marín

Ajoy Palma Melina

Ada Gabriela Acuña Castro

Paola Nájera Abarca

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Waldo Agüero Sanabria

Jorge Antonio Rojas López

Andrés Ariel Robles Barrantes

Antonio José Ortega Gutiérrez

Carlos Felipe García Molina

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Leslye Rubén Bojorges León

José Joaquín Hernández Rojas

Geison Enrique Valverde Méndez

Kattia Rivera Soto.

Pedro Rojas Guzmán

Ramírez Portuguese Paulina María

Óscar Izquierdo Sandí

Johana Obando Bonilla

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exento.—(IN2023792439).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LOS JUZGADOS DE FLAGRANCIA PARA GARANTIZAR EL ENJUICIAMIENTO OPORTUNO DE LOS DELINCUENTES

Expediente N.º 23.806

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, N.º 8720, de 4 de marzo de 2009, y sus reformas, vigente desde el 22 de octubre de 2009, introdujo al Código Procesal Penal costarricense el título VIII, en el que reguló el "*Procedimiento Expedito para delitos en flagrancia*".

En quince artículos, que quedaron numerados del 422 al 436, del Código Procesal Penal, se plasmó un procedimiento que se aplica de manera inmediata y célere, en el procesamiento y enjuiciamiento de las personas sospechosas de ser autoras o partícipes de un delito, por el hecho haber sido sorprendidas y aprehendidas en circunstancias que hacen sumamente evidente que cometieron un hecho delictivo. En otras palabras, es un procedimiento especial para juzgar a las personas que, por la forma como son encontradas y aprehendidas, se determina que acaban de ejecutar un ilícito penal y, por tanto, es sumamente evidente su participación en este.

Se concibió, ante el clamor popular de una grave inseguridad ciudadana, para agilizar los procesos penales en los casos en los que la persona sospechosa es aprehendida "in fraganti" delito, o como se dice popularmente "con las manos en la masa", por lo que el caso no requiere realizar una investigación compleja y de larga duración a fin de determinar qué sucedió y la identidad del probable autor o la probable autora del ilícito, pues estos aspectos están determinados desde el momento mismo en que ocurre el hecho y se aprehende a la persona sospechosa en flagrancia.

El artículo 236 del Código Procesal Penal define lo que debe entenderse por flagrancia contemplando cuatro circunstancias concretas. A saber:

- 1.- *Cuando la persona es sorprendida cometiendo el hecho delictivo.*
- 2.- *Cuando la persona es sorprendida inmediatamente después de cometer el hecho delictivo.*

3.- *Mientras sea perseguida (se entiende que de forma continua y sin ser perdida de vista, desde que abandona la escena y hasta que se le aprehende), y;*

4.- *Cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito (acaba significa que han transcurrido pocos minutos entre el hecho y la aprehensión de la persona sospechosa).*

Conforme al artículo 422 del código Procesal Penal, “*este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia (...)*”. La norma, como se ve, establece que procede en determinados casos, no en determinados delitos. En concreto, de los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia, sin que se enlisten taxativamente los delitos que se puedan enjuiciar con aplicación de ese procedimiento, ni se excluyan expresamente de su aplicación alguno o algunos delitos. Esto significa que, todo hecho típico, independientemente de su pena, gravedad o naturaleza, debe ser conocido y juzgado a través de este procedimiento rápido e inmediato, siempre que la persona sospechosa de ser su autora o partícipe del mismo haya sido sorprendida y detenida en una de las cuatro circunstancias ya señaladas.

Lo anterior implica que, delitos que hoy generan grave inseguridad ciudadana como el sicariato y todas las formas de homicidio, trasiego de drogas, legitimación de capitales, violaciones, hurtos y robos de todo tipo, etc., si y cuando la persona sospechosa de ser la autora o partícipe de este es sorprendida cometándolo, inmediatamente después de cometerlo, tras una persecución continua desde que lo cometió y hasta su detención, o bien, con objetos o rastros que hagan evidente su participación en un hecho que sucedió hace unos pocos minutos, pueden, y deben, conforme a la norma, ser juzgadas con apego a ese procedimiento inmediato y rápido.

Casos tan comunes como los de personas que son sorprendidas en el aeropuerto cargando drogas o dinero de procedencia sospechosas consigo o en su equipaje; de las que han sido sorprendidas transportando drogas en lanchas rápidas en alta mar y al ser perseguidas por los cuerpos policiales arrojan los paquetes al mar; homicidas por encargo que son aprehendidas de inmediato a que mataron o trataron de matar a otra persona, o bien, personas que son aprehendidas tan pronto cometieron el asalto a una persona, establecimiento comercial o casa, los cuales hoy están generando un grave problema social e incrementando el sentimiento de inseguridad ciudadana, deberían estarse tramitando y juzgando a través de este procedimiento rápido para que las personas responsables sean sometidas con mayor rapidez a la consecuencia legal por su actuar.

El problema que se ha presentado en la práctica para su aplicación en ciertos casos de delitos graves o de mayor relevancia social -como los delitos antes citados-, deviene de las disposiciones relacionadas con los plazos establecidos para:

1.- Aplicar el procedimiento (artículo 435).

2.- La prisión preventiva que legalmente es posible imponer en este procedimiento a las personas acusadas (artículo 430).

Y, lo que señala la última oración del numeral 422, que dice: “*En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel*”, pues esa parte de la norma ha propiciado que, ante la imposibilidad de recabar algunas pruebas necesarias e imprescindibles para la demostración del delito ante el tribunal de juicio (como lo es la autopsia en el homicidio o el análisis de la sustancia en los casos relacionados con drogas que requieren para su realización más tiempo que el plazo establecido para la duración de este procedimiento) un gran número de casos graves en los que la persona autora es sorprendida y aprehendida en flagrancia se remiten a la vía ordinaria retrasando innecesariamente y por largo tiempo el juzgamiento de la persona sospechosa, incrementando los altos circulantes de los tribunales ordinarios, generando mayor impunidad por el transcurso del tiempo y las amenazas a testigos y víctimas, e incrementando la mora judicial.

La redacción de la norma en esa parte es errada y contradictoria. Si una persona es sorprendida en flagrancia -conforme a lo que define el numeral 236 del código formal-, no se requiere investigación del hecho, pues la detención se realiza porque se le encontró en circunstancias muy particulares que evidencian que cometió o participó en la comisión de un hecho que, se sabe, constituye delito, por estar tipificado en una norma. Entonces, no hay mayor investigación que realizar sobre el hecho y la identificación de la persona que lo ejecutó, a lo sumo, lo que se requiere es la realización y recolección de ciertas pruebas, generalmente pericias, que resultan imprescindibles y necesarias para la debida acreditación del delito cometido, ante el tribunal sentenciador.

Por tanto, desde nuestra óptica, la norma confunde lo que es la investigación del hecho que es la realización ordenada de diligencias tendientes a esclarecer lo que sucedió y a determinar la identidad de la persona responsable o personas responsables de realizar ese hecho que es delictivo, con la simple realización y recopilación de prueba que, como se expuso supra, resulta fundamental, necesaria e imprescindible, para la debida demostración del hecho delictivo que se atribuye desde que se realizó el hecho delictivo, a la persona detenida en flagrancia. En consecuencia, en nuestro criterio, esa oración parte de la norma, debe suprimirse.

A los artículos 430 y 435 del Código Procesal Penal se les propone la adición de una oración que contemple una ampliación del plazo de tres meses, cuando las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible, que deba recabarse.

También requiere una reforma el último párrafo del artículo 428, al que se le debe agregar “salvo que estén pendientes de recabar pruebas útiles, necesarias e imprescindibles, ofrecidas por las partes”. Además, se le deberá agregar al final: “*En esa misma audiencia el tribunal señalará la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, y dejará convocadas a las partes para que comparezcan a su realización.*”

Como se explicó precedentemente, otro obstáculo para aplicar este procedimiento especial fundamentalmente en delitos graves en los que la persona sospechosa es detenida en flagrancia pero se requiere recabar los resultados de las pruebas periciales que requieren más de quince días para su realización, se deriva del artículo 430, que requiere reformarse aclarando que la prisión preventiva no podrá sobrepasar de quince días hábiles si toda la prueba ofrecida por las partes está recopilada en ese plazo, o de tres meses, cuando las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible, que deban recabarse.

Para que exista congruencia y no se preste a erróneas interpretaciones con la reforma propuesta del artículo 422, al párrafo segundo del numeral 430 debe suprimirse la frase “o al ser incompatible la investigación de los hechos”.

Se requiere también una reforma al artículo 435 que establece la duración del proceso en quince días, pues ese plazo es suficiente para casos en los que las pruebas ausentes al iniciar la causa (como por ejemplo la certificación de juzgamientos o de permiso de portación de armas) se pueden recabar rápidamente, en cuestión de horas o a lo sumo días. Pero, en los casos que se requiere mayor tiempo para allegar a la causa pruebas necesarias e imprescindibles, generalmente pericias, ese plazo de duración del proceso debe ampliarse, al menos, a tres meses, ya que ese plazo, conforme con la experiencia, es un plazo razonable para que esas pericias se puedan realizar y recabar y puedan ser introducidas al debate y valoradas en la sentencia. Además, ese plazo que se propone ampliar en los casos que debe recabarse alguna prueba, resultaría congruente con el plazo máximo de prisión preventiva que se podría imponer en caso de que las partes ofrezcan prueba pendiente de recolección o prueba por recabar, como se propone reformar el artículo 430.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a con consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LOS JUZGADOS DE FLAGRANCIA PARA
GARANTIZAR EL ENJUICIAMIENTO OPORTUNO
DE LOS DELINCUENTES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 422, 427, 428, 430 y 435 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 422- Procedencia

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie.

Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. Asimismo, estos casos podrán resolverse conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

Artículo 427- Constitución del tribunal de juicio y competencia

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, el procedimiento de justicia restaurativa, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediateamente, salvo que se deba recabar prueba útil, necesaria e imprescindible, que se ofrezca por las partes.

Artículo 428- Realización de la audiencia por el tribunal

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida

en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado.

Si se aprueba la remisión del caso a la sede restaurativa, se suspenderá la audiencia hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles para el trámite correspondiente. En el mismo acto, el Tribunal fijará fecha y hora de la continuación de la audiencia, en que se homologarán los acuerdos restaurativos o se continuará con el trámite establecido en flagrancia. En todo momento se garantizará la confidencialidad de la información obtenida en justicia restaurativa.

En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia, salvo que estén pendientes de recabar pruebas útiles, necesarias e imprescindibles, ofrecidas por las partes. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes. En esa misma audiencia el tribunal señalará la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, y dejará convocadas a las partes para que comparezcan a su realización.

Artículo 430- Dictado de la prisión preventiva

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles si se cuenta con toda la prueba ofrecida por las partes y admitida por el juez. En caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible, que deba recabarse, la prisión preventiva se podrá imponer por un plazo que no podrá sobrepasar los tres meses.

A solicitud de una de las partes o del Ministerio Público, cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia, o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de dicha solicitud.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

Artículo 435- Duración del proceso.

Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo, entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal, superior a quince días hábiles si se ha recabado toda la prueba ofrecida por las partes dentro de ese plazo o de tres meses, en caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible y este pendiente de recabar. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

Rige a partir de su publicación.

Leslye Rubén Bojorges León
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exento.—(IN2023792438).

PODER EJECUTIVO
ACUERDOS
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDO N° 029 -2023-MGP

LA VICEMINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 141 de la Constitución Política, 47 INCISO 4, de la Ley General de Administración Pública N° 6227, y el Acuerdo No. 17-2023-MGP, del 05 de junio de 2023, en el cual el Ministro de Gobernación y Policía le delegó las funciones correspondientes a la gestión de Recursos Humanos. en la Actividad Central.

ACUERDA

Artículo 1 - Designar al señor Diego Alejandro Zúñiga Mora, mayor, cédula 109450959, casado una vez, vecino de Heredia, en el puesto N° 001591 como Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación y Policía.

Artículo 2 – Rige a partir del 16 de julio de 2023 hasta el 16 de julio de 2024, inclusive.

Dado en la ciudad de San José, a las 9:00 horas del 04 de julio del 2023.

Marlen Luna Alfaro, Viceministra de Gobernación y Policía.—1 vez.—O. C. N° 3000100118.—Solicitud N° 13-2023.—(IN2023795102).

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

La Junta Administrativa del Registro Nacional, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el inciso e) del artículo 3° de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695, del 28 de mayo de 1975 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; la Negociación Colectiva de los Trabajadores del Registro Nacional; la Ley General de Control Interno, N° 8292, del 31 de julio del 2002; la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas; la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422, del 06 de octubre de 2004, sus reformas y su Reglamento; el Estatuto de Servicio Civil, Ley N°1581, del 30 de mayo de 1953, sus reformas y su Reglamento; la Ley General de Contratación Pública, N°9986, del 27 de mayo del 2021; la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N°8131, del 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento; la Ley Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, N° 9524, del 08 de marzo de 2018; la Ley Marco de Empleo Público, N° 10.159, del 08 de marzo de 2022 y su Reglamento; la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, del 03 de diciembre de 2018; el Reglamento del Registro Público, Decreto N°26771-J, del 18 de febrero de 1998; el Decreto de Creación de la Auditoría Interna del Registro Nacional, N° 21734-J, del 16 de noviembre de 1992; el Reglamento Autónomo de Servicio del Registro Nacional, vigente; el Reglamento Interno de Compras del Registro Nacional, vigente; las Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general, N° D-2-2004-CO, del 12 de noviembre de 2004; las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), emitidas por la Contraloría General de la República (CGR), mediante Resolución R-CO-9-2009, del 26 de enero de 2009; las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, emitidas por la CGR, mediante Resolución R-DC-064-2014 del 11 de agosto de 2014; las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitidas por la CGR, mediante Resolución R-DC-119-2009, del 16 de diciembre de 2009; las Normas internacionales: Marco Internacional para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna, promulgadas por el Instituto de Auditores Internos Global; los Lineamientos sobre las gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, mediante Resolución R-CO-83-2018, del 9 de julio de 2018; los Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares, emitidos por la CGR, según Resolución R-DC-102-2019 del 14 de octubre de 2019; las Regulaciones Administrativas de la Auditoría Interna del Registro Nacional, aprobadas mediante Acuerdo Firme J172-2020 de la Sesión Ordinaria N°10-2020, celebrada por la Junta Administrativa del Registro Nacional (JARN), el 21 de mayo de 2020.

Considerando:

- I. —Que por la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695, se constituyó la JARN, con las respectivas atribuciones para dictar reglamentos internos para el mejor funcionamiento de las diversas dependencias.
- II. —Que conforme al Decreto N° 21734-J, se creó la Auditoría Interna del Registro Nacional, como una unidad asesora de la JARN.
- III. —Que en el Alcance 197 del Diario Oficial La Gaceta N°167, fue publicado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Registro Nacional, aprobado mediante Acuerdo Firme J246 tomado en la Sesión Ordinaria N° 18-2019, celebrada por la JARN, el 19 de mayo de 2019.

IV. —Que con vista en el inciso h) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, se establece como parte de las competencias de la Auditoría Interna el “Mantener debidamente actualizado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.”

V. —Que la Auditoría Interna es parte fundamental del sistema de control interno institucional y del Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, y su acción requiere ser reforzada conforme el marco legal y técnico que regula su gestión, en defensa del interés público; por lo que, es necesario disponer de un reglamento de organización y funcionamiento actualizado, acorde con la normativa que rige su actividad.

VI.—Que como parte del marco normativo de la Auditoría Interna, se considerará adicional a lo establecido en este reglamento, las directrices, procedimientos y demás instrucciones que dicte la persona Auditora Interna para orientar su gestión, así como otras normas legales, reglamentarias o técnicas que le sean aplicables a la actividad de auditoría interna.

VII.—Que la elaboración del presente reglamento se realiza conforme lo establecido en los Lineamientos sobre las gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR.

VIII.—Que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, este Reglamento debe ser aprobado por la CGR, y posteriormente publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y divulgarse en el ámbito institucional.

IX. —Que mediante Acuerdo Firme J073-2023 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 05-2023 celebrada por la JARN, el 17 de abril de 2023, se aprueba este reglamento.

X. — Que la CGR, mediante oficio DFOE-GOB-0223(7134) del 7 de junio de 2023, dio su aprobación a este reglamento. Por tanto, Emite el siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL REGISTRO NACIONAL

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°. —Este reglamento, en forma conjunta con la normativa legal, reglamentaria, técnica y disposiciones emitidas por la CGR, regula las actividades de la Auditoría Interna del Registro Nacional, según lo dispone el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, con el propósito de que su actividad coadyuve en la gestión institucional, en aras de la legalidad y efectividad en el manejo de los fondos públicos involucrados en su gestión.

Artículo 2°. —Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna del Registro Nacional, y para el resto de los funcionarios de la Administración Activa en la materia que les resulte aplicable.

Artículo 3°. —A efecto de mantener el marco normativo de la Auditoría Interna actualizado, tanto la persona Auditora Interna o quien le sustituya en su cargo, así como la JARN, podrán proponer las modificaciones que estimen necesarias.

En el proceso de actualización del reglamento, en el trámite de aprobación, tanto interno como externo, así como en la resolución de conflictos entre la persona Auditora Interna o quien le sustituya y la JARN, sobre el contenido propuesto, se aplicarán los “Lineamientos sobre las gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR”, sus modificaciones y las demás disposiciones que al respecto emita el Órgano Contralor.

Una vez aprobado por el Jерarca y previa aprobaci3n por parte de la CGR, el Reglamento de Organizaci3n y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Registro Nacional y sus modificaciones, se deber3 publicar en el Diario Oficial La Gaceta y posteriormente la Auditoría Interna lo divulgar3 en el 3mbito institucional.

Artículo 4º. —Se entender3n para los efectos de este reglamento los siguientes términos:

- a) **Administraci3n Activa:** Desde el punto de vista funcional, es la funci3n decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administraci3n. Desde el punto de vista org3nico es el conjunto de 3rganos y entes de la funci3n administrativa, que deciden y ejecutan; incluye a la JARN, como 3ltima instancia.
- b) **Advertencia:** Servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna a los 3rganos sujetos a la competencia institucional, con fundamento en el inciso d) del artícuo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, por medio de la cual se advierte a los 3rganos pasivos que fiscaliza, sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento, as3 como lo dispuesto en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector P3blico.
- c) **Asesoría:** Consiste en proveer al Jерarca de criterios, opiniones u observaciones que coadyuven a la toma de decisiones, con fundamento en el inciso d) del artícuo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, as3 como lo dispuesto en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector P3blico.
- d) **Autorizaci3n de Libros:** Servicio preventivo de autorizaci3n de libros de contabilidad y de actas, que deban llevar los 3rganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio de la persona Auditora Interna, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno, con fundamento en el inciso e) del artícuo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, as3 como lo dispuesto en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector P3blico. Lo anterior, mediante la emisi3n de raz3n de apertura y cierre de estos.
- e) **Auditoría o Auditoría Interna:** Auditoría Interna del Registro Nacional, que dentro de la organizaci3n corresponde a una unidad org3nica a la que se refiere la Secci3n I del Capítuo IV de la Ley General de Control Interno, N° 8292.
- f) **Ausencia Permanente:** Ausencia en la que no existe la expectativa de retorno del titular de la plaza, ya sea por renuncia, jubilaci3n, despido, defunci3n o cualquier otro motivo que impida su regreso.
- g) **Ausencia Temporal:** Ausencia que tiene una fecha de inicio y una fecha de conclusi3n, por existir la expectativa de retorno del titular de la plaza en una fecha determinada.
- h) **Bloque de legalidad u ordenamiento jurídico:** Conjunto de normas jurídicas, escritas y no escritas, a cuya observancia se encuentra obligada la Administraci3n P3blica, el cual comprende tanto la ley como las normas de rango superior, igual o inferior a esta, incluidos los principios generales y las reglas de la ciencia o de la t3cnica.
- i) **Ciclo de auditoría:** Tiempo que requiere una Auditoría Interna para cubrir todos los elementos de su universo auditable, dada su dotaci3n de recursos, as3 como otras característcas particulares de la propia Auditoría Interna y de su instituci3n.
- j) **Competencias:** Atribuci3n de una potestad legítima para el conocimiento o resoluci3n de un asunto, conjunto de actividades, labores asignadas por la normativa a la Auditoría Interna.
- k) **Concurso P3blico:** Proceso de reclutamiento y selecci3n de personal en el cual pueden participar los funcionarios de la Instituci3n y el p3blico en general, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, con el fin de seleccionar el candidato id3neo para el puesto en concurso.

- l) Conflicto de intereses: Involucra un conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público (real o potencial), en el que el funcionario público tiene intereses de índole personal y/o privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y la responsabilidad oficial, ante la obligación de todo servidor público de actuar de manera imparcial y objetiva en el desempeño de su cargo.
- m) Contraloría, u Órgano Contralor: Contraloría General de la República.
- n) Cuidado profesional: Desempeño de los trabajos de manera prudente y competente, sin que ello implique infalibilidad.
- o) Director General: Persona Directora General del Registro Nacional, superior jerárquico unipersonal, con competencias de carácter administrativo.
- p) Disposición: Órdenes dirigidas a la Administración para que, de manera obligatoria, lleve a cabo las acciones pertinentes, a efecto de corregir la problemática que se determinó durante la auditoría.
- q) Independencia de criterio: Condición según la cual la Auditoría Interna debe estar libre de injerencias del Jerarca y de los demás sujetos de su competencia institucional, en la ejecución de sus labores.
- r) Independencia funcional: Atributo dado a la Auditoría Interna ante su posición en la estructura organizacional como órgano asesor de alto nivel dependiente del Jerarca, se refiere a la posibilidad de cumplir los fines de la auditoría, sin que se den situaciones o restricciones que ubique a la persona Auditora Interna y la persona Subauditora Interna, así como a los demás funcionarios de esa unidad, en una relación de subordinación, de dependencia o similar, respecto a alguno de los órganos sujetos a su ámbito de competencia.
- s) Informe de Auditoría: Documento escrito mediante el cual la Auditoría Interna comunica formalmente a la Administración sujeta a examen, los resultados de la auditoría efectuada, incluyendo las respectivas conclusiones y recomendaciones.
- t) Inopia: Ausencia de candidatos con idoneidad comprobada para ocupar un determinado puesto, lo cual conlleva a que, ante la ausencia de personas que cumplan todos los requisitos para ingresar al puesto, y cuando las circunstancias de urgencia y necesidad para satisfacer el servicio público lo requieran, se obvian algunos requisitos del puesto para permitir el nombramiento.
- u) Junta Administrativa del Registro Nacional: Órgano Colegiado encargado de dirigir el Registro Nacional, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695.
- v) Los demás funcionarios de la Auditoría Interna: Funcionarios que se desempeñan en la Auditoría Interna, ocupando puestos diferentes a los de la persona Auditora Interna y la persona Subauditora Interna, ya sea que pertenezcan a esa unidad o que se desempeñen en ella de manera temporal en razón de un préstamo, convenio o similar.
- w) Lineamientos: Se refiere a los Lineamientos de índole técnica, vinculantes al tema de auditoría que emita la CGR.
- x) Manual de Auditoría Interna: Compendio de documentos referentes a la organización, funciones, procedimientos y demás disposiciones aplicables a la Auditoría Interna del Registro Nacional.

- y) Nombramiento interino: Designación temporal de un individuo en una posición o cargo, en la cual se definen las fechas de inicio y fin del nombramiento en determinado cargo.
- z) Nombramiento a plazo indefinido: Designación permanente de un individuo en una posición o cargo, en la cual no se determina la fecha de finalización del nombramiento, por quedar esta supeditada a nómina de elegibles.
- aa) Nómina de elegibles: Lista de participantes de un concurso que, como producto de este, cuentan con la condición de idoneidad para ocupar un cargo. Se produce cuando un número distinto de tres personas alcanzan dicha condición.
- bb) Normas para el ejercicio de la auditoría: Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitidas por la CGR.
- cc) Normas generales de auditoría: Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, emitidas por la CGR.
- dd) Normas internacionales: Marco Internacional para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna, promulgadas por el Instituto de Auditores Internos Global (IIA por sus siglas en inglés).
- ee) Objetividad: Mantenimiento de una actitud imparcial por parte de la persona auditora en el desarrollo de las funciones de su competencia, para ello debe gozar de total independencia en sus relaciones, no debe permitir ningún tipo de influencia o prejuicio.
- ff) Persona Auditora Interna: Auditor(a) Interno(a) del Registro Nacional. Titular de la actividad de auditoría interna en una institución, responsable de su gestión conforme a la normativa jurídica y técnica aplicable a esa actividad.
- gg) Persona Subauditora Interna: Subauditor(a) Interno(a) del Registro Nacional. Funcionario dependiente del auditor interno, que ostenta oficialmente la segunda posición jerárquica en la actividad de auditoría interna en la institución. El subauditor responderá ante el auditor interno por su gestión, y será su colaborador en el ejercicio de las labores, según se defina para su puesto en el perfil y el manual de cargos institucionales o denominación similar.
- hh) Recargo de funciones: Situación laboral en la cual un trabajador asume de forma parcial o total y por un tiempo definido, las funciones de un puesto de mayor categoría, adicionales a las labores propias del puesto que ostenta. Lo anterior implica que el trabajador desempeña simultáneamente las funciones de ambos cargos, por un plazo que no debe exceder de sesenta días consecutivos, en un período de un año.
- ii) Recomendación: Acciones o medidas correctivas dirigidas a la Administración Activa, para subsanar las debilidades de control determinadas, producto de la auditoría efectuada.
- jj) Recursos: Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo un objetivo. En el caso de la Auditoría Interna, incluye su dotación presupuestaria, su personal y cualesquiera otros insumos, medios y mecanismos para el desarrollo de la actividad.
- kk) Registro: Registro Nacional.
- ll) Regulaciones administrativas: Son aquellas regulaciones que norman de manera general, la naturaleza de la relación entre los funcionarios y su superior desde una perspectiva administrativa, no técnica, particularmente las referidas a temas tales como nombramientos, control del tiempo, evaluación de desempeño, permisos y vacaciones, denominadas Regulaciones Aplicables a la Auditoría Interna del Registro Nacional.

- mm) Relación de Hechos: Es un informe que compila una serie de hechos, actos, acciones y omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta de carácter administrativo, o a la determinación de responsabilidades, y que se constituye como un insumo para la acreditación de dichas responsabilidades, a fin de que se valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo o cualquier otra acción que se considere pertinente.
- nn) Suplencia o sustitución: Reemplazo temporal de una persona funcionaria titular por otro funcionario.
- oo) Terna: Lista de tres personas que, como candidatos en un concurso, obtienen las tres calificaciones más altas, conforme a los criterios establecidos para la selección de uno de ellos.
- pp) Titular Subordinado: Persona funcionaria de la Administración Activa responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones.
- qq) Universo auditable: Es el conjunto de áreas, dependencias, servicios, procesos, subprocesos, sistemas y funciones, que pueden ser evaluados por la Auditoría Interna en un determinado proceso, dentro de su ámbito de competencia institucional.

En relación con los términos de la materia de auditoría y control interno, o presuntos hechos irregulares e investigaciones preliminares, no incorporados explícitamente en este artículo, se aplicarán los conceptos que haya definido o defina a futuro la CGR en sus directrices, manuales y lineamientos o digesto sobre el tema. De manera supletoria se podrán aplicar los términos que se establezcan en el Marco Internacional para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna establecido por el Instituto de Auditores Internos Global.

TÍTULO II

De la organización de la Auditoría Interna

CAPÍTULO I

Concepto de auditoría interna

Artículo 5º.—La Auditoría Interna es un órgano institucional del Registro Nacional, con dependencia orgánica de la JARN, la cual realiza su actividad en forma independiente y objetiva; mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional. Dentro de la organización, contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, generando valor público mediante la evaluación y mejora de la efectividad de los procesos de gestión de riesgos, control y dirección. Además, proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico, y a prácticas sanas.

Artículo 6º. —La función de la Auditoría Interna se regirá de conformidad con el presente reglamento, de acuerdo con el marco normativo antes indicado y con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas, así como por los criterios, directrices, lineamientos, políticas y procedimientos, en cuanto le sean aplicables bajo el ámbito de su competencia, emitidas por la CGR y las entidades que regulan la actividad profesional de la auditoría interna. La persona Auditora Interna o quien le sustituya, mantendrá en el Manual de Auditoría Interna, el detalle de la normativa que constituye el marco legal y técnico de su actividad.

CAPÍTULO II

Independencia funcional, de criterio y objetividad

Artículo 7°. —La actividad de Auditoría Interna debe ser ejercida con total independencia funcional y de criterio, respecto de la JARN y de los demás órganos de la Administración Activa. Esta independencia funcional se ejercerá en la ejecución de las labores para cumplir los fines de la auditoría, sin que se den situaciones o restricciones que ubiquen al Auditor (a) Interno (a), Subauditor (a) Interno (a) y demás funcionarios de la unidad, en una relación de subordinación, de dependencia o similar, respecto a alguno de los órganos sujetos a su fiscalización, al determinar la planificación y sus modificaciones, en el manejo de sus recursos, en el desempeño de su trabajo, así como al comunicar sus resultados; las conclusiones de los informes de auditoría deberán ser objetivas y por consiguiente, basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las normas de auditoría, aplicables a la materia.

Es obligación del personal de la Auditoría Interna, mantener durante la labor efectuada una actitud imparcial y objetiva, evitando conflictos de interés, de lo contrario, deberá comunicar la salvaguarda respectiva a la jefatura inmediata, y esta, a la persona Auditora Interna o quien le sustituya.

Esta obligación también aplica para la persona Auditora Interna o quien le sustituya, quien deberá comunicarlo a la JARN. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en la Ley General de Control Interno, N° 8292, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, así como las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, ambas emitidas por la CGR, así como lo indicado en el protocolo para la gestión de conflictos de interés en el Registro Nacional.

Artículo 8°. —Conforme el deber de objetividad e imparcialidad en sus funciones, las personas Auditora Interna, Subauditora Interna o quien les sustituya, y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer funciones o realizar actuaciones de Administración Activa en otra unidad administrativa del Registro Nacional, salvo las necesarias para cumplir su competencia.
- b) Ser miembros de juntas directivas, comisiones de trabajo o similares, formar parte de órganos directores de procedimientos administrativos, de conformidad con las disposiciones y prohibiciones que al respecto establecen la Ley General de Control Interno, N° 8292, y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422.
- c) Auditar operaciones, unidades, áreas, proyectos o programas, de los cuales fueron responsables como funcionarios de la Administración Activa, proveedores u otro tipo de relación, al menos hasta por el período de un año previo a su nombramiento en la Auditoría Interna.
- d) En todas las gestiones relacionadas con su labor, su independencia de criterio no debe verse afectada por intereses personales, externos; por relaciones personales o financieras.
- e) Auditar cualquier asunto en el cual tenga algún interés personal o familiar, directo o indirecto.
- f) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipalidades. Deben mantener la neutralidad política, tanto en el ámbito público como privado.

- g) Evitar relaciones o actuaciones que contravengan las Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los Jerarcas, Titulares Subordinados, funcionarios de la CGR, Auditorías Internas y Servidores Públicos en general.
- h) Utilizar su cargo oficial con propósitos privados.
- i) Mantener relaciones que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas acerca de su objetividad e independencia.
- j) Aceptar dádivas, gratificaciones u ofrecimientos que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad, sin perjuicio del deber de denunciar tales hechos ante las instancias competentes.
- k) Revelar información sobre los estudios que se estén llevando a cabo sobre servicios de auditoría o servicios preventivos, así como información vinculada a presuntos hechos irregulares que se estén investigando, y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de funcionarios de la Institución.
- l) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado. De esta prohibición se exceptúa la docencia, cuando sea fuera de la jornada laboral.

Artículo 9°. —La persona Auditora Interna o quien le sustituya, deberá cumplir sus funciones haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio, y será vigilante de que su personal actúe de igual manera, estableciendo medidas formales para controlar y administrar cualquier situación de impedimento, que ponga en duda o en peligro la objetividad o independencia de la Auditoría Interna.

Artículo 10°. —Las personas Auditora Interna, Subauditora Interna o quien les sustituya, y demás personas funcionarias de la Auditoría Interna deben velar porque no se presenten conflictos de interés al prestar sus servicios y que estos no impliquen responsabilidades ni facultades de gestión, propias de la Administración Activa.

Artículo 11°. —De conformidad con lo establecido en las normas de auditoría y directrices referentes a los principios y enunciados éticos aplicables a la Auditoría Interna en el Sector Público, cuando la persona Auditora Interna o quien le sustituya, considere la existencia de factores que puedan comprometer su independencia y objetividad, de hecho, o en apariencia, así como algún tipo de conflicto de interés, deberá informarlo por escrito a la JARN. En el caso de que las causales sean aplicables a la persona Subauditora Interna o a los demás funcionarios de Auditoría, la situación deberá hacerse del conocimiento de la persona Auditora Interna.

Artículo 12°. —Con las excepciones de Ley, el personal de la Auditoría Interna debe mantener confidencialidad respecto de la información que se les haya suministrado para el ejercicio de su trabajo o conocido con ocasión de este.

Artículo 13°. —Cuando la JARN lo requiera, la persona Auditora Interna o en su defecto el funcionario designado, asistirá a las sesiones de Junta, con voz, pero sin voto, y podrá solicitar cuando lo estime necesario, que su opinión se acredite en las actas respectivas.

La participación de la persona Auditora Interna o del funcionario designado en las sesiones de JARN, será conforme a su función de asesorar en asuntos propios de su competencia, sin que se menoscabe o comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus funciones; o para la presentación de temas relativos a la administración y funcionamiento de la Auditoría Interna.

Tendrá la posibilidad de abstenerse de emitir su opinión o posponerla para hacerlo oportunamente, sea de forma verbal o por escrito en otra sesión, cuando a su criterio y por la complejidad del asunto en discusión, requiera recabar mayores elementos de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad de la JARN, para decidir de inmediato o postergar su decisión el tiempo que considere prudente y conveniente.

La presencia de la persona Auditora Interna o del funcionario designado en las sesiones de JARN, no releva al Órgano Colegiado de la responsabilidad de respetar el ordenamiento jurídico y técnico en los asuntos que acuerde.

Artículo 14°. —Las personas Auditora Interna, Subauditora Interna y demás funcionarios de la Auditoría, no deberán ser parte de grupos de trabajo o comisiones que ejerzan una función propia que corresponda realizar a la Administración Activa.

En caso de requerirse la participación del personal que integra la Auditoría Interna en sesiones, reuniones, grupos de trabajo o comisiones de la Administración, la misma será exclusivamente en calidad de asesor, en asuntos de su competencia, con voz, pero sin voto; previa invitación y coordinación con la persona Auditora Interna o quien le sustituya; siempre y cuando no sea con carácter permanente y su participación no represente un conflicto de interés. Lo anterior, en resguardo de la independencia y objetividad de la Auditoría Interna.

Las personas asistentes de la Auditoría Interna podrán emitir su opinión cuando lo consideren apropiado, sea durante la sesión de trabajo o posteriormente de manera oportuna. Ni la presencia ni el silencio de la persona Auditora Interna o su representante, releva a los funcionarios de la Administración de su responsabilidad de respetar el bloque de legalidad u ordenamiento jurídico y técnico.

CAPÍTULO III

Ubicación y estructura organizativa y funcional

Artículo 15°. —La Auditoría Interna depende orgánicamente de la JARN, por lo que su ubicación dentro de la estructura institucional corresponde a unidad staff y es única respecto de su actividad.

La Auditoría Interna funcionará bajo la responsabilidad y dirección de la persona Auditora Interna o quien le sustituya, quien ejercerá la jefatura de dicha unidad con los deberes y atribuciones de su cargo, y contará con una persona Subauditora Interna, quien le apoyará en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las labores que este le asigne y le suplirá en sus ausencias temporales con todas sus atribuciones.

Artículo 16°. —La Auditoría Interna se organizará y funcionará conforme lo disponga la persona Auditora Interna o quien le sustituya, a quien le corresponderá proponer la estructura organizativa y funcional requerida para el cumplimiento de sus fines, considerando entre otros, los objetivos y riesgos institucionales, los recursos disponibles, la normativa y disposiciones técnico-jurídicas, así como las políticas y directrices que emita la CGR.

Artículo 17°. —Orgánicamente y conforme lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, N° 8292, las personas que ejercen el cargo de Auditor(a) y Subauditor(a) Interno(a) dependerán de la JARN, quien los nombrará y establecerá las regulaciones administrativas que les serán aplicables. Las Regulaciones Administrativas de la Auditoría Interna del Registro Nacional, existentes o sus reformas, que al efecto se emitan por parte de la JARN, se formularán conforme lo dispuesto en los Lineamientos sobre las gestiones que involucran a la Auditoría Interna ante la CGR, garantizando la igualdad de trato a quienes ejercen dichos cargos, en relación con las que rigen en la Institución para los niveles dependientes del

Jerarca o del mismo rango de los cargos de las personas Auditora y Subauditora Internas, y no deberán afectar negativamente la actividad de Auditoría Interna, la independencia funcional y de criterio de las personas que ejercen dichos cargos y su personal. Dichas regulaciones deberán someterse a conocimiento de la persona Auditora Interna o quien le sustituya, previo a su aprobación, modificación o derogatoria y contendrán los temas y condiciones contemplados en los lineamientos que al efecto emite la CGR.

Respecto a la aprobación de los permisos, licencias, vacaciones y conocimiento de incapacidades de la persona Auditora Interna o quien le sustituya, le corresponde a la persona que ejerce el cargo de Ministro de Justicia y Paz, actuando como presidenta de la JARN o a quien esta delegue, conforme lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y las Regulaciones Administrativas de la Auditoría Interna del Registro Nacional, sin perjuicio de que la JARN establezca que en determinadas circunstancias, estos también se hagan del conocimiento de dicho Órgano Colegiado.

En el caso de aprobación de los permisos, licencias, vacaciones y conocimiento de incapacidades de la persona Subauditora Interna, le corresponderá a la persona Auditora Interna, a excepción de que la persona Subauditora Interna esté a cargo de la Auditoría Interna, donde la aprobación le correspondería a la persona Ministra de Justicia y Paz actuando como presidenta de la JARN, o a quien esta delegue.

Los demás funcionarios de la auditoría interna, en cuanto a la aprobación de los permisos, licencias, vacaciones y conocimiento de incapacidades, estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal del Registro Nacional.

Artículo 18°. —La organización de la Auditoría Interna estará encabezada por las personas Auditora Interna y Subauditora Interna e integrada por los Supervisores de Auditoría, así como profesionales en diversos campos, asistentes y personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines.

Es responsabilidad de la persona Auditora Interna o quien le sustituya, disponer para la unidad, una estructura conforme a la normativa, lineamientos de organización del Registro Nacional, disposiciones técnico-jurídicas, concordante con los objetivos, riesgos institucionales, y sanas prácticas aplicables a su actividad, a efecto de asegurar razonablemente, la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas, así como la administración eficaz, eficiente y económica de los recursos asignados.

Para el desempeño de sus competencias, la persona Auditora Interna o quien le sustituya, establecerá una estructura que contemple la atención de las funciones propias de la unidad y el desarrollo de los servicios de auditoría (financiera, operativa, de carácter especial), servicios preventivos (asesorías, advertencias, autorización de libros), e investigaciones sobre supuestos hechos irregulares que sean de su conocimiento, así como a la atención de requerimientos específicos solicitados por instancias competentes a la Auditoría Interna, ante investigaciones realizadas por estas, vinculadas al quehacer de las Auditorías Internas del Sector Público, y de aquellos que a futuro dispongan los órganos vinculados con la materia de fiscalización superior, así como el apoyo administrativo que su gestión requiera.

Las modificaciones a la estructura funcional de la Auditoría Interna requerirán de la aprobación expresa de la persona Auditora Interna o quien le sustituya, de la coordinación previa con la Unidad de Desarrollo Estratégico Institucional, y del acuerdo respectivo por parte de la JARN.

Artículo 19°. —De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, la JARN asignará dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes

para cubrir necesidades propias y directas de la Auditoría Interna en el cumplimiento de su gestión, considerando lo establecido en los Lineamientos sobre las gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, y las Regulaciones Administrativas de la Auditoría Interna del Registro Nacional.

La JARN dispondrá de un plazo de treinta días hábiles a partir de que se conozca la petición, para emitir el acuerdo respectivo, ante la solicitud de recursos que realice la Auditoría Interna. El mismo plazo se observará en el caso de que el Jerarca deba referirse a desacuerdos planteados por la Auditoría Interna respecto a la resolución sobre la dotación de recursos.

Asimismo, dispondrá en coordinación con la Auditoría Interna, la preparación de las regulaciones administrativas que contengan los procedimientos, plazos y trámites internos para resolver las solicitudes de dotación de recursos.

De presentarse limitaciones que afecten el cumplimiento de la labor asignada a la Auditoría Interna, la persona Auditora Interna o quien la sustituya, deberá comunicar y fundamentar por escrito esta situación ante la JARN, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos sobre las gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR y las Regulaciones Administrativas de la Auditoría Interna del Registro Nacional para su oportuna atención.

Cuando la persona Auditora Interna demuestre fehacientemente que la falta de recursos de la unidad, bajo su cargo, limita la cobertura adecuada del universo auditable y afecta la revisión oportuna del patrimonio institucional, deberá informar por escrito a la JARN del riesgo que dicho jerarca está asumiendo, así como de la eventual imputación de responsabilidad que esta situación podría generarle.

Artículo 20°. —Para efectos presupuestarios, la JARN dará a la Auditoría Interna una categoría programática. En la asignación y disposición de sus recursos, se tomará en cuenta el criterio de la persona Auditora Interna o quien lo sustituya, lo indicado en los Lineamientos sobre las gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, así como en las Regulaciones Administrativas de la Auditoría Interna del Registro Nacional.

Artículo 21°. —Para la adecuada asignación y disposición de los recursos, la Auditoría Interna formulará su presupuesto de manera técnica, de conformidad con su plan anual de trabajo. Le corresponderá a la persona Auditora Interna o quien la sustituya, proponer el anteproyecto de presupuesto de la Auditoría Interna para el ejercicio presupuestal respectivo, para la aprobación de la JARN, quien valorará las posibilidades de atender tales requerimientos de conformidad con las regulaciones jurídicas y técnicas aplicables. La Auditoría Interna para dar cumplimiento a su plan anual de trabajo, ejecutará su presupuesto conforme lo determinen sus necesidades.

Artículo 22°. —La persona Auditora Interna o quien le sustituya deberá administrar los recursos materiales, tecnológicos y de otra naturaleza asignados a su dependencia, por lo que le corresponde garantizar la utilización de tales recursos en forma legal, económica, eficiente, eficaz, y transparente para la consecución de las metas y objetivos de la Auditoría Interna.

CAPÍTULO IV

De los cargos de las personas Auditora Interna y Subauditora Interna

Artículo 23°. —La JARN realizará el nombramiento de las personas Auditora Interna y Subauditora Interna por tiempo indefinido y con una jornada laboral de tiempo completo, aplicando en el proceso lo dispuesto tanto en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, como en los Lineamientos sobre las gestiones que involucran a la auditoría

interna presentadas ante la CGR, o los que emita a futuro el Órgano Contralor sobre esta materia y las Regulaciones Administrativas de la Auditoría Interna del Registro Nacional. Ambos funcionarios, dependerán orgánicamente de la JARN en observancia de lo preceptuado en la Ley General de Control Interno, N° 8292, y pertenecerán al nivel jerárquico de alto nivel del Registro Nacional.

Artículo 24°. —Las personas Auditora y Subauditora Internas deberán ser profesionales altamente capacitados en materia de auditoría, que reúnan los conocimientos, experiencia, actitudes, aptitudes y habilidades para administrar la Auditoría Interna.

Artículo 25°. —Los nombramientos a plazo indefinido de las personas Auditora y Subauditora Internas se realizarán por concurso público promovido por el Registro Nacional. En el proceso de reclutamiento y selección se establecerán los procedimientos y requisitos mínimos para los nombramientos interinos e indefinidos establecidos en los lineamientos y directrices que emita el Órgano Contralor y las pruebas necesarias para asegurar la selección de los candidatos idóneos para ocupar los cargos, sin perjuicio de que previo al inicio del proceso de reclutamiento y selección, la JARN incorpore requisitos adicionales a dichos cargos, con la finalidad de garantizar la capacidad, experiencia e idoneidad de las personas Auditora y Subauditora Internas, en razón de la naturaleza de la Institución y la complejidad de sus funciones. En forma supletoria, se aplicarán los trámites y procedimientos establecidos por el Registro Nacional, en la medida en que no resulten contrarios a los lineamientos antes indicados.

En todos los casos se observarán las directrices y lineamientos señalados, en cuanto a procesos de concurso, formación de expediente, integración de terna o nómina de elegibles, comunicaciones, requisitos, devolución de solicitudes, plazos, período de prueba, falla e inopia y demás temas que se incorporen en ellos.

Cuando se trate del nombramiento de la persona Subauditora Interna, la JARN podrá solicitar el criterio no vinculante de la persona Auditora Interna, respecto de las valoraciones de los postulantes que la Administración ha identificado como idóneos para el cargo.

Artículo 26°. —Las personas Auditora y Subauditora Internas solo podrán ser suspendidas o removidas del cargo por justa causa previa verificación del debido proceso y ejercicio de derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428; los lineamientos y cualquier otra normativa sobre el particular que disponga el Órgano Contralor, en cuanto a condiciones, sustanciación del procedimiento administrativo, acto de apertura, solicitud de dictamen, que garantice al funcionario la oportunidad de audiencia y defensa.

La decisión de suspensión o destitución deberá ser emanada por la JARN, quien deberá respetar el debido proceso, lo anterior conforme los lineamientos emitidos por la CGR respecto al tema. De previo a emitir el acto final, la Administración deberá contar con el dictamen favorable de la CGR.

Artículo 27°. —Quienes ocupen los cargos de Auditor(a) Interno(a) y Subauditor(a) Interno(a) debido a su naturaleza estratégica, deberán ejercer las competencias y deberes dispuestos en la Ley General de Control Interno, N°8292, para tales cargos y además, llevar a cabo funciones de tipo gerencial que implican la planeación, organización, dirección, supervisión, coordinación y de control de la Auditoría Interna. En su gestión deberán observar primeramente las competencias de la Auditoría Interna, establecidas en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, así como las respectivas funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Cargos de Auditor(a) y Subauditor(a) Interno

(a) del Registro Nacional, las cuales serán definidas de conformidad con los lineamientos emitidos por la CGR y demás normativa jurídica y técnica aplicable a esa actividad.

La persona Auditora Interna asignará las funciones a la persona Subauditora Interna, quien será su colaborador en el ejercicio de las labores, de conformidad con lo previsto para su puesto en el perfil y en el Manual indicado.

Ambos funcionarios serán los encargados de la Auditoría Interna y son los responsables finales del logro de sus objetivos, por lo que requieren compromiso con las políticas y lineamientos emanados de la JARN, y lealtad absoluta hacia la Institución y sus valores. Cumplirán sus funciones con pericia y debido cuidado profesional, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio y vigilarán porque su personal responda de igual manera.

La persona Auditora Interna o quien le sustituya, responderá ante la JARN por su gestión y en lo que corresponda ante la CGR. La persona Subauditora Interna será el funcionario dependiente de la persona Auditora Interna y ostenta oficialmente la segunda posición jerárquica en la actividad de Auditoría Interna, responderá por su gestión ante la persona Auditora Interna; y ante la JARN cuando sustituya a la persona Auditora Interna en sus ausencias temporales.

La persona Auditora Interna podrá delegar en su personal funciones, utilizando criterios de idoneidad y conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, así como la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Artículo 28°. —El cargo de la persona Auditora Interna ostenta el máximo nivel de competencia, responsabilidad y autoridad de la Auditoría Interna. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de este reglamento, en la Ley General de Control Interno, N° 8292 y lo dispuesto en materia de auditoría interna por parte de la CGR, la persona Auditora Interna o quien la sustituya tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Dictar los lineamientos, directrices, políticas e instrucciones pertinentes, según la normativa jurídica y técnica, con criterios uniformes en el ejercicio de las competencias y en las relaciones con la Administración.
- b) Formular, gestionar y mantener vigente el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, de conformidad con el artículo 3 de este reglamento, así como cumplir y hacer cumplir sus disposiciones.
- c) Definir, implementar, dirigir, evaluar, actualizar y mejorar en forma constante la calidad de los procesos, políticas, procedimientos, prácticas, productos y servicios requeridos para cumplir las competencias de la Auditoría Interna, de orden sustantivo y estratégico.
- d) Formular los criterios mínimos que se tomarán en cuenta para establecer, mantener y divulgar un programa de aseguramiento continuo de calidad y mejora de todos los aspectos de la Auditoría Interna, incluida la aplicación de la normativa jurídica y técnica pertinente.
- e) Implementar una adecuada gestión de supervisión, que se dirija al cumplimiento de los objetivos de la Auditoría Interna, de cada proceso y de cada estudio en particular. Debe verificar el cumplimiento de las normas, procedimientos y prácticas prescritas, del programa de mejoramiento de la calidad, para la generación del valor agregado tanto de los procesos, de los productos y servicios finales de la Auditoría Interna.
- f) Administrar su personal hacia el logro adecuado de objetivos y metas de la Auditoría Interna, así como garantizar un recurso humano competitivo en el ejercicio de las labores respectivas.

- g) Liderar el proceso de planificación estratégica de la Auditoría Interna y en ese contexto le corresponde definir y mantener actualizadas la visión, la misión, las principales políticas, los objetivos y valores que rigen su accionar. Presentará el plan estratégico a la JARN, de conformidad con la normativa legal y técnica.
- h) Definir y documentar la planificación de corto plazo mediante un plan anual de trabajo, congruente con la planificación estratégica y la normativa reglamentaria y técnica pertinente, con la finalidad de asegurar el desarrollo de sus procesos con alta calidad, basados en el conocimiento y la comprensión del entorno interno y externo del Registro Nacional y los riesgos relacionados con su accionar.
- i) Establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas administrativas de acceso y custodia de la documentación, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Control Interno, N° 8292 y el artículo 8° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 y sus reformas.
- j) Presentar anualmente a conocimiento de la JARN, el plan anual de trabajo, congruente con la planificación estratégica, su universo auditable actualizado, basado en un proceso de valoración del riesgo y objetivos institucionales, que incluirá los servicios de auditoría (los cuales contemplan el tiempo estimado para otros servicios que se realizarán a solicitud de la JARN o de entes fiscalizadores), los servicios preventivos y las labores de seguimiento sobre los resultados de esos servicios; todo de conformidad con las normas, directrices y lineamientos dictados por la CGR.
- k) Presentar el informe anual de labores a conocimiento de la JARN, según lo establecido en el inciso g) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292; así como rendir informes periódicos sobre aspectos relevantes de la Auditoría Interna y de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos asignados.
- l) Proponer a la JARN oportuna y debidamente justificados, los requerimientos de recursos para cumplir el plan anual de trabajo, incluidas las necesidades administrativas de la Auditoría Interna, conforme los lineamientos del Órgano Contralor.
- m) Tomar las acciones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas, tanto institucionales como de la Auditoría Interna, que les sean aplicables.
- n) Establecer e implementar las medidas necesarias para el manejo de las relaciones y coordinaciones con la JARN, los titulares subordinados y otras instancias internas y externas de la Institución.
- o) Actuar conforme lo dispuesto en el marco ético institucional y de la Auditoría Interna, así como velar por que los funcionarios de la Auditoría se conduzcan de igual manera en sus distintas relaciones internas y externas.

Artículo 29°. —Cuando se ausenta temporalmente la persona Auditora Interna o Subauditora Interna del Registro Nacional, la JARN podrá disponer un recargo de funciones o bien podrá disponer de una sustitución o suplencia en el siguiente orden establecido por la CGR, ante la ausencia de la persona Auditora Interna se podrá efectuar un recargo o sustitución en primer lugar por la persona Subauditora Interna, en segunda instancia por un funcionario de la Auditoría Interna o bien, en su defecto, por un funcionario externo a la Auditoría Interna. El recargo de funciones, la sustitución o suplencia, podrán hacerse por el tiempo de la ausencia temporal del titular, excepto si la duración de esa ausencia es superior a tres meses

y las condiciones operativas expuestas a la JARN por la Auditoría Interna, justifican el nombramiento de una persona Auditora o Subauditora Interna en forma interina.

La JARN podrá realizar el respectivo nombramiento de la persona Auditora o Subauditora Interna en forma interina, según corresponda, desde el inicio de la ausencia temporal, en los casos en que tenga conocimiento previo, que el lapso de la ausencia temporal excederá los tres meses antes señalados. Hechos los nombramientos interinos correspondientes, cesarán los recargos o sustituciones.

En dicho recargo, sustitución o suplencia, se cumplirá con los lineamientos que emita el Órgano Contralor y supletoriamente con las disposiciones institucionales en la materia.

Artículo 30°. —Cuando la ausencia del titular del cargo de Auditor(a) Interno(a) o Subauditor(a) Interno(a) sea permanente, se deberá realizar un nombramiento interino; no obstante, por el tiempo que se requiera para realizar dicho nombramiento la JARN podrá acudir al recargo, la sustitución o suplencia descritas en el artículo anterior, todo de conformidad con los lineamientos del Órgano Contralor. La suma del plazo de la sustitución, suplencia, o recargo y el nombramiento interino no deberá sumar más de doce meses.

En los casos de ausencia permanente, se deberá gestionar la autorización de la CGR, previo a realizar el nombramiento interino, indicando los datos de la persona que se designará y demostrando los requisitos de idoneidad aplicables. No obstante, si el nombramiento interino en el cargo de Auditor(a) Interno(a) recayera en quien ejerce el cargo de Subauditor(a) Interno(a), no se requerirá la autorización del Órgano Contralor.

La JARN o su representante deberá comunicar a la CGR, el nombramiento interino a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en el respectivo cargo.

La solicitud de autorización de nombramientos interinos que se formule ante la CGR contemplará los requisitos descritos en los lineamientos emitidos o que a futuro disponga el Ente Contralor.

Cuando se trate del recargo, sustitución o suplencia; o nombramiento interino de la persona Subauditora Interna, la JARN podrá solicitar el criterio de la persona Auditora Interna, respecto de la idoneidad de los funcionarios que se estén considerando para el cargo. Dicho criterio no será vinculante para la JARN.

CAPÍTULO V

Del personal de la Auditoría Interna

Artículo 31°. —En materia de recursos humanos la persona Auditora Interna o quien la sustituya, ejercerá todas las funciones que le son propias en la administración de personal, de tal forma que deberá contarse con su autorización para la definición de perfiles, nombramientos, traslados, reasignación, suspensión, remoción, promoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, todo de acuerdo con el marco jurídico que en la materia rige en el Registro Nacional. La disminución de plazas por movilidad laboral deberá ser previamente autorizada por la persona Auditora Interna.

Artículo 32°. —La persona Auditora Interna o quien la sustituya, propondrá a la JARN la creación de las plazas y servicios que considere indispensables para el cumplimiento del plan anual de trabajo y, en general, para el buen funcionamiento de la Auditoría Interna, todo ello con el propósito de mantener una cobertura adecuada del universo auditable y seguridad razonable de la protección de la Hacienda Pública, en el ámbito de su competencia.

Para determinar la necesidad de recursos materiales, humanos y respaldar la solicitud ante la JARN, le corresponde a la persona Auditora Interna o quien la sustituya, definir técnicamente

los recursos requeridos, mediante un estudio que considere su ámbito de acción, los riesgos asociados a los elementos del universo auditable, el ciclo de auditoría, la realidad institucional, el volumen de actividades y demás factores que permitan establecer de manera razonable los recursos requeridos, todo de conformidad con los lineamientos, directrices y regulaciones de los órganos competentes.

Los requisitos para la creación y ocupación de plazas de la Auditoría Interna deberán considerar sus necesidades reales y no podrán ser aplicados en perjuicio del funcionamiento del sistema de control interno de la Institución.

Las vacantes que se presenten en los puestos de la Auditoría Interna deberán llenarse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir del momento en que la plaza quede vacante. El plazo podrá prorrogarse por otros tres meses, conforme lo establecido en la Ley General de Control Interno, N° 8292.

La disminución de plazas, por cualquier motivo en la Auditoría Interna, deberá ser previamente autorizada por la persona Auditora Interna o quien la sustituya. En los casos que la disminución de plazas afecte la ejecución de su plan anual de trabajo o represente un debilitamiento al sistema de control institucional, deberá informarse a la JARN.

Artículo 33°. —Colectivamente, el personal de la Auditoría Interna deberá ser idóneo en cuanto al conocimiento en auditoría, contabilidad, finanzas, estadística, administración, tecnología, entre otros, así como del marco legal relacionado con la Administración Pública y el Registro Nacional, que lo califique para ejercer en forma apropiada las funciones encomendadas, debiendo reunir las competencias necesarias para cumplir con sus responsabilidades.

Artículo 34°. —El personal de la Auditoría Interna en el ejercicio de sus competencias, realizará su trabajo con aptitud y debido cuidado profesional. Asimismo, emprenderán acciones para actualizar y perfeccionar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias requeridas para el ejercicio de la auditoría interna.

La persona Auditora Interna o quien la sustituya realizará las acciones que sean necesarias conforme los recursos asignados, para que ella y su equipo de trabajo, perfeccionen sus conocimientos, aptitudes y otras competencias requeridas, mediante la capacitación profesional continua.

Artículo 35°. —La información que las personas Auditora Interna, Subauditora Interna o de sus subalternos obtengan en el ejercicio de sus funciones será estrictamente confidencial. Esta confidencialidad no se aplicará ante:

- a) Solicitudes o requerimientos de la CGR en el ejercicio de su competencia fiscalizadora.
- b) Solicitudes o requerimientos de la JARN, salvo aquella información, que por disposición legal no se pueda brindar.
- c) Solicitudes o requerimientos expresos de autoridades competentes que devienen por imperativo legal.
- d) Solicitudes o requerimientos de información por parte de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 36°. —Cuando el personal de la Auditoría Interna, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o sea objeto de una demanda judicial, relacionada al ejercicio de sus funciones o deberes, la JARN gestionará tanto el apoyo técnico como el jurídico de la Institución, y la representación de la Procuraduría General de la República, si por la naturaleza del caso, este amerita la representación estatal; todo de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno, N° 8292. El respaldo

incluye la representación legal del personal de auditoría por medio de los abogados de planta de la Institución o mediante la contratación de profesionales externos, lo cual corresponderá valorar por parte de la Administración Activa.

Artículo 37°. —Las personas Auditora Interna, Subauditora Interna y el personal de la Auditoría Interna deberán mantener elevados valores de conducta al ejercer la actividad de la auditoría interna. Conducirán su actuación según lo dispuesto en el Código de Ética del Instituto de Auditores Internos; las Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general, emitidas por la CGR; Código de Ética y Conducta del Registro Nacional; la Política de Gestión Ética y Prácticas de Responsabilidad Social del Registro Nacional, así como en el marco ético de la Auditoría Interna. Lo anterior, sin perjuicio de las normas éticas de los colegios profesionales a los que se encuentran afiliados sus funcionarios y las que se promulguen, en materia de ética y transparencia, en el Registro Nacional. Tales valores habrán de ponerse de manifiesto en sus actuaciones y prevenir cualquier posibilidad de duda en su gestión.

CAPÍTULO VI

Ámbito de competencia de la Auditoría Interna

Artículo 38°. —La Auditoría Interna cumplirá su función auditora y asesora en relación con los fondos públicos sujetos al ámbito de competencia del Registro Nacional, incluyendo fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar, o sobre fondos y actividades privadas de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes dentro de la competencia del Registro Nacional.

Esa función podrá ejercerla directamente, por medio de sus distintos subprocesos o por medio de la contratación de servicios externos.

Artículo 39°. —Es deber de la persona Auditora Interna definir y mantener actualizado en el Manual de Auditoría Interna del Registro Nacional, los órganos y entes sujetos al ámbito de acción de la Auditoría Interna, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Control Interno, N° 8292.

CAPÍTULO VII

Relaciones y coordinación

Artículo 40°. —La Auditoría Interna mantendrá dentro del marco de sus competencias, relaciones y coordinaciones con la JARN, la Dirección General, con los titulares subordinados y otras instancias internas y externas, tales como la CGR, Instituciones de Control y Fiscalización, Comisiones Legislativas, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, denunciantes u otros pertinentes.

Artículo 41°. —Corresponderá a la persona Auditora Interna, o quien la sustituya, administrar esas relaciones y regular las de los demás funcionarios de la Auditoría Interna con los órganos internos y externos del ámbito de su competencia institucional, de conformidad con el bloque de legalidad y técnico aplicable; y en apoyo a una gestión eficaz, oportuna y económica de la actividad de auditoría interna.

Artículo 42°. —La persona Auditora Interna o quien la sustituya, tendrá cuando así corresponda, la facultad de proveer e intercambiar información con la CGR, así como con otros entes y órganos de control, conforme al ordenamiento jurídico. Lo anterior, sin perjuicio

de la coordinación interna requerida, y sin que ello implique limitación alguna para la efectiva actuación de la Auditoría Interna.

Artículo 43°. — En cuanto al apoyo técnico en el ejercicio de funciones de la Auditoría Interna, las personas Auditora Interna y Subauditora Interna, y demás personas funcionarias de la Auditoría Interna, con la debida observancia de las disposiciones de la Institución, podrán solicitar a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la asesoría o la incorporación de profesionales y técnicos de diferentes disciplinas, sean funcionarios o no del Registro Nacional para brindar la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la Auditoría Interna, asimismo tendrán cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de sus competencias, conforme lo establece la Ley General de Control Interno, N° 8292.

Artículo 44°. —La persona Auditora Interna o quien la sustituya, deberá establecer mecanismos de coordinación para que el Departamento Financiero mantenga registros separados del monto del presupuesto institucional asignado y aprobado a la Auditoría Interna, detallado por objeto del gasto, de manera que se controle la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestados para la misma.

TÍTULO III

Del funcionamiento de la Auditoría Interna

CAPÍTULO I

Competencias de la Auditoría Interna

Artículo 45°. —La Auditoría Interna tendrá las competencias definidas en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, y demás normativa que al efecto emita la CGR.

CAPÍTULO II

Deberes de la Auditoría Interna

Artículo 46°. —Las personas Auditora Interna, Subauditora Interna y demás funcionarias de la Auditoría Interna darán cumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Control Interno, N° 8292, el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 y sus reformas, así como a los deberes que determine la normativa emitida por la CGR y demás órganos de control, referente a la gestión de las auditorías internas.

Artículo 47°. —Para el cumplimiento de los deberes establecidos para la Auditoría Interna, esta deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Brindar servicios de auditorías (operativa, financiera y de carácter especial) y servicios preventivos (Asesoría, Advertencia y Autorización de Libros), así como las Investigaciones que de oficio considere o le sean solicitadas, en cualquier unidad administrativa u operativa del Registro Nacional, en el momento que considere oportuno, conforme su plan anual de trabajo o de acuerdo con las prioridades del caso, cuando medie petición de la JARN, la Dirección General, la CGR, por denuncia de terceros; o bien, porque así lo determine la Auditoría Interna, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional.
- b) Verificar que estén protegidos los intereses de la Institución, concentrando sus esfuerzos en las áreas de más alto riesgo; señalando las debilidades de control interno y las recomendaciones que estime pertinentes para proporcionar las bases para una acción correctiva adecuada.

- c) Asesorar a la JARN a su solicitud, en materia de su competencia y conocimiento, sin que su asesoría sea vinculante para quien la solicita, ni comprometa la independencia y objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de las labores propias de la actividad.
- d) Asesorar en temas de la competencia de la Auditoría Interna, a las comisiones que la Administración integre, para expresar criterios oportunos, sin perjuicio del seguimiento y evaluación posterior que correspondan.
- e) Advertir a la Administración Activa sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sea de su conocimiento.
- f) Verificar, en lo pertinente, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la Institución y su funcionamiento, así como de las políticas, planes, programas, y proyectos que se hayan formulado.
- g) Evaluar, en lo pertinente, las operaciones de la institución, además, comprobar la veracidad e integridad de los registros, informes y estados financieros y presupuestarios.
- h) Verificar que los recursos financieros, materiales y humanos de que dispone el Registro Nacional, se hayan gestionado con eficiencia, eficacia, economía, cumpliendo con el bloque de legalidad correspondiente.
- i) Comprobar la efectividad de los planes, programas, proyectos y presupuestos de los niveles operativos, proporcionándole las recomendaciones necesarias que le permitan mejorar su gestión.
- j) Evaluar los sistemas de información en operación y en desarrollo, y sus distintos riesgos, que el personal de Auditoría Interna determine.
- k) Evaluar la eficacia de la gestión del riesgo en el Registro Nacional.
- l) Verificar que la Administración Activa cumpla con lo establecido en la Ley General de Control Interno, N° 8292, en materia de desconcentración de competencias y la contratación de servicios de apoyo con terceros; examinando regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.
- m) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio de la persona Auditora Interna, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- n) Verificar que los bienes patrimoniales se encuentren debidamente controlados, contabilizados, protegidos contra pérdida, menoscabo, mal uso o desperdicio.
- o) Evaluar la eficacia de las acciones desarrolladas en la organización relacionados con la ética.
- p) Las demás competencias que se contemplen en la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, bajo la observancia de las prohibiciones que establece el Artículo 34 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

CAPÍTULO III

Potestades de la Auditoría Interna

Artículo 48°. —La Auditoría Interna tendrá las potestades definidas en el artículo 33 de la Ley General del Control Interno, N° 8292, así como aquellas que determine el ordenamiento

jurídico y técnico aplicable a su actividad. En este sentido, tendrá la potestad de utilizar, según las circunstancias, la técnica de auditoría que satisfaga en mejor forma las necesidades de los exámenes y verificaciones que lleva a cabo.

CAPÍTULO IV

Otros aspectos relativos al funcionamiento de la Auditoría Interna

Artículo 49°. —Dentro del ámbito institucional del Registro Nacional, la Auditoría Interna prestará servicios tanto de auditoría como preventivos, de conformidad con lo estipulado en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, así como en las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, ambas emitidas por la CGR.

Artículo 50°. —Los servicios de auditoría se clasifican en auditorías operativa, financiera y de carácter especial, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público.

- a) Auditoría Operativa: Evalúa la eficacia, eficiencia y economía (o al menos uno de estos aspectos) con que la entidad, programa, proyecto, unidad, proceso o actividad del sujeto a auditar, utiliza los recursos públicos, para el desempeño de sus cometidos; esto con el propósito de mejorar la gestión de dicho sujeto. El desempeño se examina contra los criterios que lo rigen; por ende, conlleva el análisis de las causas de las desviaciones de estos criterios u otros problemas.
- b) Auditoría Financiera: Se enfoca en determinar si la información de una entidad se presenta de conformidad con el marco de referencia de emisión de información financiera y regulatorio aplicable. Esto se logra obteniendo evidencia de auditoría suficiente y apropiada que le permita al auditor expresar una opinión acerca de la razonabilidad de la información financiera, la cual pueda contemplar la revisión de informes especiales para elementos, cuentas o partidas específicas de un estado financiero, o a la revisión de información financiera intermedia.
- c) Auditoría de Carácter Especial: Se enfoca en determinar si un asunto en particular cumple con las regulaciones o mandatos identificados como criterios, contenidos en leyes, reglamentos u otras normativas que las regulan, tales como resoluciones, u otros criterios considerados como apropiados por el auditor.

Las auditorías de carácter especial se llevan a cabo para evaluar si las actividades, operaciones financieras e información, cumplen en todos los aspectos relevantes, con las regulaciones o mandatos que rigen a la entidad auditada.

Artículo 51°. —Los servicios preventivos corresponden a la asesoría, advertencia y autorización de libros, según lo estipulado en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. En cuanto a las asesorías y advertencias, estas deben versar sobre asuntos que sean estrictamente de la competencia de la Auditoría Interna, sin comprometer su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus actividades.

- a) Advertencia: Es un servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna a la JARN o a los titulares subordinados, por medio del cual realiza observaciones para prevenir lo que legal, administrativa y técnicamente corresponde sobre un asunto determinado o sobre situaciones, decisiones o conductas, cuando sean de su conocimiento, con la finalidad de prevenir posibles consecuencias negativas de su proceder o riesgos en la gestión, con fundamento en el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

La advertencia deberá ser escrita y se ejecuta sobre asuntos de competencia de la persona Auditora Interna o de quien la sustituya. Lo actuado por la Administración en respuesta a la advertencia, podrá ser objeto de verificación por parte de la Auditoría Interna.

- b) Asesoría: Es un servicio preventivo dirigido al jerarca y consiste en el suministro de criterios, observaciones y demás elementos de juicio para la toma de decisiones respecto a los temas que son competencia de la auditoría interna. También puede ser brindado a otras instancias institucionales, si la auditoría interna lo considera pertinente, sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. La persona auditora coadyuva a la toma de decisiones, bajo la observancia de la no coadministración.

En cuanto a otros niveles de la organización, la asesoría podrá darse a solicitud de la parte interesada y quedará a criterio de la persona Auditora Interna proporcionarla, de conformidad con la valoración de los riesgos relacionados, la disponibilidad de recursos y el cumplimiento del plan anual de trabajo de la Auditoría Interna.

- c) Autorización de libros: Es un servicio preventivo con fundamento en el inciso e) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, que consiste en otorgar la razón de apertura y realizar revisiones periódicas de la efectividad, el manejo, la autorización y el control de libros contables, también de actas que llevan las diferentes dependencias del Registro Nacional; así como otros libros y registros relevantes que, a criterio de la persona Auditora Interna, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno Institucional.

Artículo 52°. —La Auditoría Interna señalará a la Administración, en cada caso y atendiendo a principios de la lógica, razonabilidad y oportunidad, el plazo en el cual debe suministrarse lo solicitado por ella. Este plazo será establecido considerando además el grado de complejidad y la urgencia que representa la información requerida.

Cuando la solicitud no pueda ser atendida dentro del plazo establecido, previa comprobación de los motivos que concurren, el responsable deberá comunicarlo así a la Auditoría Interna, a fin de que esta determine si procede la ampliación o prórroga del plazo establecido antes de su vencimiento.

Artículo 53°. —La comunicación de resultados es la actividad en el proceso de auditoría en la cual se informa, de manera oral y por escrito, los resultados del trabajo realizado.

Artículo 54°. —Los hallazgos obtenidos en el transcurso de la auditoría, deberán ser comentados con los funcionarios responsables, previo a emitir las conclusiones y recomendaciones definitivas, a efecto de obtener de ellos sus puntos de vista, opiniones y cualquier acción correctiva que sea necesaria.

Se exceptúan los casos de auditoría con carácter reservado, en la que sus resultados no deberán discutirse, o cuando en el estudio de auditoría se obtenga información de naturaleza confidencial, en que la discusión deberá ser parcial.

La comunicación de resultados oral la dispone la persona Auditora Interna, o quien la sustituya, en coordinación con el equipo que tuvo a cargo el estudio, de previo a la comunicación escrita del informe correspondiente al servicio de auditoría brindado, a excepción de los productos resultantes de investigaciones sobre presuntos hechos irregulares, según lo establecido en el marco jurídico aplicable a la materia.

Artículo 55°. —La Auditoría Interna deberá comunicar los resultados de los servicios de auditorías (operativa, financiera o carácter especial), en forma oficial por escrito, mediante informes objetivos dirigidos a la JARN, como superior jerárquico de la Institución, o a los titulares subordinados competentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la

Ley General de Control Interno, N° 8292, y la normativa dictada al respecto por la CGR, a efecto de que se tomen las decisiones y las acciones pertinentes, de acuerdo con los plazos que la Ley indicada señala, así como lo dispuesto en las políticas del Registro Nacional en esa materia.

La persona Auditora Interna o quien la sustituya, definirá los niveles y competencias para esa comunicación, previniendo a la JARN o a los titulares subordinados, según corresponda, de sus deberes en la atención de informes, en especial de los plazos que deben observarse, para lo cual incorporará en este, un apartado en el cual se hace mención a los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, según corresponda, para advertir sobre las posibles responsabilidades en que pueden incurrir por incumplir injustificadamente los deberes establecidos en dicha Ley.

Artículo 56°. —Los informes producto de servicios de auditoría (operativa, financiera o de carácter especial), versarán sobre diversos asuntos de su competencia, los cuales incluirán los objetivos, alcance, hallazgos, conclusiones y recomendaciones, según la naturaleza de este y con observancia de las disposiciones legales y normativa emitida por la CGR, dichos informes se convierten en insumo a la Administración para la adopción de las decisiones que considere oportunas.

Artículo 57°. —Durante el desarrollo de servicios de auditoría, la Auditoría Interna preparará y enviará a quien corresponda, informes parciales, memorandos u oficios sobre hechos y otra información pertinente obtenida en el desarrollo de la labor de campo, cuando la relevancia e implicaciones del asunto, a juicio de la persona Auditora Interna o Subauditora Interna, justifique que los resultados sean oportunamente analizados y las recomendaciones atendidas por la Administración Activa, antes de finalizar el trabajo. Los hallazgos así corregidos, serán revelados de forma resumida en las observaciones del informe final de auditoría.

Artículo 58°. —Los informes producto de los servicios de auditoría, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, N° 8292, con aplicación de las regulaciones establecidas en el Registro Nacional y con observancia de la normativa emitida por la CGR.

Artículo 59°. —La comunicación de los servicios preventivos se hará a criterio de la persona Auditora Interna o quien la sustituya, quien definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación, conforme a la naturaleza de los asuntos a que se refiera y su criterio profesional.

Artículo 60°. —Si como parte de los servicios de auditoría programados, se detectan actos o hechos presuntamente irregulares o ilegítimos que pongan en peligro o causen daño a la Hacienda Pública, la Auditoría Interna, procederá a realizar por separado un proceso de investigación preliminar conforme lo establecido en este reglamento y si, producto de dicha investigación, se determina la elaboración de un Informe de Relación de Hechos, deberá someter dicho informe a conocimiento de la Administración Activa, el cual servirá de insumo para determinar la procedencia de instruir procedimientos de investigación que puedan conllevar a establecer eventuales responsabilidades administrativas, civiles y penales. El contenido, de las relaciones de hechos, se ajustará a las directrices promulgadas por la CGR al respecto.

Artículo 61°. —Las investigaciones preliminares que efectúe la Auditoría Interna, sea que estas deriven de denuncias presentadas, o a sugerencia de un equipo de trabajo, en el desarrollo de sus servicios, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, en aquellos casos en que la Administración Activa haya

decidido aperturar dicho procedimiento, la información contenida en el expediente será calificada como confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo. En consecuencia, en el desarrollo de procesos de calificación e investigación sobre presuntos hechos irregulares, estos deberán realizarse de forma imparcial y objetiva, en apego a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares, emitidos por la CGR. Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo N°121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la Administración Activa o la CGR.

La confidencialidad se extenderá, a quien deba resolver el recurso de apelación que se haya presentado por el denunciante ante el traslado, archivo, desestimación de una denuncia, así como a quien sea partícipe del proceso de la investigación realizada por la Auditoría Interna, para la cual, deberá aportar la información requerida durante las pesquisas que se realicen. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno, N°8292, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422, sus reformas y su reglamento.

Artículo 62°. —Las personas funcionarias de Auditoría, quienes realicen investigaciones y confeccionen los productos resultantes de ésta, podrán ser consultadas en las audiencias que se otorguen en los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, en su carácter exclusivo de experto calificado y únicamente, sobre las dudas que, del contenido del producto realizado puedan surgir en el ámbito de la materia en investigación.

Artículo 63°. —La Auditoría Interna efectuará el seguimiento de las recomendaciones emitidas producto de sus estudios, así también de aquellas recomendaciones y/o disposiciones que sean de su conocimiento, que fueron emitidas por entes de fiscalización externos, de acuerdo con los planes de acción establecidos por la Administración Activa. Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en el sub inciso 206 contenido de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, el sub inciso 2.11 de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, el sub inciso 6.1 del Capítulo VI de las Normas de Control Interno para el Sector Público; concordantes con lo estipulado en el inciso c) del artículo 12, inciso c) del artículo 17, y el inciso a) del artículo 36 de la Ley General de Control Interno N°8292, así como lo establecido en las Políticas Institucionales vigentes, en cuanto a seguimiento se refiere.

Artículo 64°. —La Administración Activa llevará y mantendrá actualizado un registro para controlar el avance de la implementación de las recomendaciones de la Auditoría Interna, en cumplimiento de los plazos establecidos en los planes de acción respectivos, así como de las disposiciones y recomendaciones de la CGR y otros órganos de control externos puestas en su conocimiento.

Cuando por razones debidamente justificadas, el auditado no pueda cumplir con los plazos establecidos en el plan de acción, deberá solicitar formalmente una prórroga con la documentación de respaldo, donde se incluya por ejemplo, la justificación, evidencia y nuevo plan de acción, a la instancia que ejerza como su superior competente dentro de la Administración Activa, de lo cual debe aportar copia a la Auditoría Interna junto con la notificación de aprobación de prórroga emitida por la instancia correspondiente.

La Administración Activa rendirá cuentas cada tres meses a la JARN sobre la atención dada a las disposiciones y recomendaciones vertidas, de lo cual proporcionará copia a la Auditoría Interna.

La Auditoría Interna dará seguimiento al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto y es quien define, de conformidad con lo informado, así como la evidencia aportada por la Administración Activa, si una recomendación está pendiente, en proceso o cumplida. Así mismo es quien comunica el cumplimiento de una recomendación y da por concluido el proceso de seguimiento respectivo.

Artículo 65°.—La persona Auditora Interna o quien le sustituya rendirá cuentas de su gestión con la presentación de un informe anual sobre la ejecución del plan anual de trabajo, en el cual se incluirá el estado de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Auditoría Externa, así como, el estado de las disposiciones y recomendaciones comunicadas por la CGR, en estos dos últimos casos cuando sean de su conocimiento, dirigidos a la JARN, sin perjuicio de que se elaboren otros informes, sea por petición del Jerarca o bien de oficio, cuando a criterio de la persona Auditora Interna, las circunstancias o los temas, así lo ameriten. Asimismo, deberá presentar el informe final de gestión, cuando así proceda según la Ley General de Control Interno, N° 8292, de conformidad con los requisitos que establece la CGR; y cumplir con los informes de evaluación presupuestaria y de gestión que la Administración requiera, conforme con las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 66°. —La Auditoría Interna instaurará la aplicación de los procesos necesarios para el aseguramiento y mejora de la calidad, que comprenda todos los aspectos de la Unidad.

El programa de aseguramiento y mejora de calidad de Auditoría Interna incluirá una evaluación del cumplimiento de la Auditoría Interna del marco normativo aplicable a la materia, y el Código de Ética del IIA, así como la evaluación de la eficiencia y la eficacia de la Auditoría Interna e identificará oportunidades de mejora.

La persona Auditora o quien le sustituya comunicará a la JARN, los resultados de las evaluaciones internas (continuas y periódicas) y las evaluaciones externas, llevadas a cabo por lo menos una vez cada cinco años, por un evaluador o equipo de evaluación calificado e independiente del Registro Nacional.

TÍTULO IV **Disposiciones finales**

Artículo 67°. —El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento será causal de responsabilidad administrativa para las personas Auditora Interna, Subauditora Interna y funcionarias de la Auditoría Interna, los Miembros de la JARN, titulares subordinados y demás funcionarios del Registro Nacional, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

La determinación de responsabilidades y aplicación de las sanciones administrativas corresponde al órgano competente, según la normativa que les resulte aplicables.

Artículo 68°. —Deróguese el “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Registro Nacional”, aprobado por la JARN, mediante Acuerdo Firme J246-2019 tomado en Sesión Ordinaria N° 18-2019, celebrada el 9 de mayo de 2019.

Artículo 69°. —Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerald Campos Valverde, Presidente de la JARN—1 vez.—Solicitud N° 443194.—
(IN2023792412).

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1802-2023, celebrada el 19 de junio del 2023,

considerando que:

1. El artículo 38, literal a) de la Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece, como una atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos necesarios para ejercer y llevar a cabo las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.

Colateralmente, el artículo 171, literal b), de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, señala como una atribución del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar, en lo que interesa, la Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

2. El artículo 9 de la *Ley de Protección al Trabajador* dispuso que el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias sería un régimen de capitalización individual que tendría como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y los regímenes sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.
3. La *Ley de Protección al Trabajador* señala, en su artículo 20, que los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la correspondiente operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.
4. Los artículos 22 y 56, inciso b) de la *Ley de Protección al Trabajador* establece, como la única posibilidad para el retiro de los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones, su desacumulación a través de productos de beneficio autorizados, salvo el caso del retiro total previsto en el artículo 22 de dicha Ley.
5. El artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador* expresa que los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez el trabajador pensionado acredite, ante la operadora de pensiones de que se trate, haber cumplido con los requisitos establecidos en el régimen básico al que se encontraba adscrito. El Sistema Nacional de Pensiones, desde este punto de vista, es administrado por diferentes agentes públicos y privados, e incluso, bajo diferentes esquemas de contribución y administración de los recursos, con el fin de proveer una o varias prestaciones económicas, que se complementan entre sí, con el propósito de tratar de cubrir las necesidades de los trabajadores que, en razón del estado de vejez o invalidez en que se encuentran, carezcan, o hayan visto disminuida, su capacidad de trabajo.
6. Si bien es cierto, con motivo de la promulgación del *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual* se consideró que no resultaba factible que las

prestaciones de los regímenes básicos y el complementario obligatorio se obtuvieran y disfrutaran en forma independiente, esta óptica interpretativa de las normas, no resulta acorde con la realidad, vista desde tres distintas perspectivas: i) el proceso de obtención de beneficios por parte de los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias inicia con la solicitud que éstos realicen ante la operadora de pensiones correspondiente, considerando que las operadoras de pensiones complementarias actualmente no cuentan con la información para que, de manera oficiosa, puedan iniciar el proceso para que sus afiliados, de forma coercitiva, accedan a los beneficios del ROP, una vez pensionados por el régimen básico, tal como establece actualmente el *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual*. Adicionalmente, no resulta jurídicamente factible que el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, pueda ser regulado para que brinde información periódica a las operadoras de pensiones relativa a los trabajadores pensionados o próximos a pensionarse; ii) el propio artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador* establece, como se indicó atrás, que los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se obtendrán cuando el trabajador acredite ante la operadora que ha cumplido con los requisitos establecidos en el régimen básico al que se encontraba adscrito, lo cual deja dentro de la órbita decisoria del propio trabajador el acceso al disfrute de los beneficios del segundo pilar obligatorio; iii) si bien los ajustes a la baja en los precios de los instrumentos financieros en los que los fondos invierten los recursos de los afiliados han provocado minusvalías en los fondos de pensiones, lo cierto del caso es que, los afiliados, una vez se pensionen, eventualmente podrían realizar las pérdidas al momento de adquirir los productos de desacumulación o beneficios, al liquidarse los recursos acumulados en las cuentas al valor del momento en que la compra del producto se lleve a cabo, cuando esta compra se realiza en otra operadora o, incluso, en la misma, de llegar a separarse patrimonialmente los recursos de acumulación de los de beneficio.

El Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones sigue un modelo de financiamiento de contribución definida, donde los beneficios dependerán, a grandes rasgos, de los aportes realizados, de la densidad de cotización, las comisiones de administración cobradas por los gestores y el desempeño de las inversiones de los recursos acumulados en las cuentas individuales. Los riesgos son asumidos por cada afiliado en forma individual (a diferencia de los regímenes de capitalización colectiva y los regímenes con cargo a los presupuestos nacionales, donde los riesgos se distribuyen entre el colectivo para garantizar el pago de una prestación definida o bien entre todos los miembros de la sociedad, vía impuestos, respectivamente).

Dado lo señalado anteriormente, debe entonces establecerse la posibilidad, no la obligación, de que el afiliado pueda tomar la decisión de postergar el disfrute de los beneficios del segundo pilar obligatorio, al contar con la opción de cubrir sus necesidades básicas a partir de la pensión que otorga el primer pilar obligatorio u otros ingresos que pudiera tener para ello, y aprovechar, eventualmente de así considerarlo, mejores condiciones económicas y financieras, sin que con ello se vea roto el Principio de suficiencia de las prestaciones, que es el que se encuentra detrás del Principio de complementariedad de la pensión del segundo pilar obligatorio ya que este último principio, no necesariamente parte de que las prestaciones de ambos pilares deban

disfrutarse de manera simultánea, permitiendo la postergación del disfrute de los beneficios del segundo pilar obligatorio, tal y como se desprende del artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador* el cual, como se señaló atrás, indica que el acceso a la pensión del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se obtendrá cuando el afiliado inicie el trámite ante la correspondiente operadora.

7. La *Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria*, Ley 9906 del 5 de octubre del 2020, adicionó, entre otro, un Transitorio XX a la *Ley de Protección al Trabajador*, según el cual los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se pensionen a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen. Después de realizar un análisis de esta disposición, la Superintendencia de Pensiones pudo concluir que, al no tratarse estrictamente de un retiro acelerado (tiene una vigencia hasta el 18 de febrero de 2030 y establece una forma de desacumulación a través de rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen), a diferencia del Transitorio XIX, se está frente a una modalidad de pensión que debe ser considerada como un producto de beneficios del ROP y, por ello, los recursos habidos en la cuenta del afiliado son susceptibles de ser trasladados a otra operadora, una vez cumplido el plazo de un año previsto en el *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual*, así como de recálculos periódicos para ajustar el monto de las prestaciones a pagar.
8. El *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual* requiere de mejoras que, por claridad, pueden clasificarse en las siguientes categorías:
 - a. El artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador*, en lo que interesa, señala que los recursos del Régimen Complementario de Pensiones que no hayan sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años, contados a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá y serán girados a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) por las operadoras de pensiones.

Los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando éstos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias, serán girados, de igual forma, en favor del régimen antes indicado.

La norma antes transcrita utilizó el concepto de prescripción, no de caducidad y, jurídicamente, la primera, al contrario de la segunda, se interrumpe o se suspende. No obstante, lo anterior, ni el propio artículo 77, antes citado, ni ninguna otra norma de rango legal o reglamentario, definió si la prescripción en comentario se suspende o se interrumpe. Tampoco cuáles actos tienen la capacidad de interrumpirla o suspenderla, con el agravante de que el citado artículo 77 de la Ley 7983, estableció que, una vez ingresados los recursos al RNC, no procederá reclamo alguno.

En razón de lo anteriormente indicado, debe integrarse el ordenamiento con las disposiciones atinentes del *Código de Trabajo*, para que el *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual* remita a las causales de interrupción de la prescripción señaladas en la legislación laboral.

Adicionalmente, considerando que algunos afiliados se dirigen directamente a las instancias judiciales para que éstas determinen los beneficiarios del ROP, sin seguir el orden de prelación indicado en el artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador*, se introduce una disposición adicional en el artículo 18 del Reglamento para que, en caso de que la operadora reciba la orden de entregar o de depositar los recursos, por parte de la autoridad judicial que haya tramitado el procedimiento a que se refiere el inciso c) del artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador*, de previo, la operadora deba constatar que no existen beneficiarios designados por el afiliado o pensionado. Si existieren beneficiarios designados, la operadora inmediatamente así deberá hacerlo saber a la autoridad judicial de quien recibió la orden, para garantizar que los recursos sean entregados a quienes tengan derecho a ello, según el orden de prelación indicado en el artículo 20 de la Ley 7983, antes citado.

- b. La interacción informativa de los regímenes de primer pilar con las operadoras de planes de pensiones complementarias es fundamental partiendo del hecho de que el cumplimiento de los requisitos requeridos para el disfrute de los beneficios en los regímenes básicos del sistema resulta necesario para determinar a quién o quiénes corresponde este derecho en el régimen complementario obligatorio. Para lo anterior, el propio artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador* exige al afiliado la presentación de una certificación donde se acredite que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido, para poder acceder a los beneficios del Régimen Complementario Obligatorio (ROP).

Las operadoras de pensiones complementarias juegan un rol fundamental, ante la potencial inacción del pensionado por el régimen básico, para que éste pueda ser oportunamente informado de su derecho a acceder a los beneficios del segundo pilar obligatorio, de los requisitos que debe cumplir, de los productos que puede seleccionar, sus características y sus riesgos. Este suministro de información no debería producirse hasta el momento en que el interesado inicie los correspondientes trámites ante la operadora para acceder a los beneficios del régimen complementario obligatorio, sin que, actualmente, las operadoras cuenten con la información fidedigna de las fechas proyectadas de pensión de los afiliados a los regímenes del primer pilar, para que pueda gatillarse el contacto del afiliado por parte de la operadora donde se encuentra afiliado.

La interacción oportuna y efectiva entre los gestores del primer y segundo pilar obligatorio debe realizarse a través de sistemas de información, solución que debe quedar previsto en el *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual*, así como la potestad de la Superintendencia de Pensiones de regular los aspectos operativos requeridos para su correcto y eficaz funcionamiento mediante acuerdo.

- c. Ajustes requeridos a lo largo de las disposiciones del Reglamento para alinearlas a todo lo anteriormente indicado, así como para mejorar su redacción, por claridad y seguridad jurídica de los operadores de las normas, incluyendo otros adicionales a los ya realizados en su oportunidad, con ocasión de la aprobación de la reforma llevada a cabo a la *Ley de Protección al Trabajador* por la *Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria*, Ley 9906 del 5 de octubre del 2020.
9. El artículo 36 de la *Ley de Protección al Trabajador* establece en los incisos a) y d), respectivamente, que la Superintendencia de Pensiones tendrá la facultad de “a) *Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes*”; y, “d) *Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la Superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas.*”
 10. El artículo 171 de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, en su literal q), establece como una función del CONASSIF aprobar las normas garantes de la supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.
 11. El artículo 94 de la Ley 7531, *Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio* señala que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se ajustará al reglamento que dicte al efecto el CONASSIF, sobre estudios actuariales de las entidades fiscalizadas por la SUPEN.
 12. El artículo 239, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, establece que la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial debe: “e) *Realizar los estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supen)*”.
 13. El *Reglamento Actuarial* requiere de mejoras y actualizaciones para que sus disposiciones se encuentren mejor alineadas a un modelo de gestión de riesgos. Concretamente:
 - a. Deben enmendarse las disposiciones referentes a la *Política de Solvencia* para que contenga los criterios que se apeguen a la Declaratoria de Apetito de Riesgo, en línea con los conceptos de *Apetito*, *Tolerancia* y *Capacidad* del *Reglamento de Riesgos*; y que contenga, como mínimo, los criterios para las valuaciones con grupo cerrado y beneficios devengados. Actualmente, se requiere a los órganos de dirección establecer, en la *Política de Solvencia*, un objetivo de solvencia y un mínimo de solvencia tolerable. Para que dicha política se encuentre bajo los mismos

conceptos de la *Declaración de Apetito de Riesgos*, debe incorporarse la *Tolerancia*, redefinirse el *Apetito* (objetivo de solvencia) y la *Capacidad* (mínimo de solvencia tolerable).

- b. El artículo 4 bis. *Política de Revalorización de Pensiones* debe reformarse con el propósito de que el fondo lleve un control del objetivo deseado para la revalorización de las pensiones, en línea con los conceptos de *Apetito*, *Tolerancia* y *Capacidad del Reglamento de Riesgos*. Lo anterior, por cuanto los fondos han utilizado la revalorización de las pensiones como mecanismo de autobalance para mantener o alcanzar el apetito (objetivo) de solvencia, sin analizar sus efectos sobre las personas y los montos de pensión.
- c. La política de revalorización debe contener el apetito, la tolerancia y la capacidad del riesgo de revalorización de las pensiones en curso y futuras, así como las acciones a tomar en caso de que supere la tolerancia, de conformidad con la *Declaratoria de Apetito de Riesgo*, tomando en cuenta el marco legal que regula el correspondiente régimen.

Asimismo, los fondos deben revelar el impacto de los mecanismos de autobalance del fondo, tal como revalorizar las pensiones por debajo de inflación, y su relación con los apetitos (objetivos) de solvencia y revalorización, por lo que debe de establecerse en el reglamento la obligación de presentar los resultados del escenario base, sin el mecanismo de autobalance.

El escenario base debe reflejar todos los criterios de gestión aprobados por la entidad y la nueva Política de Revalorización de Pensiones será parte de esas disposiciones. La presentación de este escenario base sin la aplicación del mecanismo de autobalance, mejora la transparencia sobre la situación financiera y actuarial de los fondos y brindará una perspectiva más amplia para el proceso de toma de decisiones.

- d. Se requiere incluir, como uno de los objetivos de las valuaciones actuariales, los principios ORSA (*“Own Risk and Solvency Assessment”*), como mejores prácticas a nivel internacional, para que sirvan de insumo para los procesos de gestión de riesgos de los fondos.

Si bien los principios ORSA aplican a la supervisión del mercado de seguros, son también de aplicación a la gestión de riesgos en los regímenes de beneficio definido y capitalización colectiva al contemplar principios tales como la *Identificación Compresiva* y *Evaluación de Riesgos*, la relación de riesgos con *Capital*, la *Vigilancia*, *Monitoreo* y *Reportes*, el *Control Interno* y la *Revisión Objetiva*.

- e. Actualmente, únicamente se encuentra normada la remisión de las medidas tomadas por el órgano de dirección para atender las recomendaciones de los informes actuariales. No obstante, existe un vacío regulatorio respecto a las recomendaciones que no serán atendidas, por lo que se establece la obligación de que el órgano de dirección informe a la SUPEN sobre las recomendaciones del actuario en este sentido y las razones que justifiquen dicha decisión.

- f. Por transparencia y atendiendo al derecho a la información que pueda tener cualquier interesado, debe normarse la obligación de que los fondos que no cuentan con página *web* propia publiquen los informes actuariales (valuaciones y auditorías externas) en la página *web* de la entidad a la que pertenecen o se encuentran adscritos y para que, en caso de que haya correcciones a dichos informes, se deba realizar la publicación de la última versión actualizada.
- g. Es preciso establecer en el reglamento la responsabilidad del actuario de cumplir con el principio de revelar oportunamente los riesgos y las medidas para mitigarlos.

Adicionalmente, para las auditorías actuariales externas se requiere establecer explícitamente la obligación de presentar resultados independientes en los informes de auditoría actuarial externos.

14. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), por conducto del oficio CNS-1793/07, del 14 de abril del 2023, procedió a comunicar a las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social y al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) que, en el artículo 7 del acta de la sesión 1793-2023, celebrada el 11 de abril del 2023, dispuso remitir en consulta el proyecto de reforma al *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual* y el *Reglamento Actuarial*, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, otorgándoles al efecto un plazo de diez días hábiles para que remitieran a la Superintendencia de Pensiones sus comentarios y observaciones sobre las propuestas de reforma antes indicadas.

resolvió en firme y por unanimidad:

1. Aprobar la reforma al artículo 2, agregando una definición de *Renta temporal por plazo de aportación*, en el orden alfabético que corresponda; reformar los artículos 3, 4, 5, 11, 13, 14, 15, 18, 22, 23, 24, el inciso 1) del artículo 25, los artículos 26, 35, 42; el inciso 3) del artículo 47; el artículo 48, y la adición de un artículo 9 bis, un artículo 20 bis y un Transitorio V, todos del *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual*, para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2. Definiciones.

(...)

Renta temporal por plazo de aportación prevista en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador: Renta temporal calculada como una anualidad financiera prepagable por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas mensuales aportadas al fondo, informadas por el Sistema Centralizado de Recaudación, con una tasa de rendimiento nominal equivalente a la rentabilidad a cinco años del régimen, publicada por la SUPEN al momento del cálculo. La pensión derivada de este producto tendrá recálculos cada treinta y seis meses.

(...)"

“Artículo 3. Parámetros Técnicos

Para el cálculo de las rentas contingentes que recibirán los pensionados se deberán utilizar, en todos los casos, las tablas de mortalidad aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

El Superintendente dictará, mediante acuerdo general, los parámetros relacionados con tasa de interés técnica y otros requisitos necesarios para calcular y administrar las rentas periódicas de los productos de beneficio indicados en el artículo 5 de este Reglamento. Para el caso del cálculo de la renta vitalicia previsional, las compañías de seguros se regirán por la normativa específica que emita el CONASSIF para la inscripción de productos y notas técnicas.

Las rentas periódicas para el ROP serán mensuales, sin que sea posible el pago de rentas adicionales durante el año. Se exceptúa a las rentas vitalicias previsionales, en las cuales se permite el otorgamiento de beneficios adicionales, solamente cuando se encuentren ligados a los rendimientos de la inversión de las provisiones, participación de beneficios o cualquier otro plus variable que ofrezca la entidad aseguradora, siempre y cuando estén contractualmente previstos y se especifique claramente la forma en que el asegurado pueda constatar que tales situaciones se han producido y que, por tanto, tiene derecho a exigir el beneficio que se trate.”

“Artículo 4. Conformación del capital para la pensión complementaria

El capital para pensión estará constituido por el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, administrada por una OPC.

El capital para la pensión complementaria del ROP, incluirá:

- i. Los recursos que pertenecen al trabajador, según los literales a), b), c), y d) del artículo 13 de la Ley 7983, que no hayan sido trasladados a su cuenta de capitalización individual.

Dentro de los tres días hábiles posteriores al de la recepción de la certificación del régimen básico, la operadora deberá solicitar el traslado de los recursos que no se encuentren en la cuenta individual del afiliado. Las entidades que mantengan recursos del trabajador contarán con doce días hábiles para trasladarlos a la entidad de afiliación del trabajador para que esta proceda a imputarlo en su cuenta.

Trascurrido el plazo indicado en el acápite i) de este artículo, el total de los recursos que se encuentren disponibles en la cuenta del afiliado, serán utilizados, exclusivamente, para adquirir algunas de las modalidades prescritas en el artículo 5 de este Reglamento.

- ii. El total de los recursos acumulados en el RVPC, para aportarlos al ROP con el propósito de que sean destinados a la adquisición del producto de beneficios seleccionado, si así lo decide el afiliado.
- iii. Los aportes extraordinarios que el afiliado desee realizar para incrementar el saldo de su cuenta para la adquisición de un producto de beneficios.

En caso de que los recursos provenientes del RVPC se utilicen, en todo o en parte, para adquirir una Renta Vitalicia, los recursos serán trasladados directamente por la OPC a la compañía de seguros que corresponda, una vez la OPC tenga en su poder la póliza debidamente suscrita por ambas partes.”

“Artículo 5. Modalidades de pensiones complementarias

El afiliado o beneficiario, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 18 de este Reglamento respecto de la modalidad señalada por el Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*, podrá adquirir cualquiera de los siguientes productos de beneficios:

i. Productos de beneficio del ROP

- a. Renta Permanente.
- b. Retiro Programado.
- c. Renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada.
- d. Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.
- e. Renta Vitalicia Previsional con periodo garantizado.
- f. Renta Vitalicia Previsional con capital protegido.
- g. Renta temporal por plazo de aportación prevista en el Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*.

Si la pensión mensual calculada por las modalidades anteriores, con excepción de las rentas vitalicias, son inferiores al 20% de la pensión mínima de Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, la pensión otorgada será ese monto. Las operadoras deberán ajustar los pagos de la pensión a los aumentos a la pensión mínima del IVM, una vez sean decretados por la CCSS.

ii. Productos de beneficios del RVPC

- a. Renta Permanente.
- b. Retiro Programado.
- c. Renta Temporal.
- d. Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.
- e. Renta Vitalicia Previsional con periodo garantizado.
- f. Renta Vitalicia Previsional con capital protegido.
- g. Otras Rentas Vitalicias.
- h. Retiro total.

Las pensiones complementarias del ROP y del RVPC, podrán denominarse en dólares de los Estados Unidos de América, si, al momento de la suscripción del contrato respectivo, las partes acuerdan trasladar el capital para la pensión complementaria a esa moneda.”

“Artículo 9bis. Del recálculo. Comunicación al afiliado.

- a. El recálculo de las pensiones correspondientes a las Rentas temporales por plazo de aportación previstas en el Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*, se realizará cada treinta y seis meses, y así sucesivamente, considerando únicamente las cuotas restantes por pagar.

Las prestaciones se pagarán mensualmente y en montos iguales.

- b. Independientemente de la modalidad de pensión seleccionada, cuando proceda el recálculo, las operadoras deberán comunicarse con el pensionado, según la información de contacto de que dispongan, para informarle del monto resultante para que, si así es su voluntad, pueda elegir otra modalidad distinta.

Las operadoras deberán realizar la comunicación al pensionado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el recálculo se realizó. Esta comunicación deberá documentarla la operadora en el expediente del pensionado.”

“Artículo 11. Rentas Adicionales en el RVPC

Las modalidades de Renta Temporal, Renta Permanente y el Retiro Programado en el régimen voluntario de pensiones complementarias podrán contemplar rentas adicionales. Las condiciones y el porcentaje de las rentas serán definidos en el plan de beneficios que autorizará la SUPEN sin que puedan ser mayores a un veinte por ciento del saldo de la cuenta de capitalización individual cada doce meses.

La Operadora de Pensiones resolverá la solicitud y liquidará el retiro en un lapso no mayor a quince días hábiles.”

“Artículo 13. Aportes extraordinarios en las modalidades de pensión administradas por una OPC

El pensionado o beneficiario podrá hacer, cuando así lo estime, aportes extraordinarios en su cuenta individual, con el objeto de mejorar la pensión complementaria.

Tratándose de retiros programados, la renta permanente, la renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada o la modalidad de beneficios del Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*, los aportes extraordinarios serán considerados para el siguiente recálculo de la pensión complementaria.”

“Artículo 14. Disfrute de la pensión complementaria en el ROP

Todo afiliado al ROP podrá iniciar ante la OPC a la que se encuentre afiliado, el trámite para acceder a los recursos de la pensión complementaria, una vez alcance la condición de pensionado en el régimen básico al cual se encuentra adscrito.”

“Artículo 15. Certificación a emitir por el Régimen Básico

El Régimen Básico deberá emitir una certificación que acredite la condición de pensionado del afiliado, la cual deberá indicar:

- a. El nombre completo y el número de identificación del pensionado.
- b. La declaratoria en firme del derecho a la pensión o jubilación.
- c. La fecha exacta a partir de la cual el trabajador inicia el disfrute de la pensión.
- d. Indicación, si fuere del caso, de la existencia de algún trámite de otorgamiento de beneficiarios pendiente en el régimen.

La certificación donde se acredite la condición de pensionado del afiliado por el correspondiente régimen básico deberá ser emitida por este último, exclusivamente a solicitud de la operadora que se encuentre tramitando la solicitud del afiliado para acceder a la pensión del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. La certificación únicamente podrá emitirse en

formato digital, deberá ser suscrita mediante el uso de un certificado de firma digital, y remitirse electrónicamente a la operadora que la solicitó, por los canales oficiales expresamente declarados por el régimen básico.

La Superintendencia de Pensiones podrá emitir, mediante acuerdo, las disposiciones operativas necesarias para que las operadoras de pensiones complementarias, previa suscripción de un acuerdo de servicios, puedan acceder a la información de las cuotas; fecha proyectada de la pensión; la declaratoria en firme del beneficio del pensionado y los beneficiarios declarados que conste en los sistemas de información de los regímenes básicos. Lo anterior, con el exclusivo propósito de que los afiliados a las operadoras puedan ser oportunamente informados de los requisitos que deben cumplir para acceder a los beneficios del régimen complementario; los productos de pensión que pueden adquirir, su funcionamiento y riesgos; la declaratoria de derechos que pueda sustituir la certificación a que se refiere este artículo; así como cualquiera otra información que sea requerida dentro del trámite que los deban realizar para acceder a la pensión del régimen complementario obligatorio o que se considere relevante para la correcta e informada toma de decisiones que deban realizar. La información a la que podrán acceder las operadoras será, única y exclusivamente, la correspondiente a sus afiliados.”

“Artículo 18. Requisitos para optar por una pensión de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando no hay beneficiarios declarados por el Régimen Básico

En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, y ante la ausencia de beneficiarios establecidos por el Régimen Básico, la operadora de pensiones, con base en la información suministrada en el formulario de afiliación o solicitud de pensión, deberá comunicar a los beneficiarios designados, en un plazo máximo de seis meses después de la muerte del afiliado o pensionado, que fueron nombrados como tales por el pensionado o afiliado.

Los beneficiarios, designados por el afiliado o pensionado ante la OPC, deberán gestionar, luego de transcurridos doce meses de la muerte del causante, una certificación ante la correspondiente operadora de pensiones con el propósito de que el régimen Básico indique la no existencia de personas disfrutando o solicitando el derecho de pensión de sobrevivencia. Esta certificación deberá cumplir con los requisitos que correspondan de los establecidos en el artículo 15 anterior y será suficiente para que la OPC entregue los recursos según los porcentajes designados.

El plazo anteriormente indicado no resultará de aplicación cuando el régimen básico otorgue una indemnización en lugar de una pensión, en cuyo caso el beneficiario de la indemnización podrá acceder a los beneficios otorgados por el ROP.

Los beneficiarios designados podrán elegir cualquiera de las modalidades de pensión complementarias de entre las establecidas en esta normativa, con excepción de la modalidad de pensión señalada en el Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*, o bien, realizar un retiro único de los recursos acumulados en la cuenta individual.

En caso de que existan trámites de otorgamiento de beneficiarios pendientes, la operadora no podrá entregar los recursos a ningún beneficiario, hasta tanto dicho trámite no se resuelva.

En el evento de que la operadora reciba la orden, por parte de la autoridad judicial que haya tramitado el procedimiento a que se refiere el inciso c) del artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador*, de entregar o de depositar los recursos, de previo, deberá constatar que no existen beneficiarios designados por el afiliado o pensionado. Si existieren beneficiarios designados, la

operadora inmediatamente así deberá hacerlo saber a la autoridad judicial de quien recibió la orden, para garantizar que los recursos sean entregados a quienes tengan derecho a ello, según el orden de prelación indicado en el artículo 20 de la Ley 7983, antes citado.”

“Artículo 20 bis. Interrupción de la prescripción decenal del artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.

La prescripción decenal señalada en el artículo 77, de la *Ley de Protección al Trabajador* se interrumpirá por las causales establecidas en el artículo 413 del Código de Trabajo.”

“Artículo 22. Reingreso a la fuerza laboral

Si el pensionado reingresa a la fuerza laboral remunerada, la operadora procederá a la activación de la cuenta individual en el fondo de acumulación del ROP y el afiliado podrá continuar recibiendo la pensión complementaria adquirida. Una vez que finalice la relación laboral, los recursos acumulados se trasladarán a su cuenta individual en la modalidad de pensión seleccionada.

Si, al finalizar la relación laboral, no existe ningún saldo por haberse agotado, el afiliado podrá utilizar los recursos de su cuenta de acumulación para la adquisición del producto de beneficios de su elección.

El recálculo de la pensión se hará a partir del saldo acumulado disponible al momento en que se realice.

En caso de que el pensionado haya realizado un retiro total de los recursos en el ROP, la operadora de pensiones deberá activar la cuenta individual para registrar los aportes del nuevo patrono y los acumulará hasta el cese de la relación laboral.

Una vez finalizada la relación laboral, el afiliado podrá adquirir un producto de beneficios.

Si el pensionado es titular de una renta vitalicia previsional como modalidad de pensión complementaria, los recursos acumulados en su cuenta individual de acumulación le podrán ser reintegrados. El afiliado podrá utilizar estos recursos para mejorar la renta periódica recibida, mediante la firma de un nuevo contrato de seguros o adenda al contrato existente, si así lo conviene con la compañía aseguradora.”

“Artículo 23. Plazo máximo trámite de la pensión complementaria

El pago de la pensión complementaria en el ROP, bajo cualquier modalidad de pensión elegida por el afiliado o beneficiario, deberá realizarse dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir que el afiliado o beneficiario entregue todos los documentos requeridos ante la OPC.

El plazo máximo para el RVPC para hacer efectivo el pago de la pensión al pensionado o beneficiario será de treinta días naturales contados a partir de que los recursos estén enterados en la OPC con la cual suscribió el contrato para la adquisición del producto de beneficios.”

“Artículo 24.-Información a suministrar por el régimen básico

Salvo el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS, para el cual esta obligación es de acatamiento no vinculante, el régimen básico por el cual se pensione el afiliado deberá suministrarle a las OPC la información que le requiera la Superintendencia de Pensiones a efectos de que puedan informar al futuro pensionado de los derechos que le asisten para obtener la pensión complementaria. Lo anterior podrá ser suplido por los regímenes básicos a través de los sistemas de información a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de este Reglamento.”

“Artículo 25. Comunicación de Futuros Pensionados del ROP

La OPC deberá enviar a cada afiliado, siempre que cuente con la información atinente y en un plazo máximo de diez días hábiles después de acceder a esa información, una nota explicativa, por el medio de comunicación mediante el cual le remite su estado de cuenta, que contenga al menos la siguiente información:

- a. La indicación de que cuando alcance la condición de pensionado en el Régimen Básico que corresponde, podrá realizar el trámite de pensión complementaria del ROP.

(...)”

“Artículo 26. Solicitud de la pensión complementaria

La solicitud de pensión complementaria presentada por el afiliado o beneficiario deberá contener los siguientes documentos:

(...)

- c. En el caso de beneficiarios así declarados, conforme establece el inciso c) del artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador*, el interesado deberá aportar una certificación de la resolución en firme dictada por la correspondiente autoridad judicial.

(...)”

“Artículo 35. Obligatoriedad de Elección de Modalidad de Pensiones para el ROP

El afiliado o beneficiario del ROP deberá seleccionar un producto de beneficios dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya recibido, por parte de la operadora, la comunicación de que cumplió con todos los requisitos establecidos para ello, según lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

Vencido el plazo anteriormente indicado, sin que el afiliado o beneficiario haya seleccionado un producto de pensión, se presumirá que ha seleccionado la modalidad de Renta Permanente en la operadora donde se encuentra afiliado. En este caso, el afiliado o beneficiario podrá seleccionar cualquiera otra modalidad de pensión, una vez se apersona ante la entidad para esos fines.

Es deber de la operadora informar al afiliado o beneficiario de la asignación en esta modalidad de pensión, como resultado de no haber realizado la elección dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. La operadora deberá dejar constancia en el expediente de la recepción de la comunicación por parte del afiliado o beneficiario.”

“Artículo 42. Obligación de brindar las modalidades de pensión complementaria para el Régimen Obligatorio de Pensiones

Las OPC se encuentran obligadas a ofrecer y administrar los productos del Régimen Obligatorio de Pensiones previstos en la *Ley de Protección al Trabajador* o los que, de conformidad con ella, autorice el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).”

“Artículo 47. Traslados entre OPC y cambio de modalidad de pensión.

(...)

3. Plazo para el cambio de modalidad de pensión.

Cuando así corresponda, los pensionados bajo una modalidad de pensión administrada por una OPC podrán dar por finalizado el contrato suscrito, de forma unilateral, para cambiar de modalidad de pensión, cuando cumplan como mínimo con un año de disfrute del beneficio, contado a partir del primer pago de la pensión. En el caso de los pensionados que hayan escogido una renta permanente o la Renta temporal por plazo de aportación prevista en el Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*, el plazo mínimo será de treinta y seis meses. El pensionado deberá suscribir un nuevo contrato con la operadora y deberá llenar el formulario establecido en el Anexo III de este Reglamento.

El cambio de una modalidad de pensión administrada por una OPC a una renta vitalicia en una compañía de seguros estará sujeto a los plazos previstos en esta norma.”

“Artículo 48. Procedimiento para ejercer el traslado

El pensionado podrá solicitar el traslado de su cuenta individual a otra OPC o compañía de seguros. Para ello utilizará el formulario detallado en el Anexo III de este Reglamento. La OPC de destino procederá al cálculo de las correspondientes pensiones, según la modalidad seleccionada.

El pensionado deberá suscribir una declaración ante la OPC de destino donde se indique que le fue explicado y que comprendió a cabalidad la modalidad de pensión seleccionada, así como los riesgos asociados a dicho producto.”

“Transitorio V.

Los pensionados que a la entrada en vigencia del artículo 9 bis de este Reglamento, hayan suscrito algún documento donde se indique que la modalidad de renta temporal por plazo de aportación no se encuentra sujeta a recálculos, podrán decidir si se mantienen con esta condición o si suscriben un nuevo documento en el que harán constar que se acogen a lo dispuesto en la normativa para esta modalidad. Si el pensionado decide no acogerse al recálculo, la operadora deberá documentar su decisión, así como la asesoría brindada para que el pensionado pueda comprender los riesgos que asume.”

2. Se adiciona al Anexo III del *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual*, en los apartados 1.2. *Modalidad actual* y 1.3. *Nueva modalidad seleccionada*, una nueva columna denominada “*Renta temporal por plazo de aportación. Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador*”, para que se lea de la siguiente manera:

OPERADORA DE PENSIONES				
CAMBIO DE MODALIDAD DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA				
N° de solicitud				
I. PRESENTACION DE LA INFORMACIÓN				
I.1 IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO				
	Apellido paterno	Apellido materno o de Casada/o	Primer nombre	Segundo nombre
	Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	Tipo de documento de identidad	N° de documento de identidad	Teléfono
DOMICILIO PARTICULAR				
Calle	Número	Cantón	Provincia	Correo electrónico
I.2 MODALIDAD ACTUAL				
	Retiro programado	Renta permanente	Renta temporal calculada a la expectativa de vida condicionada	Renta temporal por plazo de aportación. Transitorio XX de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i>
Operadora de Pensiones				
I.3 NUEVA MODALIDAD SELECCIONADA				
Renta vitalicia	Retiro programado	Renta permanente	Renta temporal calculada a la expectativa de vida condicionada	Renta temporal por plazo de aportación. Transitorio XX de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i>
Compañía de Seguros	Operadora de Pensiones			
I.4 DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS				
		Tipo de Beneficiario*	Porcentaje	Dirección electrónica, N° Teléfono
Apellido paterno				
Apellido materno o de Casada				
Primer nombre				
Segundo nombre				
*Identificar: Cónyuge / concubina/o, Hijo/a, Padre/Madre				
I.5 CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD CON DOCUMENTACIÓN				
	Ciudad		Fecha (dd/mm/aaaa)	
	Firma del solicitante		Sello y firma del representante de la Operadora de Pensiones	

	Nombres y apellidos	Nombres y apellidos
	Tipo y N° de documento de identidad	Tipo y N° de documento de identidad

3. Aprobar la adición de las definiciones de *Apetito al Riesgo*, *Capacidad de riesgo*, *Evaluación Propia de Riesgos y Solvencia*, *Factor de revalorización de pensiones*, *Plan de recuperación*, *Riesgo de longevidad*, *Riesgo de revalorización*, *Riesgo de solvencia* y *Tolerancia al riesgo* del artículo 3, según corresponda al orden alfabético seguido en dicha norma; reformar la definición de *Plan de recuperación* del anteriormente indicado artículo 3; reformar los artículos 4, 5, 8 y 9; el literal h, acápite i. del artículo 11; los artículos 12, 13 y 14; el párrafo primero y el literal a) del artículo 15; adicionar un literal b) al artículo 19, corriéndose la identificación por letra de los sucesivos y agregar un artículo 4bis, todos del *Reglamento Actuarial*, para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3. Definiciones

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

Apetito al riesgo: El nivel y los tipos de riesgos que una entidad regulada está dispuesta a asumir en relación con los fondos administrados, aprobados por el Órgano de Dirección con antelación y dentro de su Capacidad de Riesgo, para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.

(...)

Capacidad de Riesgo: Nivel máximo de riesgo que una entidad regulada es capaz de asumir en relación con los fondos administrados, considerando su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.

(...)

Factor de Revalorización de Pensiones: Corresponde al porcentaje en que se verán incrementadas las pensiones para un determinado grupo de pensionados en un momento específico.

(...)

Evaluación Propia de Riesgos y Solvencia (ORSA, por sus siglas en inglés): Es la totalidad de los procesos y procedimientos empleados para identificar, evaluar, monitorear, gestionar e informar y reportar los riesgos de corto y largo plazo a los que se enfrenta o puede enfrentarse un Fondo de Pensiones, con lo que se logra determinar la reserva y flujos de caja necesarios para asegurar que las necesidades globales de solvencia de la entidad se alcancen siempre.

(...)

Plan de Recuperación: Conjunto de acciones desarrolladas por el régimen de pensiones para restablecer o mitigar los riesgos de su solvencia actuarial y de revalorización, y retornarlos a los niveles de apetito declarados en las respectivas políticas.

(...)

Riesgo de Longevidad: Es el riesgo de que los resultados futuros de la mortalidad y de la esperanza de vida presenten mejoras inesperadas para los periodos de desacumulación y que sufran un deterioro para las etapas de acumulación, lo que generaría que sus pasivos aumenten con el tiempo, mientras sus activos crecen a una tasa menor.

Riesgo de Revalorización: Es el riesgo asociado a la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones cuando el Factor de Revalorización es inferior a la inflación observada en el periodo de ajuste, ya sea por un periodo o por el acumulado de periodos con ajuste inferior a la inflación.

Riesgo de Solvencia: Es el riesgo de que el Régimen de Pensiones no pueda cumplir con sus obligaciones financieras a medida que vencen por su valor total, incluso después de la liquidación de sus activos.

(...)

Tolerancia al Riesgo: Nivel máximo de riesgo que una entidad regulada está dispuesta a asumir en relación con los fondos administrados, considerando su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.”

“Artículo 4. Política de Solvencia

El órgano de dirección debe aprobar y revelar una política de solvencia que contenga, al menos para los escenarios con grupo cerrado y beneficios devengados, el apetito de riesgo de solvencia (objetivo de solvencia), la tolerancia al riesgo de solvencia y el mínimo de solvencia tolerable (la capacidad de riesgo de solvencia), considerando el perfil de beneficios, los niveles de contribución definidos en la normativa y la estrategia de inversiones; así como las acciones a tomar en caso de que no se alcance el apetito de riesgo, se ubique dentro del margen de tolerancia, o se alcance la capacidad al riesgo de solvencia, de conformidad con la Declaración de Apetito de Riesgo.”

“Artículo 4 bis. Política de Revalorización de las Pensiones

El órgano de dirección debe aprobar y revelar una política de revalorización de pensiones que contenga el apetito de riesgo para la pérdida de poder adquisitivo acumulada desde el otorgamiento del beneficio, así como la tolerancia y capacidad, además de las acciones a tomar en caso de que no se alcance el apetito o se alcance la capacidad de conformidad con la Declaración de Apetito de Riesgo, sin perjuicio de lo que dispongan las normas de rango legal que regulen el régimen de que se trate.”

“Artículo 5. Objetivo de las valuaciones actuariales

La valuación actuarial de un régimen debe proporcionar elementos objetivos para el análisis de su solvencia actuarial, cuantificación de riesgos y análisis prospectivos, en línea con las mejores prácticas y principios internacionales. Constituye información mínima para los gestores del

régimen valuado, y deberá servir de sustento para realizar los ajustes necesarios que permitan asegurar su sostenibilidad en el tiempo, así como la evaluación de la gestión de los riesgos cuantificados.

La valuación actuarial debe permitir:

- a) Establecer la situación financiera actual de un régimen de pensiones y su proyección.
- b) Valuar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones en relación con las tasas de contribución actuales, los beneficios, el método de financiamiento establecido y la definición de solvencia aplicable.
- c) Identificar las causas que originan desequilibrios financieros y actuariales presentes o futuros y las razones de los cambios desde la última valuación.
- d) Asesorar a los gestores respecto de las medidas necesarias para preservar o restablecer el equilibrio del régimen.
- e) Recomendar ajustes en el sistema de financiamiento del régimen.
- f) Valuar la adecuación y congruencia de los perfiles de requisitos y beneficios ofrecidos por el régimen.
- g) Valuar la suficiencia de las provisiones.
- h) Retroalimentar a los administradores del régimen con la identificación y evaluación de riesgos detectados, siguiendo los principios ORSA.”

“Artículo 8. Frecuencia de las valuaciones actuariales

La valuación actuarial de los regímenes debe realizarse una vez al año.

Adicionalmente, deberán realizarse valuaciones actuariales cuando se propongan cambios en los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes o cuando existan fundados indicios de que el comportamiento del régimen pudiera derivar en un desequilibrio financiero o actuarial, a juicio del Órgano de Dirección del Régimen o a solicitud de la SUPEN.

El Superintendente, mediante resolución razonada, puede variar la frecuencia de las valuaciones actuariales, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice para tales efectos.”

“Artículo 9. Disposiciones para regímenes cerrados o en liquidación

Cuando se trate de regímenes de pensión cerrados, en liquidación o abolición, el Superintendente, mediante acuerdo, puede establecer una frecuencia diferenciada para realizar las valuaciones actuariales y la auditoría actuarial a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento; eximirlos de la presentación de las valuaciones y auditorías; o bien, requerir un informe actuarial específico y la frecuencia con que debe enviarse a la Superintendencia de Pensiones.”

“Artículo 11. Contenido del informe de la valuación actuarial anual

El informe que elabore el actuario para comunicar los resultados de la valuación actuarial anual debe contener, al menos, lo siguiente:

(...)

- h) Resultados. Esta sección debe contener, al menos, los siguientes componentes:

- i. Resultados del escenario base de acuerdo con lo establecido en el artículo siete.

En caso de que el supuesto de revalorización de pensiones en el escenario base de la valuación actuarial anual sea distinto a la inflación, se debe presentar un escenario adicional con los mismos supuestos, pero con una revalorización igual a inflación.

(...)"

“Artículo 12. Plan de Recuperación

El órgano de dirección debe elaborar y remitir a la SUPEN, para su correspondiente aprobación, un Plan de Recuperación cuando el resultado de la valuación actuarial presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) La provisión de pensiones en curso de pago del régimen no está constituida al 100%.
- b) El régimen ha superado la tolerancia al riesgo de solvencia declarado en su política de solvencia.
- c) El régimen no alcance el apetito de riesgo de solvencia declarado en su política de solvencia durante cinco años consecutivos.
- d) La pérdida de poder adquisitivo supera la tolerancia al riesgo de revalorización declarado en su política de revalorización, de acuerdo con el artículo 4bis de este Reglamento.”

“Artículo 13. Remisión y presentación de los informes de valuaciones o auditorías actuariales a la SUPEN

Los informes de valuaciones o auditorías actuariales y sus anexos deben remitirse a la Superintendencia, por los medios establecidos.

El informe correspondiente a la valuación actuarial anual a que hace referencia el primer párrafo del artículo 8, deberá remitirse a más tardar el último día hábil del mes de marzo. El Superintendente, mediante resolución razonada, podrá variar la fecha de remisión de las valuaciones actuariales, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice al efecto.

Adicionalmente, la SUPEN podrá solicitar el detalle con la información sobre afiliados y pensionados, las tablas biométricas y demás parámetros utilizados en las estimaciones, así como el resultado individual de la cuantía de los beneficios devengados. También puede solicitar los documentos de trabajo del actuario para revisar la adecuada implementación del modelo y la metodología actuarial, así como los cálculos presentados.

Cuando corresponda realizar la auditoría actuarial externa, el informe debe remitirse a más tardar el último día hábil del mes de setiembre a la fecha de corte del informe a auditar. El Superintendente, mediante resolución razonada, podrá variar la fecha de remisión de la auditoría actuarial externa, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice al efecto.

El órgano de dirección debe enviar una nota de remisión junto con el informe de la valuación o auditoría actuarial a la SUPEN, en el que se detallen las medidas que se hubieren dispuesto tomar para atender las recomendaciones del actuario o firma actuarial. Para las recomendaciones que no van a ser atendidas, se deben presentar en la nota de remisión las razones técnicas que justifiquen la no atención de éstas.

Es responsabilidad del régimen realizar una presentación del documento ante la SUPEN cuando esta así lo requiera.

El Superintendente podrá requerir correcciones o ajustes al informe entregado, o bien la realización de un nuevo estudio.”

“Artículo 14. Publicación del informe actuarial

El régimen debe publicar en su página *WEB*, y en caso de no tener página *WEB* propia, en la página *WEB* de la entidad a la que pertenece el régimen, los informes de valuaciones o auditorías actuariales una vez remitidos a la Superintendencia, entidad que a su vez lo publicará en su sitio *WEB*.

En caso de que la Superintendencia requiera correcciones de erratas, escenarios alternativos, u otros cambios materiales del informe, es responsabilidad de la entidad publicar la versión corregida junto a una nota sobre la actualización realizada.”

“Artículo 15. Requisitos del profesional o la firma a cargo de la valuación o auditoría actuarial

El actuario o la firma a cargo del estudio deben cumplir los siguientes requisitos:

(...)

El actuario o la firma a cargo de la elaboración de cualquier tipo de valuación actuarial o auditoría actuarial para los regímenes de pensiones de beneficio definido, debe cumplir los siguientes principios básicos:

- a) Rigurosidad científica en la metodología utilizada y los cálculos realizados para revelar oportunamente los riesgos actuariales y las medidas correctivas que sean requeridas para su sostenibilidad.

(...)”

“Artículo 19. Auditoría actuarial externa

El régimen debe llevar a cabo una auditoría actuarial externa de la última valuación después de realizar tres valuaciones actuariales anuales consecutivas. Se exime de esta disposición al régimen que no encargue más de tres valuaciones actuariales anuales consecutivas a un mismo actuario externo o firma actuarial.

La auditoría actuarial externa tiene como propósito asegurar a los usuarios de la valuación actuarial, que el actuario responsable ha seguido los principios de la práctica actuarial establecidos (rigurosidad científica, razonabilidad de los supuestos y transparencia de la información) y los lineamientos y estándares actuariales aplicables en Costa Rica, así como obtener una opinión profesional independiente sobre la razonabilidad del estudio actuarial objeto de la auditoría.

El informe de la auditoría debe cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Ofrecer un juicio independiente sobre el cumplimiento de los aspectos de forma y fondo establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia y los principios y lineamientos básicos usualmente aceptados en materia actuarial para regímenes de pensiones de beneficio definido.

- b) Presentar los resultados de estimación independientes para, al menos, el escenario base con grupo cerrado y beneficios devengados, de manera que se establezca la razonabilidad y consistencia de los cálculos contenidos en la valuación actuarial auditada.
- c) Ofrecer una interpretación profesional independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.
- d) Ofrecer un resumen de las principales conclusiones y recomendaciones derivadas de la interpretación técnica independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.

En el informe de la auditoría el actuario debe suministrar una opinión con respecto a:

- a) La suficiencia y razonabilidad de los datos.
- b) La razonabilidad de los supuestos.
- c) Lo apropiado de la metodología y consistencia con principios actuariales sólidos y generalmente aceptados.
- d) La utilización del informe actuarial auditado para la toma de decisiones y como indicador transparente y fidedigno del estado de solvencia actuarial del régimen de pensiones.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Jorge Alfredo Campos Mora, Secretario interino ad hoc del Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 443131.—(IN2023792254).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara, en sesión extraordinaria No. 64-2023, celebrada el jueves 1 de junio del 2023, mediante el acuerdo No. 10-2023, acordó por mayoría absoluta y definitivamente aprobado en firme: Aprobar el Reglamento Interno de Orden, Dirección, Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, Pago de Dietas, toma de los Acuerdos Municipales, Comisiones Municipales y funcionamiento en general del Concejo Municipal de Santa Bárbara, ara que se lea:

Reglamento Interno de Orden, Dirección, Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, Pago de Dietas, toma de los Acuerdos Municipales, Comisiones Municipales y funcionamiento en general del Concejo Municipal de Santa Bárbara.

Artículo 1º-El Concejo Municipal de Santa Bárbara, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, en relación con los numerales 4, inciso a), 12, 13, incisos c) y d), 43 y 50 del Código Municipal, aprueba el siguiente Reglamento Interno de Orden, Dirección, Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, Pago de Dietas, toma de los Acuerdos Municipales, Comisiones Municipales y funcionamiento en general del Concejo Municipal de Santa Bárbara, el cual se regirá por las siguientes disposiciones.

Capítulo I. Integración del Concejo Municipal

Artículo 2º- El Gobierno Municipal del Cantón de Santa Barbara, está compuesto, por un cuerpo deliberativo, denominado Concejo, integrado por Regidores, Síndicos y el Alcalde.

Artículo 3º-Definiciones.

Alcalde y Vicealcaldes: Son funcionarios públicos de elección popular con la obligación y el derecho de asistir a las sesiones con derecho a voz, representando la opinión de los munícipes e informando a todos los participantes sobre los asuntos municipales. Se trata de Alcalde y Vicealcaldes quienes participarán en las comisiones que le asignan la normativa vigente y las que acepten; sean estas comisiones permanentes o especiales. Ellos se podrán hacer acompañar o asesorar de funcionarios administrativos para cumplir alguna función asignada dentro de la sesión o presentar algún invitado previa coordinación con la Presidencia. La obligatoriedad de asistir a las sesiones corresponde al que ejerza el rol de Alcalde y Jefe Administrativo o haya sido asignado para ello.

Asesor Legal: Profesional en Derecho con conocimiento Municipal que asesora al Concejo en materia legal, asegurando la protección de los intereses de este órgano deliberativo.

Comisiones Municipales: Asesoras del Concejo y especialistas en la materia correspondiente, de elección anual, que en lo posible deben reunirse tres veces al mes; tener hora, día y lugar fijos; con el fin de conocer y recomendar al Concejo sobre los asuntos objeto de análisis por cada comisión correspondiente.

Jurisdicción: Asunto o territorio que corresponde al cantón de Santa Bárbara.

Munícipes: Todas las personas que habitan en el Cantón de Santa Bárbara, en el caso particular, se refiere a todas las personas pobladoras del cantón.

Participantes invitados o convocados: Son aquellas personas que han sido invitadas o que han pedido audiencia a la sesión; que han sido convocadas a ella para participar, asesorar, aportar en el debate, informar, presentarse o presentar algún asunto, juramentarse, recibir información o reconocimiento y cualquier otro motivo que el Concejo haya considerado pertinente. Los servidores municipales tienen obligatoriedad de asistencia a la convocatoria

cuando el Concejo lo determine, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del Código Municipal.

Participantes permanentes del Concejo: Son personas designadas por elección popular para ejercer su voz, a saber, regidores, síndicos, alcalde y vice-alcaldes; ya sean propietarios o suplentes. Todos fueron electos para representar la voz (opinión) de los munícipes y esto debe reflejarse en este reglamento. Dentro del gobierno municipal y principalmente en las sesiones solo los regidores propietarios pueden ejercer el voto. Todos están en la sesión para opinar y representar a los munícipes. Debe quedar claro que esa es una función de todos y cada uno de los electos.

Presidencia: Regidor o Regidora propietario que dirige y modera las sesiones y coordina el plan de trabajo del Concejo con la ayuda de la Secretaría, durará en su cargo dos años y podrá ser reelegido. Sus potestades se encuentran regladas por el artículo 34 del Código Municipal. En su ausencia temporal será sustituido por el Vicepresidente.

Regidores propietarios: Personas electas para representar a los pobladores del cantón, manifestar las opiniones de los munícipes, para ejercer en las sesiones su derecho a voz y voto. Participantes en las comisiones que le asignan la normativa vigente y las que acepten, sean estas comisiones permanentes o especiales. Con las atribuciones establecidas en el Código Municipal, especialmente el artículo 13, en sus funciones políticas, como administración activa y de fiscalización.

Regidores suplentes: Personas electas para representar a los pobladores del cantón, manifestar las opiniones de los munícipes y para ejercer en las sesiones su derecho a voz. Sustituyen a los propietarios de su partido político, en caso de ausencias temporales u ocasionales. Participantes en las comisiones que le asignan la normativa vigente y las que acepten, sean estas comisiones permanentes o especiales. Están sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones establecidas por el CM para los Regidores propietarios.

Secretaría del Concejo: Es la unidad de apoyo y asistencia al funcionamiento del Concejo, formada por las personas asignadas para estas funciones. El Secretario o Secretaria coordinará el trabajo de esta unidad junto con la Presidencia del Concejo. Su nombramiento es competencia exclusiva del Concejo Municipal y, únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa.

Síndicos suplentes y propietarios: Personas electas para representar sus respectivos distritos, manifestar las opiniones de los munícipes y para ejercer en las sesiones su derecho a voz. Participantes en las comisiones que le asignan la normativa vigente y las que acepten, sean estas comisiones permanentes o especiales.

Código: Código Municipal. Ley número 7794.

Capítulo II. Deberes y Obligaciones de los miembros del Concejo Municipal

Artículo 4º-Deberes de los regidores y regidoras propietarias. Además de las obligaciones que determina la normativa vigente y especialmente el artículo 13 del Código Municipal.

- a) Concurrir a las sesiones con el objetivo de participar en las deliberaciones.
- b) Votar en los asuntos que se sometan a su decisión, el voto deberá ser justificado afirmativo o negativo.
- c) Leer previo a cada sesión correspondiente, el acta enviada por la secretaría municipal, para su ratificación.
- d) Abstenerse de votar un asunto puesto a su conocimiento, una vez justificada su causal, en aplicación del artículo 31 del CM.
- e) Solicitar permiso a la Presidencia para salir de la sala o sesión. No abandonar las sesiones sin el permiso de la Presidencia.

- f) Desempeñar las representaciones, funciones, misiones y comisiones que se les encarguen; presentar los informes correspondientes.
- g) Estudiar los asuntos que se le encarguen en comisión, para la toma de los acuerdos. (Revisar expedientes u otros).
- h) Responder solidariamente por los actos de la Corporación Municipal, excepto en los que hayan salvado el voto razonadamente.
- i) Justificar las ausencias según lo referido en el artículo 32 del Código Municipal, en caso de ausencia por enfermedad se deberá presentar el documento idóneo de conformidad con el artículo 6 y concordantes del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del Seguro de Salud y reforma reglamento del Seguro de Salud el interior del Trabajo, el Seguro, Invalidez y Muerte, el afiliación, Instructivo pago prestaciones, etc, de la Caja Costarricense de Seguro Social vigente.
- j) Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión, guardar el respeto, la compostura y respetar el tiempo en las intervenciones.
- k) En caso de ausencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias, comunicar previo a la Sesión correspondiente, su ausencia a la Presidencia del Concejo con copia a la secretaria, en cumplimiento del inciso f) supra.
- l) Mantener actualizada su información personal y medio para notificaciones (correo electrónico) ante la secretaria municipal y Talento Humano.
- m) Los demás deberes que expresamente señale este Reglamento, leyes y disposiciones conexas.

Artículo 5°- Facultades de las y los regidores propietarios:

- a) Pedir a la Presidencia Municipal la palabra para emitir su criterio sobre los asuntos en discusión.
- b) Exponer en la sesión las mociones y presentar por escrito el documento firmado.
- c) Pedir la revisión de acuerdos municipales.
- d) Apelar ante el Concejo las resoluciones de la Presidencia.
- e) Llamar al orden a la Presidencia, cada vez que, en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones del Código Municipal o los reglamentos internos de la Municipalidad.
- f) Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de las y los regidores propietarios.

Artículo 6°-Deberes y facultades de los y las regidores suplentes:

- a) Concurrir a las sesiones con el objetivo de participar en las deliberaciones.
- b) No abandonar las sesiones sin el permiso de la Presidencia.
- c) Desempeñar las representaciones, funciones, misiones y comisiones que se les encarguen; presentar los informes correspondientes.
- d) Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 del Código Municipal.
- e) Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión, guardar el respeto, la compostura y el tiempo en la intervención.
- f) Los demás deberes que expresamente señale este Reglamento, leyes y disposiciones conexas.
- g) Pedir a la Presidencia Municipal la palabra para emitir su criterio sobre los asuntos en discusión.
- h) Leer en la sesión las mociones con el aval y firma del regidor propietario o de la Alcaldía.

Artículo 7°- Los Regidores y Regidoras suplentes deberán asistir con derecho a voz a todas las sesiones del Concejo Municipal, y tendrán derecho a voto solamente cuando asuman en propiedad. Se someterán a las mismas disposiciones que regulan a los regidores y regidoras propietarias, y serán llamados por la Presidencia Municipal de entre los presentes, según el orden de elección.

Artículo 8°-Deberes y facultades de las y los Síndicos Propietarios y Suplentes. Los síndicos propietarios y suplentes cumplen diversas funciones, son representantes de su Concejo de Distrito, además fungen como voz de los munícipes de sus distritos y a su vez como Síndicos dentro de los debates en las sesiones, cumpliendo con los artículos del capítulo VIII y especialmente el artículo 57 del Código Municipal.

- a) Vigilar el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales.
- b) Concurrir a las sesiones con el objetivo de participar en las deliberaciones.
- c) Presentar propuestas, proyectos, recomendaciones e informes trimestrales de sus Concejos de Distritos o Comisiones, debidamente firmados por los comparecientes.
- d) Desempeñar las representaciones, funciones, misiones y comisiones que se les encarguen; presentar los informes correspondientes.
- e) Asistir a todas las sesiones del Concejo Municipal, en representación de su distrito, con derecho a voz, pero sin voto.
- f) No abandonar las sesiones sin el permiso de la Presidencia.
- g) Desempeñar las funciones, misiones y comisiones que se les encarguen.
- h) Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 del Código Municipal.
- i) Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión, guardar el respeto, la compostura y el tiempo en la intervención.
- j) Los demás deberes que expresamente señale este Reglamento, leyes y disposiciones conexas.
- k) Informar trimestralmente en las sesiones sobre las actividades, proyectos y aspiraciones de sus Concejos de Distrito.

Artículo 9°-De las licencias. El Concejo Municipal podrá establecer licencia sin goce de dietas a los participantes permanentes, únicamente por los siguientes motivos:

- a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.
- b) Por enfermedad o incapacidad temporal, mientras dure el impedimento.
- c) Por muerte, enfermedad de padres, hijos (as), cónyuge o hermanos (as), licencia hasta por un mes.
- d) Otros, cuando sea debidamente justificado por el miembro del Concejo interesado, aprobado con acuerdo del Concejo por mayoría simple.

Cuando las personas señaladas en este artículo, se ausenten para representar a la Municipalidad, se les otorgará licencia con goce de salario o dieta según sea el caso. (Artículo 32 CM)

Artículo 10°- De las prohibiciones a las y los miembros permanentes del Concejo Municipal y Alcalde.

- a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan interés directo, también su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Desempeñar o depender de la Municipalidad de Santa Bárbara en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.

- c) Intervenir en asuntos y funciones ajenas a su competencia.
- d) Integrar las comisiones que se crean para realizar festejos populares o actividades similares.
- e) Abandonar las sesiones sin el permiso de la Presidencia.

Artículo 11°- Recusación. Podrá ser recusado, de palabra o por escrito, por cualquier persona interesada, el participante permanente, que no se excuse de intervenir en la discusión y/o votación a la que se refiere el inciso a) del artículo anterior. El Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el conocimiento del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver.

Artículo 12°-De la Secretaría del Concejo. La Secretaría del Concejo Municipal depende de éste, y ejercerá sobre la Secretaría las potestades de dirección, control y fiscalización conforme al ordenamiento jurídico. La Secretaría asistirá a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, así como a las Comisiones de Trabajo cuando se requiera.

Artículo 13°-Funciones de la Secretaría del Concejo Municipal. (Artículo 53 CM) El apoyo y el fortalecimiento que la Secretaría ejerce, regula en mucho la dinámica en las sesiones, comisiones y en el quehacer del Gobierno Local.

- a) Convocar a las sesiones y reuniones.
- b) Mantener actualizado el banco de datos (listados de participantes y colaboradores).
- c) Tramitar la correspondencia y clasificarla según el trámite y a quien va dirigido, para agilizar la dinámica.
- d) Dar asistencia a la Presidencia Municipal para la coordinación de las sesiones.
- e) Levantar las actas de las sesiones y reuniones.
- f) Tener las actas listas dos horas antes del inicio de una sesión, para ser aprobarlas oportunamente por el Concejo. La secretaria enviara el acta correspondiente vía correo electrónico al Concejo en pleno.
- g) Presentar la correspondencia recibida para la sesión ordinaria, la que ingrese antes del mediodía, del día anterior hábil de la Sesión Ordinaria correspondiente. Excepto lo que sea de trámite legal, o urgente, según criterio de la Presidencia. Documentación que posteriormente será enviada vía correo electrónico.
- h) Enviar copia certificada del expediente al tribunal que lo solicita; una vez que la Administración Municipal remita el expediente administrativo debidamente identificado, foliado, completo y en estricto orden cronológico. La Administración conservará el expediente original.
- i) Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo a los interesados, conforme a la ley.
- j) Extender certificaciones de las actas y/o acuerdos cuando le sean solicitadas, así como de expedientes administrativos, según lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo.
- k) Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los reglamentos respectivos y el Concejo Municipal
- l) Confeccionar expedientes en orden cronológico debidamente foliados, sobre asuntos que deben ser estudiados y analizados por las comisiones del Concejo Municipal, para la toma de decisiones.
- m) Firmar junto con la Presidencia las actas de las sesiones.
- n) Apoyar el trabajo de las Comisiones y Concejos de Distrito.

Artículo 14°-Corresponde a la Presidencia del Concejo:

- a) Presidir, dirigir y moderar las sesiones, abrirlas, suspenderlas y cerrarlas.
- b) Preparar el orden del día.
- c) Revisión de la documentación y correspondencia presentados ante la Secretaría para que siga el orden o trámite correspondiente a criterio de la presidencia.
- d) Recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto.
- e) Dirigir y coordinar el debate.
- f) Conceder la palabra y regularla.
- g) Retirar la palabra a quien haga uso de ella sin permiso, no se concrete al tema en discusión o se exceda en sus expresiones.
- h) Vigilar el orden en las sesiones y el respeto mutuo entre los participantes.
- i) Hacer retirar de ellas a quienes se comporten indebidamente.
- j) Firmar, junto con la secretaría, las actas de las sesiones.
- k) Convocar a Sesiones Extraordinarias.
- l) Nombrar a los y las integrantes de las comisiones permanentes (artículo 49 del CM), ordinarias y especiales (artículo 34 inciso g), del Código Municipal), haciendo que participen en ellas las fracciones políticas representadas en el Concejo, procurando equidad de género en cada una de ellas y nombrar al presidente de cada una de las comisiones.
- m) Pedirle cuentas al presidente de cada comisión.
- n) Conceder los recesos de acuerdo con el presente reglamento.
- o) Otorgar o denegar los permisos para abandonar las sesiones.
- p) Fiscalizar en todo momento que no se sobrepase el aforo de personas permitidas en la Sala de Sesiones y anunciar las medidas de seguridad a seguir ante cualquier siniestro natural.

Capítulo III. De las Sesiones, Sede y Quórum

Artículo 15°-Tipos de sesiones y reuniones.

Sesiones ordinarias, a ellas comparecen y colaboran activamente todos los participantes permanentes, la secretaría y los participantes invitados o convocados para la ocasión. Se realiza, al menos, una a la semana, si fuere necesario convocar a otra será sometida a aprobación del Concejo. Se recibe dieta por solo cuatro de ellas al mes, aunque se hayan celebrado más.

Sesiones extraordinarias, asisten activamente todos los participantes permanentes, la secretaría y los participantes invitados o convocados para la ocasión. Serán convocadas mediante acuerdo del Concejo para tratar los temas que el mismo indique; o por convocatoria realizada por el Alcalde. Se realizarán al menos dos mensuales, si fuere necesario convocar a más, también serán sometidas a aprobación del Concejo. Se recibe dieta por solo dos mensuales, aunque se haya asistido a más.

Sesiones solemnes, existirán 2 sesiones solemnes especiales; la primera “Sesión Solemne de Posesión” y la segunda “Elección nuevo Directivo”, con un único punto de agenda a tratar: Elección del Directorio del Concejo Municipal, la primera sesión solemne debe realizarse en la Sala de Sesiones del Concejo a las 12 m.d. (doce medio día), para lo cual no se requiere convocatoria previa dado que por ley está convocada a tal efecto (Artículo 29 del Código Municipal), sin embargo, con motivo de la elección del nuevo directorio, para los siguientes dos años, si así se requiriera, mediante acuerdo de mayoría simple, se podrá variar el día y la hora de la sesión del órgano colegiado. El acuerdo respectivo se deberá publicar en el Diario Oficial la Gaceta. La sesión del 1° de mayo es inamovible.

El Concejo podrá convocar a más sesiones solemnes para actividades conmemorativas, reconocimientos y otros fines ceremoniales-protocolarios cantonales o nacionales. Par su

convocatoria no será necesario publicar en el diario La Gaceta, bastará con la solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios con veinticuatro horas de anticipación.

La asistencia a las sesiones solemnes es obligatoria y no generan el pago de dieta.

Sesiones de trabajo, son las aquellas realizadas en el seno de cada Comisión Ordinaria o Especial, y es obligación de los Regidores Propietarios y Suplentes asistir a las comisiones y desempeñar las funciones encomendadas. Esta obligación será aplicable a los demás miembros del Concejo nombrados en Comisiones Especiales.

El Concejo podrá tener además las sesiones de trabajo que así lo considere pertinente para estudiar asuntos concretos. A ellas comparecen y colaboran activamente todos los participantes permanentes, la secretaría y los participantes invitados o convocados para la ocasión. Se pueden realizar las que fueren necesarias y no generan el pago de dieta.

Las solicitudes de audiencias, correspondencia y otros documentos serán presentados ante la Secretaría para que con la anuencia de la Presidencia sigan el orden o trámite correspondiente.

Artículo 16°-Día y hora de las sesiones ordinarias. El Concejo Municipal de Santa Bárbara, en la primera sesión ordinaria después de la sesión Solemne de posesión, definirá por mayoría simple el día y hora de sus sesiones ordinarias semanales, y previo a la ejecución de ese acuerdo, lo publicará en el Diario Oficial La Gaceta. El Concejo tiene la potestad de cambiar la hora y fecha de las Sesiones Ordinarias, previa publicación en el referido diario.

Artículo 17°-Sede de las sesiones. Las sesiones ordinarias semanales se efectuarán en la sala de sesiones del Palacio Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara o conforme lo acordado previamente. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en la sala de sesiones o cualquier lugar del cantón, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los y las vecinas de la localidad. Las sesiones de trabajo se podrán realizar en el lugar de conveniencia. Las sesiones solemnes podrán realizarse en lugares públicos, siguiendo las reglas del artículo 15.

Artículo 18°-Los miembros del Concejo Municipal están en la obligación de comunicar por escrito a la Secretaria del Concejo Municipal el medio electrónico para notificaciónes que permita la seguridad del acto de comunicación personal de la convocatoria a sesiones, ordinarias o extraordinarias que no se fuesen a celebrar en el local sede de la Municipalidad. En caso de omisión de este señalamiento, la convocatoria a sesión se tendrá por notificada, con sólo el transcurso de veinticuatro horas después de dictada.

Artículo 19°-Inicio de las sesiones. Las sesiones del Concejo deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada y publicada al efecto, conforme con el reloj del local donde se lleve a cabo la sesión, a falta de este, la hora del reloj de la presidencia el Concejo.

Artículo 20°-Del quórum. El quórum de las sesiones ordinarias y extraordinarias será la mitad más uno de los regidores propietarios que integran el Concejo, o sus suplentes en ausencia de propietarios. Deberán encontrarse en el Sala de Sesiones, ocupando sus respectivas curules al inicio de la sesión, durante las deliberaciones y al efectuarse las votaciones. Corresponde a la Presidencia, con la asistencia de la Secretaría, verificar y controlar el quórum del órgano colegiado. Las sesiones extraordinarias podrán realizarse en otro lugar del cantón como el establece el artículo 37 del código Municipal.

Artículo 21°- Quórum inicial. Pasados los quince minutos de la hora de inicio de la sesión, si no hubiere quórum no se podrá realizar sesiones ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia en el libro de actas y se consignará el nombre de los participantes permanentes

presentes, a fin de acreditarles su asistencia para efecto del pago de dietas a quienes corresponda.

Artículo 22°- Ruptura de quórum. Si en el transcurso de una sesión se rompiere el quórum, la Presidencia por medio de la Secretaría instará a las y los Regidores que se hubieren retirado, para que ocupen sus curules. Transcurridos cinco minutos sin que pueda restablecerse el quórum, la secretaria tomará nota del sucedido y la Presidencia llamará a los respectivos suplentes para conformar el quorum y continuar con la sesión. Las y los Regidores que se hubieren retirado quedarán ausentes y perderán el derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 23°- Sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán aquellas que se convoquen con un mínimo de 24 horas de anticipación, para conocer asuntos o temas específicos previamente señalados en la convocatoria, además los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del Concejo. Deberán asistir activamente todos los miembros del Concejo Municipal, la secretaria y los demás participantes invitados o convocados para la ocasión, conforme las reglas del artículo 36 del Código Municipal.

Se procurará celebrar al menos dos sesiones extraordinarias mensuales, si fuere necesario convocar a más, también será sometidas a aprobación del Concejo, pero para efectos de pago de dietas, serán reconocidas como máximo dos sesiones extraordinarias, aunque se haya asistido a una cantidad mayor.

En estas sesiones el orden del día tiene un efecto vinculante y limitativo de la libertad de deliberación del colegio, es decir que dicho cuerpo del gobierno municipal solo puede deliberar sobre el temario contenido en la convocatoria, so pena de nulidad absoluta de la deliberación, a menos que por unanimidad, el Concejo la inclusión de un tema nuevo en la sesión.

Notificación. Cuando se convoque a sesión extraordinaria, se tendrán por notificadas las personas presentes sin necesidad de ulterior trámite. La parte que deba ser convocada mediante notificación, será comunicada mediante correo electrónico, concediéndole un plazo de tres días hábiles para manifestar su anuencia a ser recibido en la fecha propuesta, bajo el apercibimiento de ser sometido a una lista de espera, en caso de no dar respuesta en el plazo indicado.

Artículo 24°- Dos sesiones en el mismo día. El Concejo Municipal podrá celebrar en un mismo día la sesión ordinaria semanal y una sesión extraordinaria. En todo caso procederá el pago de la dieta correspondiente sólo para una de ellas, las que se dejaren de remunerar no se acumularán para tal efecto.

Artículo 25°- Acuerdos municipales. El procedimiento establecido por el artículo 44 del Código Municipal, se compone de 3 fases elementales: a) La de iniciativa, que implica que los acuerdos del Concejo se originan en una moción previa o proyecto escrito y firmado sea por el alcalde o por los regidores proponentes, b) Una fase de dictamen por parte de una Comisión y c) La de deliberación, que conlleva la puesta en el orden del día del asunto con su respectivo dictamen, su deliberación y votación.

No obstante, mediante la votación calificada de los regidores presentes en una sesión, se puede dispensar el trámite de la fase de dictamen, habilitándose así al Concejo Municipal para deliberar y votar el respectivo asunto sin necesidad del parecer de una Comisión.

Los acuerdos del Concejo serán tomados por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que de conformidad con la ley se requiera una mayoría calificada. Todos los acuerdos deberán ser cumplidos fielmente en tiempo y forma por la Corporación Municipal, salvo que se deroguen o sean vetados.

Todos los acuerdos deben ser razonados positivamente o negativamente, no solo los que se aparten de dictámenes.

Artículo 26°-. La votación calificada para dispensa de trámite de dictamen es necesario para que los acuerdos del Concejo tomados sin el criterio fundamentado de una Comisión sean válidos.

Artículo 27°- Acuerdo Definitivamente Aprobado (Acuerdo ADA). (Artículo 45 del Código Municipal) Se podrá declarar el acuerdo definitivamente aprobado (ADA) cuando el Concejo lo estime conveniente, por razones de oportunidad y conveniencia, por votación calificada podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados; en este caso no procede el recurso de revisión.

Artículo 28°- Acuerdo Firme. Salvo el caso de los acuerdos definitivamente aprobados; los acuerdos tomados por el Concejo, quedarán en firme al aprobarse el acta respectiva. Los acuerdos que sean declarados firmes adquieren plena validez jurídica a partir de ese acto.

Artículo 29°- Acuerdo por mayoría simple, son los que se aprueban con la mitad más uno de la totalidad de los miembros que votan o también denominada mayoría absoluta de los presentes. (Artículo 42 del Código Municipal) (Según conformación del Concejo Municipal de Santa Barbara, la mitad más uno corresponde a 3 votos).

Artículo 30°- Acuerdo por mayoría calificada, cuando el acuerdo requiere ser aprobado por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros que votan. (Según conformación del Concejo Municipal de Santa Barbara, la mayoría calificada corresponde a 4 votos).

Artículo 31°- Revisión de acuerdos. Antes de aprobar el acta, cualquier Regidor(a) propietario podrá plantear, por escrito, revisión de acuerdos, siempre y cuando no estén definitivamente aprobados. La misma mayoría requerida para dictar el acuerdo sobre el que se solicita revisión será necesaria para acordar ésta. (Mayoría absoluta de los miembros presentes, artículo 42 del Código Municipal). Aceptada la revisión, la Presidencia pondrá en discusión el asunto a que se refiere el acuerdo.

A criterio de la Presidencia, se podrá solicitar un receso para el análisis del asunto; finalmente la presidencia someterá a votación lo deliberado pudiendo modificarse el acuerdo sometido a revisión, si es la voluntad de la mayoría del órgano colegiado, o ratificando lo acordado.

Artículo 32°- Actas. De cada sesión del Concejo se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, sucintamente, las deliberaciones habidas, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos, salvo cuando se trate de nombramiento o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo tomado. El Concejo Municipal puede en razón de interés público, solicitar que se transcriba de forma integral, y no solamente sucinta, sus deliberaciones. Para esto deberá asegurarse que la secretaría del Concejo cuente con los medios para hacerlo.

El acta será enviada al correo electrónico señalado por el miembro del Concejo 2 horas antes de la sesión correspondiente y es responsabilidad de cada miembro leerla. En caso de disconformidad en la transcripción o alguna corrección, será facultad del miembro disconforme referirse al asunto previo a la ratificación de acta. En caso de duda, privara lo que conste en la grabación de la sesión correspondiente.

No obstante, conforme el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, la administración municipal siempre puede corregir los errores materiales o de hecho y los aritméticos de los acuerdos del Concejo. Estos errores son aquellos cometidos involuntariamente, cuando se consigna en el acta algo diferente de lo discutido, o un error de escritura, ortografía o redacción, siempre y cuando no se cambie el sentido de lo discutido.

Artículo 33°- Uso de la palabra. La Presidencia concederá el uso de la palabra en el mismo orden en que lo soliciten los participantes, dirigiendo la deliberación y el debate de forma participativa y equitativa. Salvo los casos en que la Presidencia o este Reglamento fijen un lapso menor o mayor, cada participante permanente podrá referirse al asunto en discusión; hasta por un tiempo de cinco minutos la primera vez, y por una segunda vez hasta por un lapso de tres minutos, pudiendo ceder total o parcialmente su tiempo de uso de la palabra a otro participante.

Artículo 34°- Concretarse al asunto en discusión. La Presidencia podrá pedir a los participantes que se concreten al asunto en discusión y en caso de renuencia podrá retirarles el uso de la palabra.

Artículo 35°- Votación. Al someter a discusión un asunto, la Presidencia anunciará y resumirá el tema; proclamará el inicio de la discusión por el fondo; concluidas las deliberaciones o considerando suficientemente discutido cerrará la discusión del asunto y someterá a votación el mismo. Durante la votación los regidores propietarios deberán estar ocupando sus curules, para emitir su voto afirmativo o negativo. Al razonarse el voto, el Regidor deberá circunscribirse al tema objeto de la votación y no podrá emplear más de cinco minutos en esa intervención, pudiendo presentarlo por escrito a la Secretaría para que conste en el acta.

Artículo 36°- Votación y procedimiento para los informes o dictámenes de Comisión. El presidente instruirá a la secretaria a leer el documento, una vez leído se proclamará el inicio de la discusión, concluidas las deliberaciones o considerando suficientemente discutido cerrará la discusión del asunto y someterá a la primera votación: Aprobación del dictamen, posteriormente someterá a votación la recomendación de la Comisión según la parte resolutive del informe o dictamen, segunda votación: Aprobación del acuerdo (fondo), finalmente, se podrá declarar el acuerdo definitivamente aprobado (ADA) cuando el Concejo lo estime conveniente, por razones de oportunidad y conveniencia, por votación de las dos terceras partes o mayoría calificada.

Artículo 37°- Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas en la Sesión Ordinaria inmediata posterior, salvo circunstancias de fuerza mayor lo impidan. El Presidente Municipal someterá aprobación el acta indicando el número de sesión y fecha de su celebración, sin necesidad de dar lectura.

La aprobación de cada acta se realiza con la finalidad - entre otras- de que los funcionarios que estuvieron presentes en la sesión respectiva, den fe de la exactitud del documento y de los datos que en él quedaron insertos.

. Las actas del Concejo Municipal estarán disponibles en la página Web de la Municipalidad y solo deben aparecer las actas definitivas, o sea, posterior a su aprobación y con las firmas del presidente y la secretaria del Concejo.

Artículo 38°- Del orden del día. Las sesiones del Concejo se desarrollarán conforme al orden del día, el cual podrá ser modificado o alterado mediante acuerdo de mayoría calificada.

Artículo 39°- Elaboración del orden del día: Corresponde al Presidente del Concejo la preparación del Orden Del Día, con la obligada colaboración del Secretario del Concejo Municipal.

Las sesiones ordinarias del Concejo se desarrollarán conforme al siguiente orden del día:

- I. Aprobación del Acta anterior.
- II. Juramentaciones.
- III. Asuntos Urgentes de la Presidencia y Regidores Propietarios.

IV. Lectura y análisis de la correspondencia y documentación para el Concejo Municipal.

Orden y clasificación:

- A. Informes de Auditoria
- B. Oficios de la Administración
- C. Juntas de Educación
- D. Proyectos de Ley
- E. Documentación de Instituciones Gubernamentales
- F. Recursos Contra Avalúos de BI
- G. Recursos Contra Acuerdos del Concejo Municipal
- H. Asuntos de Desarrollo Urbano y Vialidad
- I. Solicitudes/Denuncias de vecinos
- J. Permisos utilización espacios públicos
- K. Contratación Administrativa
- L. Informes de los Asesores del Concejo
- M. Dictámenes de Comisión
- N. Mociones Regidores
- O. Mociones Alcaldía
- V. Asuntos Concejos de Distrito
- VI. Asuntos de la Alcaldía.

Artículo 40°- De la intervención de los particulares

- a) Solicitud de audiencia. Toda persona física o jurídica que requiera plantear un asunto, podrá solicitar audiencia ante la Secretaría del Concejo Municipal, indicando concretamente el asunto a exponer.
- b) Planteamientos al Concejo. Todo planteamiento realizado al Concejo Municipal deberá presentarse por escrito y contener: nombre, firma, número de cédula y correo electrónico para notificaciones.
- c) Remisión a la Alcaldía. Cuando el objeto de la solicitud de la Audiencia fuere de competencia de la Alcaldía, la Presidencia ordenará a la Secretaría remitir el memorial presentado a la Alcaldía, para que le dé el trámite correspondiente. La Secretaría lo hará del conocimiento de las personas interesadas.
- d) Atención de Audiencias. La Secretaría remitirá al Presidente del Concejo la lista actualizada que contenga el orden de las solicitudes de Audiencia presentadas por los particulares semanalmente. La Presidencia expondrá al Concejo las solicitudes, los temas a tratar y las posibles fechas de atención para que se adopten las medidas pertinentes, de ser necesario se coordinará con la Alcaldía.
- e) Se otorgarán las audiencias en sesiones extraordinarias hasta 2 al mes si fuere necesario. Quienes hayan solicitado audiencia, tendrán de 10 a 15 minutos para hacer su exposición, según la complejidad del caso y a criterio de la Presidencia, el plazo tiempo asignado se le indicará previamente a su intervención ante el Concejo.
- f) La frecuencia y orden de las audiencias serán determinadas por la Presidencia con la colaboración de la Secretaría y procurando respetar el orden de presentación de la solicitud. Estas audiencias no se refieren a la presencia de funcionarios de la Municipalidad de Santa Bárbara que han sido invitados o convocados a la sesión.
- g) Notificación de Audiencias. Corresponde a la Secretaría notificar oportunamente a los interesados la hora y fecha de la Audiencia otorgada.
- h) Motivo de la Audiencia. Cuando concurrieren a sesión uno o varios particulares, invitados o a quienes se les haya concedido Audiencia, la Presidencia hará la explicación de

los requerimientos para la participación y hará la presentación de rigor exponiendo los motivos de su presencia; de inmediato les concederá el uso de la palabra para que hagan la exposición correspondiente, instándolos para que su participación sea breve y concisa.

i) Intervención de los participantes permanentes. Finalizadas las exposiciones de los particulares, la Presidencia concederá la palabra a los participantes permanentes que lo soliciten con el fin de intercambiar brevemente opiniones con los visitantes sobre el asunto de que se trate. Corresponde a la Presidencia moderar las intervenciones, llamar al orden y suspender la Audiencia si el caso lo amerita.

Artículo 41°- Asuntos de la Alcaldía. En este espacio del orden del día de las sesiones ordinarias la Alcaldía expondrá todos los asuntos administrativos; así como cualquier otro tema de su interés. Cuando se trate de un asunto administrativo o informe, se deberá entregar en la sesión correspondiente los documentos de forma digital y física. La Alcaldía podrá presentar y comentar otro tipo de actividades según lo considere útil. Una vez realizada la presentación, los participantes permanentes podrán hacer consultas a la Alcaldía y preferiblemente se responda a las consultas de forma inmediata, de manera breve y concreta.

Artículo 42°- Mociones. Las mociones deberán presentarse por escrito y firmadas; previo a la sesión correspondiente ante la Secretaría del Concejo. En caso de que no venga debidamente firmada por el miembro proponente, no será conocida en esa sesión, quedando pendiente de su lectura y conocimiento en la sesión inmediata posterior, una vez firmada. Los regidores suplentes o síndicos, deberán contar con el respaldo de un Regidor propietario o del Alcalde, el cual firmará la remisión del documento escrito, para poder exponer la moción.

Artículo 43°- Participación fuera de orden. La Presidencia Municipal no dará curso y declarará fuera de orden las participaciones que evidentemente resulten improcedentes o que simplemente vayan a dilatar u obstaculizar el curso normal del debate o la resolución de un asunto. Para ello la Presidencia razonará su decisión la cual será consignada en el acta.

Artículo 44°- Mociones de Orden. Son Mociones de Orden las que se presenten para orientar el desarrollo de la sesión, el debate, para alterar el orden del día y aquellas que la Presidencia califique como tales. En este último caso si algún Regidor(a) tuviere opinión contraria al criterio de la Presidencia, podrá apelar ante el Concejo y éste decidirá por simple mayoría de votos.

Artículo 45°- Votación de la Moción de Orden. En cualquier momento durante la sesión se podrá presentar una Moción de Orden. Esta suspenderá el debate hasta tanto no sea votada por el Concejo. Las Mociones de Orden deben ser conocidas y puestas a votación inmediatamente, sin discusión y en riguroso orden de presentación.

Artículo 46°- Correspondencia para ser conocida por el Concejo Municipal.

Requisitos: toda documentación que se presente ante la Secretaría para ser conocido por el Concejo deberá indicar: nombre y apellidos de la persona solicitante, asunto concreto, pruebas en caso de ser necesario, correo electrónico para notificaciones y estar firmada. En caso de omisión, se le dará 3 días al interesado para subsanar la información. Si no se subsana, la nota será archivada por la secretaria del Concejo, sin mayor trámite.

La secretaria del Concejo incluirá toda la documentación que ingrese antes del mediodía del último día hábil inmediato anterior a la sesión ordinaria correspondiente. Esta documentación será enviada vía correo electrónico al Concejo en pleno. Excepto la documentación que sea considerada urgente a criterio de la presidencia, esta se incluirá el propio día de la sesión.

En la lectura de la correspondencia, la secretaria hará mención del no. de oficio, a quien va dirigido, asunto concreto y nombre de la persona interesada.

Artículo 47°- Documentación remitida por la administración municipal. Toda documentación e información que deba presentar la administración a conocimiento del Concejo Municipal, deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) La documentación deberá presentarse a la Secretaría del Concejo Municipal y en caso de requerirse el expediente administrativo este deberá cumplir con las formalidades dispuestas en artículo 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo debiendo estar debidamente identificado, foliado, y en estricto orden cronológico.

b) El asunto y el expediente que se remita deberá ingresar a conocimiento del Concejo Municipal mediante un oficio suscrito por el Alcalde Municipal o en su defecto por el Director de la Unidad Administrativa competente en el que expresamente se aclare que corresponde a la totalidad de las piezas y los documentos que lo componen a la fecha de remisión.

c) La documentación que no ingrese a la corriente administrativa del Concejo Municipal con estos requerimientos será devuelta de oficio a la administración, para que cumpla con lo dispuesto en los párrafos precedentes; en cuyo caso el funcionario administrativo que haya generado la omisión será responsable de las consecuencias que la misma implique.

Capítulo IV. Sesiones Virtuales.

Artículo 48°- De conformidad con lo establecido por el Código Municipal artículo 37bis, el Concejo Municipal queda facultado para realizar, sesiones municipales virtuales a través del uso de medios tecnológicos, cuando por estado de necesidad y urgencia, ocasionado por circunstancias sanitarias, de guerra, conmoción interna y calamidad pública exista una declaración de estado de emergencia nacional o cantonal. Tales sesiones se podrán celebrar en dichas condiciones a través de esos medios, en el tanto concurra el cuórum de ley.

Artículo 49°- Para que la participación de los miembros del Concejo por medios tecnológicos sea válida deberá:

a) Existir una plena compatibilidad entre los sistemas o medios empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la participación, voluntad y la conservación de lo actuado.

b) Los participantes no podrán realizar otra labor privada o pública y no podrán estar de forma simultánea durante el desarrollo de la sesión, en cualquier otro tipo actividad pública o privada.

c) El pago de la dieta se justificaría únicamente si el miembro participa de la totalidad de la sesión y se mantiene en ella, y si, además, se garantizaron los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación y votación.

d) Garantizar las condiciones para asegurar el acceso pleno a la sesión a todas las personas integrantes del concejo, propietarios y suplentes. De no ser posible esto, deberá optarse por el traslado físico del recinto, previsto en el segundo párrafo del artículo 37 del Código.

e) Este mecanismo también podrá ser utilizado por las comisiones del Concejo Municipal.

Artículo 50°- En todo momento se debe garantizar la transparencia de las sesiones y sus acuerdos por lo que la plataforma virtual debe contemplar la facilidad de poder transmitirse en vivo o por medio de grabación por medios digitales de fácil acceso para los ciudadanos del cantón.

Artículo 51°- Las Sesiones y los Acuerdos se regirán en función del presente Reglamento adecuando los señalamientos presenciales a la virtualidad.

Artículo 52°- Desconexión por falla de internet o electricidad. En caso de desconexión de alguno de los participantes de la sesión virtual, el Presidente Municipal podrá otorgar un permiso hasta por 10 minutos para la reconexión de la persona, esto sin detener el funcionamiento del Concejo Municipal.

Artículo 53°- Deberes de la secretaría del concejo.

a) La Secretaría del Concejo Municipal llevará un registro de los datos completos (nombre completo, cédula, número telefónico, correo electrónico) del alcalde, Vicealcaldes, Regidores propietarios y suplentes, Síndicos propietarios y suplentes y personal de apoyo debidamente autorizado por la Alcaldía o La Presidencia del Concejo, donde cada uno de ellos consignará un medio oficial para recibir notificaciones previamente consignado por el miembro del cuerpo deliberativo.

b) Es deber de la Secretaría del Concejo Municipal realizar la adecuada convocatoria a todos los integrantes del Concejo Municipal, tanto en las sesiones ordinarias como las extraordinarias, que se realicen mediante modalidad virtual.

c) Coordinar con la Presidencia Municipal para que terceras personas, autorizadas por él o el Concejo, tengan disponible el link de acceso para participar en la sesión.

d) Realizar, conservar y enviar al correo consignado de los miembros del Concejo Municipal el acta de la sesión municipal.

e) Dar fe de la presencia o ausencia de los miembros del concejo durante la sesión virtual.

Artículo 54°- Deberes de la Alcaldía.

a) Brindar a la Secretaría del Concejo Municipal y Secretaría Comisiones: la capacitación, condiciones técnicas adecuadas y un espacio físico de ser necesario para cumplir con sus funciones.

b) De forma previa al inicio de la sesión virtual y no menor a tres horas antes del inicio de la sesión, el funcionario encargado de TI deberá enviar al correo electrónico consignado, el link o acceso, para que los miembros del Concejo y demás personal de apoyo puedan acceder a la sesión virtual, a la hora programada.

c) Habilitar un espacio físico para que las personas que no cuentan con la adecuada conexión a internet puedan acceder a las sesiones.

d) Asignar mediante el área TI el orden de servicio el cual establece los lineamientos y requisitos técnicos de conectividad, conforme a lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley 9842.

e) Garantizar mediante la presencia de un funcionario TI en las sesiones para que las transmisiones simultáneas de audio, video y datos se estén dando de la forma correcta.

Artículo 55°- Deberes de los miembros de Concejo Municipal.

a) Será responsabilidad del Regidor (a) mantener un servicio de conectividad apropiado, así como el equipo adecuado, en un lugar fijo y sin personas pasando por detrás o ruido de fondo (de considerarse necesario utilizar Audífonos y Micrófono).

b) Conectarse en tiempo y forma a las sesiones convocadas según el presente reglamento.

c) En caso de no contar con las condiciones de acceso a internet o no sea la adecuada, deberá de comunicarlo con la suficiente antelación al Presidente del Concejo y trasladarse a la Sala de Sesiones del Concejo Municipal para su debida participación.

- d) Mantener una buena presentación en la apariencia personal y se prohíbe mostrarse sin camisa o en pijama durante la sesión virtual del Concejo Municipal o las Comisiones.
- e) Si un miembro del concejo se desconecta por más de 10 minutos y es acreedor de dietas por participar en la sesión, perderá la dieta.
- f) El cerrar la Cámara web durante la sesión y no acatar el llamado a encenderla de la presidencia, será motivo de pérdida de la dieta, ya que se considera ausente a la persona.

Artículo 56°- Aspectos técnicos para los participantes de la sesión

- a) Los participantes deben estar en un lugar fijo y sin distractores.
- b) El dispositivo por utilizar debe contar con cámara ya que esta debe estar encendida en todo momento.
- c) Si un participante ingresa de forma tardía a la sesión, debe ingresar con el micrófono en silencio y comentar en el chat que está presente.
- d) Para solicitar la palabra se debe levantar la mano digital (la que tiene la plataforma, no por medio de la cámara). Cualquier interrupción oral podría ser considerada alteración del orden.
- e) Para ausentarse momentáneamente, previa autorización del presidente se debe hacer por medio del chat de la plataforma. De lo cual la secretaria tomara nota.
- f) Para presentar una moción se debe subir el archivo digital al chat de la reunión recomendable con firma digital. En caso de los avales de la moción se realizarán en el momento de leer la misma por medio del chat para que conste el aval.

Capítulo V. Pago de Dietas

Artículo 57°- Para los efectos de aplicación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones y terminologías:

Beneficiarios al pago de dietas: Regidores propietarios del Concejo Municipal de Santa Bárbara de así como los regidores suplentes, síndicos propietarios y síndicos suplentes.

Dieta: Figura jurídica que se concibe como: "la contraprestación económica que recibe una persona por participar en la sesión de un órgano colegiado. El fundamento de las dietas se encuentra en la prestación efectiva de un servicio, servicio que consiste en la participación del servidor en las sesiones del órgano".

Reglamento: El presente reglamento.

Sistema digital de registro de entrada o dispositivo electrónico: Reloj marcador de huella custodiada por TI.

Incapacidad: Acreditación por parte de una persona profesional en medicina u odontología competente de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Instituto Nacional de Seguros, o de práctica privada, de que la persona está afectada por una disminución o alteración de sus capacidades normales físicas o psíquicas que le impiden la realización normal de su trabajo, lo que la exime de su obligación de presentarse a laborar, con el fin de que reciba el tratamiento adecuado y guarde el reposo necesario para su recuperación, de conformidad con lo establecido el artículo 6 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud y reforma reglamento del Seguro de Salud el interior del Trabajo, el Seguro, invalidez y muerte, el afiliación, Instructivo pago prestaciones, etc, de la CCSS.

Título I. Deber de Asistencia de los Miembros del Concejo

Artículo 58°- Es deber de las personas integrantes del Concejo asistir puntualmente a las sesiones y permanecer en ellas hasta que finalicen.

Artículo 59°- Los miembros del concejo perderán la dieta en los siguientes casos:

- a) Cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora de inicio de la sesión
- b) Cuando se retiren definitivamente de la sesión antes de que esta se dé por finalizada.
- c) En el caso de las sesiones virtuales, en caso de que se interrumpa la comunicación de la videoconferencia por más de 10 minutos, se deberá registrar como ausente y perderá la dieta.
- d) Cuando se ausente de la sesión por más de 10 minutos con o sin permiso de la presidencia.
- e) Cuando se ausente de la sesión por cualquier período de tiempo sin permiso de la presidencia.
- f) Cuando la persona no haga constar su reincorporación luego de ausentarse por permiso de la presidencia y no se logre comprobar que regresó antes de los 10 minutos otorgados.

Artículo 60°- En el caso de las sesiones virtuales, la persona integrante del Concejo que se encuentre fuera del país tendrá derecho a dieta, bajo las siguientes condiciones:

- a) Deberá informar al presidente del Concejo previamente a iniciar la sesión.
- b) Se otorgará dieta sólo si esa ausencia del país es temporal.
- c) Debe permanecer presente por videoconferencia durante la totalidad de la sesión, habiéndose incorporado antes de transcurridos 15 minutos de iniciada la sesión.

Artículo 61°- Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes de los quince minutos de gracia contemplados en el artículo anterior, y se extienda hasta el final de la sesión. En este caso, su nombre aparecerá integrando la nómina de regidores propietarios al inicio del acta.

Artículo 62°- La persona regidora o síndica, propietaria o suplente, solo podrá ausentarse momentáneamente de la sesión cuando cuente con permiso de la presidencia y la ausencia no supere los 10 minutos.

La Presidencia deberá informar a la persona Secretaria del Concejo cuando haya otorgado un permiso de esta naturaleza, a fin de que se consigne en el acta de la sesión.

Artículo 63°- En caso de que el regidor suplente no sustituya al propietario en una sesión remunerable, o sustituya al propietario después de transcurridos 15 minutos de iniciada la sesión, y este presente durante toda la sesión, devengará el 50% de la dieta correspondiente al regidor propietario.

Sin embargo, cuando un Regidor Propietario solicite autorización para retirarse de la Sesión y sea autorizado por la Presidencia este perderá la dieta y , el Regidor llamado a la suplencia recibirá la dieta del propietario ausente.

Artículo 64°- Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el 50% de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario por ausencia de éste, antes de los 15 minutos de iniciada la sesión. En este caso, seguidamente de su nombre se colocarán las letras "ACP" (Actuando como propietario) en la nómina respectiva.

Artículo 65°- Cuando el síndico suplente no esté sustituyendo a un síndico propietario durante toda la sesión, y se encuentren presente durante toda la sesión remunerable, devengarán un 25% de la dieta de un regidor propietario.

Artículo 66°- Impedimento para asistir a sesiones por incapacidad por enfermedad. La persona integrante del Concejo que esté incapacitada para laborar por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) o el Instituto Nacional de Seguros (INS), o algún profesional que

labore en el medio privado competente autorizado, no podrá asistir a las sesiones del Concejo durante el periodo por el cual se le otorgó la incapacidad. La Municipalidad no pagará la dieta a quien asista a sesiones estando incapacitado.

Artículo 67°- Impedimento para asistir a sesiones por superposición horaria. Las personas integrantes del Concejo no podrán desempeñar su cargo en el mismo horario o jornada que desempeñan otro cargo en la administración pública, o en sus funciones privadas. La Municipalidad no pagará la dieta a quien asista a sesiones cuando exista dicha superposición horaria.

Artículo 68°- Deberes de las personas integrantes del Concejo. Es obligación de la persona integrante del Concejo:

- a) Comunicar al Presidente del Concejo Municipal con copia a la Secretaria, cuando esté incapacitada por la CCSS o el INS para laborar en los días en que se realiza una sesión del Concejo, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Comunicar a la Presidencia con copia a la Secretaria cuando una sesión del Concejo se realice en el mismo horario o jornada en la que desempeña otro cargo en la Administración Pública.
- c) Brindar información veraz y oportuna a ante la Secretaría del Concejo, sobre su condición laboral, con el fin de evitar el pago indebido de dietas.
- d) Reintegrar a la Municipalidad las dietas pagadas indebidamente.

Artículo 69°- Registro de información de miembros del Concejo. Es deber de las personas integrantes del Concejo brindar ante la Secretaría del Concejo Municipal la información necesaria para verificar el debido pago de las dietas que reciban y para validar que no exista superposición de horario cuando asistan a las sesiones del Concejo.

Para esos efectos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que asumieron el cargo que ostentan, deberán presentar ante la Secretaría del Concejo con copia al Departamento de Talento Humano una declaración jurada no protocolizada, autenticada por una de las personas profesionales en derecho de la Municipalidad, que detalle al menos lo siguiente:

- 1) Nombre completo.
- 2) Número de cédula de identidad.
- 3) Dirección exacta de habitación o residencia.
- 4) Apartado postal, correo electrónico y teléfono, según se disponga de esos medios.
- 5) Actividad laboral u otra condición en que se encuentra (de oficios del hogar, pensión, desempleo, etc.).
- 6) Nombre y número de cédula de la persona física o jurídica que lo emplea.
- 7) Domicilio legal de su empleador, dirección exacta de las oficinas, apartado postal, correo electrónico, teléfonos y fax, según se disponga de esos medios.
- 8) Indicación exacta de su horario o jornada de trabajo.
- 9) Cuenta IBAN del Banco de Costa Rica, para el depósito por transferencia de las dietas.

Artículo 70°- Es obligación de las personas integrantes del Concejo mantener actualizada la información brindada en la declaración anualmente, por lo que ante cualquier cambio que ocurra deberán informar a más tardar en la semana siguiente, también bajo declaración jurada.

La Secretaría del Concejo y la Administración Municipal está autorizada a compartir la información indicada con la prontitud requerida, a los órganos del Sistema de Control Interno, sea instancia interna o externa, y a las autoridades judiciales que lo soliciten. La Administración Municipal deberá advertir a quien le entregue la información, sobre la naturaleza confidencial de los datos brindados y la obligación de custodiarlos adecuadamente.

Título II. Registro de asistencia para el pago de Dietas

Artículo 71°- Al inicio y al final de cada Sesión, corresponderá a la secretaría del Concejo, bajo supervisión del Presidente en ejercicio, verificar de forma verbal, la asistencia presencial, a fin de que así conste en el mecanismo de registro respectivo, quiénes permanecen ausentes luego del minuto quince de la hora de inicio de sesión, o quiénes eventualmente se ausentaron en el transcurso de la misma. Dicho registro será certificado posteriormente por la secretaría del Concejo Municipal con base en las atribuciones dispuestas por el artículo 53 del Código Municipal, para posteriormente ser enviado a la Administración, a fin de que se proceda con el pago de la dieta respectiva de los asistentes. Ese registro será firmado por cada miembro del Concejo Municipal en las sesiones presenciales, el cual se adjuntará a la certificación que emita la secretaría.

Artículo 72°- Comprobación de asistencia durante la sesión. En cualquier momento durante la sesión, la Presidencia podrá solicitar a la Secretaría del Concejo la comprobación de la presencia de los asistentes que se registraron. En caso de que se constate que alguno no se encuentra presente y que no cuenta con permiso de la Presidencia, será declarado ausente y no devengará la dieta correspondiente.

Artículo 73°- Es deber y facultad de la Administración establecer las sanas medidas de control que considere necesarias a fin de que se realice el pago de las dietas de las personas integrantes del Concejo, de acuerdo con la normativa legal y técnica aplicable.

La Administración deberá notificar oportunamente y por escrito a los miembros del Concejo, las medidas que establezca para cumplir con esta obligación y mejorar los procedimientos, y los cambios que efectúe.

Artículo 74°- La Administración implementará un mecanismo de control apoyado en el uso de la tecnología que permita determinar la hora de entrada y salida de cada miembro del Concejo Municipal, mediante el cual se cotejará el registro de asistencia en caso de existir dudas u omisiones respecto al informe de la secretaría del Concejo.

Para tales efectos, todos los miembros del Concejo Municipal de Santa Bárbara deberán registrar su ingreso y salida en reloj marcador Institucional, ubicado en el primer piso del edificio mediante la huella digital o reconocimiento facial.

Artículo 75°-.-El regidor sustituido no podrá permanecer en el recinto y perderá su dieta, y sobre esta designación no cabrá apelación o moción alguna, dado que es facultad del Presidente del Concejo realizar la sustitución correspondiente en su función de dirección y coordinación del debate, en concordancia con la normativa legal aplicable.

Artículo 76°-.-Cuando el regidor propietario se haya excusado de conocer algún asunto en que se considere interesado directo, o bien, que haya sido recusado, la ausencia lo será por el período de la discusión y votación de tal asunto.

En estos casos el regidor no pierde la dieta y, además, una vez cesada la circunstancia, podrá ingresar nuevamente al recinto. Para todos los casos, deberán constatarse todos los movimientos suscitados en el acta respectiva, a efectos de su posterior verificación.

Artículo 77°- Los miembros del Concejo Municipal del Cantón de Santa Bárbara mediante acuerdo municipal pueden ser autorizados asistir en nombre de la Municipalidad a eventos y actividades que involucren asuntos propios de sus cargos. Es el único supuesto en que los mismos no pierden su derecho a percibir dieta, y quienes los sustituyan en su ausencia, de ser suplentes, perciben también dicha dieta en calidad de propietarios.

Artículo 78°- Las dietas se pagarán por parte de la Administración de forma mensual con adelanto quincenal, con las sesiones acumuladas según la fecha de corte. La Unidad de Talento Humano será la responsable de emitir el calendario de pagos los primeros días de cada año. Le corresponde a la secretaria del Concejo Municipal enviar a la Administración la lista de Asistencia certificada, el día hábil siguiente de la celebración de cada sesión, para que la unidad encargada, elabore la planilla y se proceda con el pago correspondiente.

Título III. Monto de las dietas y aumentos

Artículo 79°- Los montos de las dietas que recibirán las personas integrantes del Concejo por cada sesión a la que asistan, se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Municipal.

Los pagos se ajustarán de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, pero no podrán exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la normativa vigente.

Artículo 80°- Los miembros del Concejo Municipal del Cantón de Santa Bárbara, así como los regidores suplentes, síndicos propietarios y síndicos suplentes, recibirán únicamente:

- a) El pago de una dieta por sesión ordinaria por semana. No podrá pagarse más de una dieta por regidor por cada sesión remunerable.
- b) El pago de hasta dos sesiones extraordinarias por mes, las dos primeras que se celebren efectivamente. El resto de las sesiones no se pagarán.

Artículo 81°- Las dietas de los miembros del Concejo Municipal del Cantón de Santa Bárbara, podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente en una proporción igual o superior al porcentaje fijado, cuando así lo determinen las voluntades políticas del órgano colegiado. Para esto se deberá tomar el acuerdo aprobando el ajuste de la dieta con el porcentaje acordado.

Artículo 82°- Ante cualquier aumento debe verificarse previamente el contenido presupuestario correspondiente, y además debe ser autorizado por la Contraloría General de la República a través del correspondiente documento presupuestario.

Capítulo VI Recuperación de pagos indebidos, erróneos o en exceso

Artículo 83°-La Municipalidad está obligada a recuperar los pagos de dietas efectuados en exceso o por error, realizados a favor de los regidores propietarios del Concejo Municipal del Cantón de Santa Bárbara, así como a los regidores suplentes, síndicos propietarios y síndicos suplentes; lo indicado de manera oportuna y en resguardo de los fondos públicos.

Artículo 84°- Rebajo de las sumas adeudadas. Cuando se determine la existencia del pago indebido de dietas, la Administración procederá a realizar el rebajo de la suma adeudada por el miembro del Concejo, del siguiente pago de dietas. El rebajo se hará en varios tramos si la suma a cubrir supera el pago mensual que le corresponde al deudor. De no ser posible el rebajo, la Administración pasará el expediente del procedimiento al Departamento de Cobro Administrativo para que realice el cobro de lo adeudado, según la normativa municipal que regula la materia.

Para cumplir con dicha recuperación la Administración deberá gestionar un traslado de cargos al afectado, que comunique en forma individualizada, concreta y oportuna los hechos que se imputan, según se detalla:

- 1) Descripción de las razones de hecho y motivo que generan el acto que se notifica.
- 2) La(s) norma(s) que infringe.
- 3) Indicación expresa de las posibles consecuencias o sanciones que pueda enfrentar.
- 4) Señalar el monto que se le giró en exceso o por error, con indicación expresa del número de cuenta a la que debe reintegrar la suma.

5) Se debe indicar al afectado que cuenta con acceso irrestricto al expediente administrativo que al efecto se conforme.

6) Fecha, firma, nombre, cargo del funcionario agente y dependencia que representa quién emite el traslado de cargos.

7) Indicar que se concede el plazo de 10 días hábiles para presentar sus manifestaciones y toda la prueba de descargo que estime pertinente.

Sí el interesado reintegra la suma respectiva dentro del plazo conferido para su descargo, la Administración le comunicará el archivo de la gestión de cobro.

Artículo 85°- Si el interesado no realiza el pago respectivo, la Administración deberá emitir resolución razonada y debidamente motivada que analice la prueba aportada y justifique su decisión, contra la cual cabrán los recursos contenidos en el artículo 171 del Código Municipal.

Una vez firme el acto, sí este determina la existencia del adeudo, el afectado deberá depositar el monto respectivo en la cuenta general de la Municipalidad de Santa Bárbara dentro de los 5 días hábiles. En caso de no reintegrarse dicha la suma, el asunto será trasladado a la Dirección de Asuntos Jurídicos acompañado de certificación del Contador(a) Municipal para que se entable el procedimiento de cobro en sede judicial, sin perjuicio a la posibilidad de gestionarlo a través de abogados de cobro externo.

Artículo 86°-Para efectos de la recuperación de sumas dinerarias pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas, independientemente de que éstas hayan sido giradas a servidores o ex servidores se contará con un plazo de 4 años para gestionar la acción cobratoria respectiva, ya sea a través del cobro administrativo o bien, en caso de que éste resultare infructuoso, planteando el proceso ejecutivo correspondiente en sede jurisdiccional.

Artículo 87°-Cabe la posibilidad de finiquitar por mutuo acuerdo un determinado arreglo de pago sobre sumas pagadas en exceso, o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Municipalidad, incluso durante la tramitación formal de un procedimiento administrativo cobratorio, atendiendo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en resguardo de los fondos que están bajo su administración y control.

Capítulo VII. Comisiones Municipales y Reuniones de Trabajo

Artículo 88°-De la función de las comisiones. Todas las Comisiones Municipales son por excelencia asesoras especialistas del Concejo en la materia correspondiente o en el asunto asignado; por ello reciben solicitudes expresas para dar recomendaciones, dictámenes o informes; insumos esenciales para la toma de decisiones. Las Comisiones deben estar conformadas con equidad y armonía, procurando nombrar miembros conocedores del tema de todos los partidos políticos representados en el Gobierno Local, logrando la paridad y equidad de género. El Presidente del Concejo nombrará al Presidente de cada comisión.

Artículo 89°-Comisiones Permanentes. Estas tienen como especial asignación la deliberación y el análisis de la consulta expresa del Concejo, así como recomendar sobre las políticas y las prioridades del tema correspondiente y en ningún caso la ejecución de proyecto (a excepción de este sea asignado directamente por el Concejo). Según artículo 49 del Código Municipal son:

1. Hacienda y Presupuesto.
2. Obras Públicas.
3. Asuntos Sociales.
4. Gobierno y Administración
5. Asuntos Jurídicos.
6. Asuntos Ambientales.

7. Asuntos Culturales.

8. Condición de la Mujer.

9. Accesibilidad (COMAD).

10. Comisión de Seguridad

Artículo 90°-Comisiones Especiales. Estas comisiones se establecen por acuerdo del Concejo, con un fin específico, la Presidencia determina sus miembros de entre los candidatos presentados por los participantes permanentes; procurando representatividad de los partidos políticos electos dentro del Concejo Municipal y asegurándose la equidad y armonía.

Artículo 91°-Comisiones Reguladas por Leyes Especiales. Se regulan y se conforman por las mismas leyes especiales que les dan origen. Entre ellas la Comisión de Seguimiento del Plan Regulador.

Artículo 92°- Instalación de Comisiones. En la sesión del Concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, la Presidencia nombrará a los integrantes de las Comisiones Permanentes y Especiales, cuya conformación podrá variarse anualmente. Al integrarlas, se procurará que en ellas participen todos los partidos políticos representados en el Concejo. Los funcionarios municipales y los particulares podrán participar en las sesiones de las Comisiones con carácter de asesores.

Artículo 93°- Obligación de formar parte de las comisiones. Los participantes permanentes están en la obligación de formar parte activa y propositiva de las Comisiones que se crean en la Municipalidad.

Artículo 94°- Cada miembro de comisión es responsable de darle seguimiento a la documentación por analizar en comisión, es deber del miembro de comisión apersonarse por la información para el análisis de los expedientes que custodia la Secretaría.

Artículo 95°- Integración y Directorio de Comisiones. Toda Comisión estará integrada al menos por tres participantes permanentes, uno de los cuales asumirá la coordinación de la Comisión, persona que será designada por la Presidencia Municipal, de preferencia regidor propietario. Una vez conformadas las comisiones nombrarán al secretario (a).

Artículo 96°- Actas de las Comisiones. La persona designada como secretaria de Comisión deberá levantar las actas que recojan de manera sucinta lo acontecido en sus reuniones, las cuales contendrán los siguientes elementos: encabezado, fecha, número de la reunión, asistentes, firmas, asuntos tratados y sus respectivos acuerdos.

Artículo 97°- Libro de Actas de las Comisiones. La Secretaría Municipal remitirá un libro de actas para cada Comisión. Será válida la elaboración del Acta digital, siempre que se encuentre debidamente firmada por el Presidente de Comisión y el Secretario (a).

Artículo 98°- Plazo para rendir dictamen. Las Comisiones despacharán los asuntos a su cargo en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la aprobación en firme del asunto. Salvo los casos especiales en que la Presidencia o el Concejo en forma expresa, fije un término menor o superior, atendiendo a la complejidad del asunto.

Artículo 99°- Dictámenes divergentes. Los dictámenes de las Comisiones podrán ser Unánimes, de Mayoría o de Minoría; y deberán presentarse por escrito y firmados por los miembros de la Comisión que lo emiten. Cuando no existiere un acuerdo unánime sobre un Dictamen y uno o más miembros de la Comisión no lo aprueben, deberán rendir dictamen por separado exponiendo sus argumentos. La elaboración del dictamen de minorías o separado, deberá ser redactado por los proponentes.

Artículo 100°- Dictamen a otra comisión. El Concejo podrá remitir los dictámenes de Comisión a conocimiento de otra Comisión o alguna designada especialmente por la Presidencia, para que se pronuncie sobre un caso concreto.

Artículo 101°- Acuerdos de Comisión. Las comisiones tomarán sus acuerdos por mayoría simple y de preferencia de forma definitivamente aprobados (ADA).

Artículo 102°- Naturaleza consultiva de las Comisiones. Las Comisiones Municipales preparan dictámenes y recomendaciones para el Concejo Municipal, los cuales no son vinculantes, de manera que, de existir razones de legalidad, oportunidad, técnicas, científicas o principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, podrá un Regidor(a) o participante permanente motivar y dejar constancia de su oposición.

Capítulo VIII. Del cumplimiento de acuerdos

Artículo 103°- Con el fin de facilitar la verificación de los acuerdos ejecutados, el Alcalde Municipal y los funcionarios, deberán indicar expresamente en los oficios que se remitan a la Secretaría, el número de acuerdo u oficio del Concejo Municipal que se responde; en caso contrario la Secretaria queda autorizada a prevenir de oficio que se aclare esa referencia necesaria para la conformación de expediente, bajo el apercibimiento de devolver al funcionario responsable la documentación.

Artículo 104°- Una vez determinados los acuerdos pendientes de cumplir por parte de los funcionarios responsables, el Concejo Municipal por una única vez realizará una prevención de cumplimiento, indicándole expresamente al funcionario responsable la situación de mora administrativa en que se encuentra y las consecuencias y responsabilidades de no cumplir los acuerdos pendientes en el plazo que se le confiera al efecto.

Artículo 105°- Vencido el plazo conferido para el cumplimiento o respuesta de los acuerdos pendientes de ejecución, la Secretaría del Concejo Municipal conformará el expediente que reúna la documentación conforme a los artículos anteriores y el Concejo Municipal valorará la posibilidad de remitir a la Auditoría Interna los mismos con el fin de que ese órgano de control interno elabore los informes o relaciones de hecho que resulten necesarios para establecer las eventuales responsabilidades que se desprendan de las conductas omisivas acreditadas.

Capítulo IX. Disposiciones finales.

Artículo 106°-. El presente Reglamento Interno de Orden, Dirección, Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, Pago de Dietas, toma de los Acuerdos Municipales, Comisiones Municipales y funcionamiento en general del Concejo Municipal de Santa Bárbara, reforma toda disposición reglamentaria sobre esta materia que se hayan aprobado con anterioridad o acuerdo municipal que se le oponga.

Artículo 107° -Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Acuerdo. Cuenta con 4 votos afirmativos. Santa Bárbara, 16 de junio del 2023.-

Fanny Campos Chavarría, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 440444.—(IN2023793221).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)

Por este medio, la Institución comunica lo siguiente:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 038-2023, celebrada el 29 de junio del 2023, mediante acuerdo 005-038-2023, de las 09:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-128-2023

DEROGATORIA Y REVOCATORIA DE DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-00745-2023.

RESULTANDO

1. Que, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final se publicó en La Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, el cual, en la actualidad, **se encuentra vigente** hasta el próximo 22 de setiembre de 2023.
2. Que, el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios se publicó en La Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, el cual en la actualidad no se encuentra vigente, por cuanto, la Junta Directiva de la ARESEP aprobó un nuevo reglamento, mediante acuerdo 06-04-2017, del acta de la sesión 04-2017, celebrada el 24 de enero de 2017, publicado en el Alcance 36 a la Gaceta del 17 de febrero del 2017, como se detalla más adelante.
3. Que el Consejo de esta Superintendencia mediante resolución RCS-020-2011 de las 11:00 horas del 11 de febrero de 2011, aprobó la *“Definición de un ajuste tarifario en aplicación del factor por calidad (FAC) para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA e indicación en cuanto a la obligación de mantener en operación esta red”*.
4. Que el Consejo de esta Superintendencia aprobó la resolución RCS-235-2012 de las 11:15 horas del 8 de agosto de 2012 titulada *“Procedimiento para la atención de reclamaciones interpuestas por tráfico telefónico excesivo o fraudulento en llamadas nacionales e internacionales”*.
5. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución RCS-260-2012 de las 10:00 horas del 5 de setiembre de 2012, sobre el *“Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test”*.

6. Que, Consejo de esta Superintendencia aprobó en la sesión ordinaria 059-2012 celebrada el 3 de octubre del 2012 la resolución número RCS-295-2012, denominada *“Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para prepagó”*.
7. Que el Consejo de esta Superintendencia, según sesión ordinaria 066-2013, celebrada el 11 de diciembre del 2013, aprobó la resolución número RCS-332-2013 denominada *“Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones”*.
8. Que mediante resolución número RCS-061-2014 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2014, el Consejo de esta Superintendencia aprobó el *“Procedimiento para la medición del desempeño del servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente conocido como Internet móvil”*.
9. Que el Consejo de esta Superintendencia aprobó la resolución número RCS-149-2014 sobre la *“Disminución del plazo de portación e implementación del proceso de consulta de NIP a través de un módulo de respuesta de voz”*, mediante acuerdo número 008-036-2014 del 2 de julio de 2014.
10. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo número 015-054-2014 del 19 de setiembre de 2014, aprobó la resolución número RCS-236-2014 sobre la *“Aprobación de los acuerdos tomados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numéricas (CTPN) y modificación a condiciones sobre la portabilidad numérica contenida en las resoluciones RCS-274- 2011 y RCS-178-2013”*.
11. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo número 010-074-2014 de las 9:45 horas del 3 de diciembre de 2014, emitió la resolución número RCS-298-2014 denominada *“Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones”*.
12. Que el nuevo Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios se publicó en el Alcance N°36 de La Gaceta del 17 de febrero de 2017, en cual, **se encuentra vigente**.
13. Que la resolución número RCS-084-2020 *“Sobre la homologación de contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima”*, fue adoptada mediante acuerdo número 019-026-2020 del 26 de marzo del 2020, por el Consejo de esta Superintendencia.
14. Que el Consejo de esta Superintendencia mediante la sesión ordinaria número ordinaria 027-2022, celebrada el 18 de marzo del 2022, adoptó por unanimidad las *“Recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones”*.

15. Que, en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el alcance N°200 de La Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022, se contempló que entrará en vigencia en el plazo de doce (12) meses calendario, posteriores a dicha publicación y, adicionalmente, se ordenó que deben dejarse sin efecto las disposiciones regulatorias que resulten contrarias.
16. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio número 05247-SUTEL-DGC-2023 del 23 de junio de 2023, emitió el criterio jurídico relacionado con la derogatoria y revocatoria de diversas resoluciones emitidas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N°8660, indican: *“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación Créase, por medio de la presente Ley, el Sector Telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al ministro rector del Sector del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante denominado Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). Además, se modernizan y fortalecen el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas; también se modifica la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, incluyendo a aquellas que pertenezcan al régimen municipal, las instituciones autónomas, las semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector Telecomunicaciones”. “Artículo 2. Objetivos de la Ley. Son objetivos de esta Ley: (...) d) Reformar la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para constituir la Sutel, encargada de regular, aplicar, vigilar y controlar el marco regulatorio de las telecomunicaciones”.*
- II. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, la Sutel tiene como obligaciones fundamentales las siguientes: *“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías. d)*

Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. (...) f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. (...) i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos (...)”.

- III.** Que, el numeral 73 de la Ley N°7593 señala las funciones del Consejo de la Sutel, que, en lo que interesa, son las siguientes: a) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...) c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. (...) j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento. (...)*”.
- IV.** Que de conformidad con los artículos 6¹ y 124² de la Ley General de la Administración Pública, la Superintendencia de Telecomunicaciones puede ejercer su competencia regulatoria por medio de instrumentos de carácter general de inferior jerarquía, siendo éstos: *“circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas”*.
- V.** Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó mediante la resolución 001263-F-S1-2021 de las 9:18 horas del 26 de agosto de 2021 que: *“(...) el acto administrativo emitido por la Sutel reviste el carácter de instrucción en el tanto no se trata normativa exnovo emitida por parte de la Superintendencia, sino por el contrario, lo que hizo fue una condensación normativa que regula el tema de las reclamaciones en protección del usuario y ante recurrentes reclamos sobre la inadecuada canalización de sus reclamos. Ante este panorama, es evidente, Infocom sabía que los lineamientos establecidos en el acto que impugnó tenían respaldo normativo y reglamentario e inclusive de rango constitucional (...)*”.
- VI.** Que, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final señala en el transitorio I) que: *“El presente Reglamento entrará en vigencia en el plazo de doce (12) meses calendario posteriores a su publicación en Diario Oficial La Gaceta, momento a partir del cual se deroga el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010 y aquellas disposiciones regulatorias que resulten contrarias al presente reglamento”*. (Destacado intencional).

¹ “Artículo 6. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia; e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas. 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia. 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos”.

² “Artículo 124. Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares”.

VII. Que los artículos 9, 10 y 13 de la Ley General de la Administración Pública señalan:

“Artículo 9: El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios. 2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios”.

“Artículo 10: 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere”.

“Artículo 13.- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente”.

VIII. Que la Constitución Política, en su artículo 129, contiene una serie de reglas que permiten, determinar de qué manera se debe proceder para la eliminación de normas obsoletas en el ordenamiento jurídico: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; (...) Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice. No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario (...)”.*

IX. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen 276 del 14 de diciembre de 2022, aclaró que: *“(...) la Procuraduría General no puede recomendar al órgano consultante, o bien a cualesquiera de las instituciones o dependencias que conforman la Administración Pública costarricense, la desaplicación de normas legales que, a su juicio o de la propia Administración, pudieran resultar contrarias al Derecho de la Constitución; esto con base en el principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública-LGAP- corolario, el principio general de inderogabilidad singular de normas (art. 13 de la LGAP), según el cual, por el principio general que señala la obligatoriedad de las normas jurídicas (artículo 129 constitucional), la Administración Pública no puede dejar de aplicar una norma que se ha integrado al ordenamiento, si no es derogándola, modificándola o abrogándola por los procedimientos correspondientes (artículos 121.1, 129 de la Constitución y 8 del Código Civil), o bien cuando, por el control concentrado existente, se declare su inconstitucionalidad por la Sala especializada que establece el numeral 10 de la Constitución Política (Véase, entre otros muchos, los dictámenes C-126-2011, de 10 de junio de 2011; C-205-2019, de 12 de julio de 2019 y C-263-2019, de 16 de setiembre de 2019) (...)”.*(Destacado intencional).

X. Que el numeral 8 del Código Civil, señala que: *“Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”*.

XI. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-012-2000 del 26 de enero de 2000, dispuso sobre la derogatoria de normas lo siguiente:

“(…)

i. Por derogación expresa se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del mandato explícito contenido en la norma sucesiva, con indicación concreta y inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende. Se trata (...) de un imperativo derogatorio en estado puro, que no tiene por qué basarse necesariamente en la existencia de una incompatibilidad o contradicción de contenido entre el articulado de la norma derogante y el de la derogada: tal contradicción puede darse, o no (...).

ii. Por derogación tácita se entiende, en segundo lugar, la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva norma; puede hablarse también, en este caso, de derogación por sustitución de contenidos normativos, y su fundamento es tan obvio como en el tipo anterior. Su eficacia es la misma, con la diferencia de que la derogación tácita, al contrario de la expresa, requiere para su constatación y puesta en práctica de una operación interpretativa ulterior, tendente a fijar la existencia efectiva de incompatibilidad y su alcance. (...) “Hay dos formas de derogación tácita: a) cuando una materia se halla disciplinada por un sistema completo de normas y se establece otro sistema igualmente completo que no incluye algunas disposiciones de la anterior. (...) b) cuando dos textos legales son incompatibles, de manera que el anterior no pueda recibir aplicación simultánea con el posterior por tratar del mismo objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales distintos. (...)”. (Destacado intencional).

XII. Que el dictamen C-041-96 del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República indicó: *“El operador jurídico puede concluir en la existencia de una derogación tácita o implícita cuando el análisis comparativo de la ley anterior y de la posterior revela una antinomia normativa, que torne incompatibles las normas e impida una armonización del régimen jurídico establecido, o bien cuando en virtud de la aprobación de la nueva ley se produzca una dualidad de la regulación de determinados aspectos, aun cuando no exista una verdadera oposición entre la norma primigenia y la segunda (...)”*.

18. Que del criterio jurídico relacionado con la derogatoria y revocatoria de diversas resoluciones emitidas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones rendido por la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 05247-SUTEL-DGC-2023 del 23 de junio de 2023, que sirve de sustento a la presente resolución y el cual acoge en su totalidad este Consejo, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

3.1. Análisis de las resoluciones que requieren una derogación expresa

3.1.1. Sobre la resolución N°RCS-00235-2012

El Consejo de esta Superintendencia aprobó la resolución número RCS-235-2012 de las 11:15 horas del 8 de agosto de 2012, titulada “Procedimiento para la atención de reclamaciones interpuestas por tráfico telefónico excesivo o fraudulento en llamadas nacionales e internacionales”. Al respecto, en el Resuelve II se define el procedimiento para la atención de las reclamaciones sobre el tráfico telefónico excesivo o fraudulento, de la siguiente manera:

“(…)

B) Procedimiento para la atención de este tipo de reclamaciones por parte de los operadores y proveedores:

La atención que los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público brinden a sus clientes en lo relacionado con las reclamaciones de tráfico telefónico excesivo o fraudulento, se sujetará al siguiente procedimiento:

En aquellos casos en que se determine que un operador o proveedor no cuenta con sistemas de detección y prevención antifraude y uno de sus clientes se vea afectado por tráfico telefónico fraudulento en su servicio, el operador o proveedor deberá asumir la facturación total de ese tráfico telefónico fraudulento.

- 1. Ante la ocurrencia de un inesperado incremento en el consumo telefónico de un cliente, inmediatamente superado en un 50% el consumo mensual promediado a partir de los últimos tres meses, o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor para casos similares, le informará al cliente de la situación y emitirá una factura extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas.*
- 2. Si el tráfico telefónico excesivo de un usuario final supera en un 50% su consumo mensual (promediado a partir de los últimos tres meses) para el tráfico en estudio, sea nacional o internacional; o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor, este último considera que es un consumo elevado o si su tráfico telefónico, por sus características de comportamiento (duración de las llamadas, destinos atípicos, frecuencia de las llamadas, monto de cada llamada, etc.), genera indicios técnicos de ser un eventual tráfico telefónico fraudulento, en llamadas internacionales o nacionales, el operador o proveedor respectivo procederá de manera inmediata con el aviso al cliente de que su servicio será suspendido para impedir la continuación de este tráfico irregular. En cuyo caso:*
 - a. Si el cliente no acepta que su servicio sea suspendido, será de su exclusiva responsabilidad el consumo telefónico internacional o nacional que en adelante se registre en su servicio y en consecuencia deberá cubrir el costo total de la facturación correspondiente.*

4. La facturación por tráfico telefónico internacional que exceda el monto equivalente a 1.5 veces el consumo mensual del cliente (promediado a partir de los últimos tres meses) o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo a las estadísticas del operador o proveedor, 1.5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico internacional, será asumida por el operador o proveedor. La facturación nacional o la internacional que se haya producido hasta por un monto equivalente a 1.5 veces el consumo mensual promedio del cliente (con base en los últimos tres meses) será cubierta por este último. Sin embargo, en aquellos casos donde el operador o proveedor no cuente con los sistemas de seguridad requeridos de conformidad con el artículo 69 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el operador o proveedor deberá asumir la facturación total de ese tráfico telefónico internacional fraudulento.

Cualquier otra situación que aconteciere en un caso de tráfico telefónico excesivo o fraudulento, y que no fuese resuelta por el operador o proveedor según lo dispuesto en el presente procedimiento, o que la resolución por parte del operador o proveedor se apartare de lo previsto en el procedimiento en mención, provocando disconformidad en el cliente, éste podrá presentar su reclamo ante la SUTEL quien resolverá el caso conforme al artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el artículo 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, y según el análisis particular que resulte de la queja en cuestión”. (Destacado intencional).

Adicionalmente, en el Resuelve III de la resolución en marras, se establece el procedimiento a seguir por parte de esta Superintendencia cuando se interponga ante el Regulador una reclamación que verse sobre el tráfico telefónico excesivo o fraudulento y, además, indica que se debe atender dicha reclamación al amparo del artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, la resolución citada, enumera la documentación mínima que debe incluir el expediente que se debe solicitar al operador, así como, la información que se debe requerir al reclamante, en caso de que cuente con una central telefónica interna.

*En virtud de lo anterior, se determina como aspecto importante del procedimiento para la atención de reclamaciones por tráfico telefónico excesivo o fraudulento que, se le brinde al usuario la potestad de decidir si desea realizar la suspensión del servicio, para lo que se considera un tráfico irregular **el momento inmediato** en que se supera el 50% del consumo mensual promedio de los últimos tres meses del servicio del usuario final y se determine que el consumo realizado supera 1.5 veces el consumo mensual del cliente (promediado a partir de los últimos tres meses).*

En este sentido, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, estipula con respecto al tráfico telefónico excesivo lo siguiente:

“Artículo 65. Tráfico telefónico excesivo

El operador/proveedor debe bloquear en un plazo máximo de una (1) hora el tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, a partir de que se detecten indicios de un consumo atípico o excesivo para lo cual debe cumplirse al menos una (1) de las siguientes condiciones:

- 1. Llamadas con frecuencia, duración, volumen, horarios o destinos identificados de alto riesgo, según la experiencia del operador/proveedor o mejores prácticas internacionales de prevención.*
- 2. Superado en un 50% el consumo mensual promedio del último trimestre del tráfico nacional o internacional afectado, o en su defecto, el precio mensual del plan.*
- 3. Una vez superado el monto fijo mensual establecido como control de consumo dentro del contrato, o una vez superado en un 50% el precio mensual del plan, cuando el cliente tenga menos de tres (3) meses de utilizar el servicio.*

Una vez aplicado el bloqueo de tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, el operador/proveedor contactará al usuario final y le informará las consecuencias de solicitar la activación de dicho tráfico sin haber tomado las medidas de seguridad necesarias. Cuando el cliente solicite la activación del tráfico telefónico saliente, este asumirá los montos que se facturen por dicho concepto. El operador/proveedor debe registrar evidencia de la información al usuario final y de su respuesta.

El operador/proveedor deberá asumir los montos facturados asociados al tráfico telefónico excesivo, desde el momento en que se cumpla al menos una (1) de las condiciones señaladas y hasta tanto realice el bloqueo del tráfico telefónico”. (Destacado intencional)

Nótese que, en ambas disposiciones en estudio se regula que el tráfico telefónico excesivo se presenta cuando se supera el 50% del consumo promedio trimestral del usuario final. Asimismo, se establece que el operador deberá asumir el costo de los consumos realizados una vez se determine que se está en presencia de un tráfico telefónico excesivo y hasta el bloqueo del servicio de telecomunicaciones; además, se señala que esta Superintendencia deberá tramitar las reclamaciones interpuestas por dichos temas, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

*Ahora, en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final se regulan **dos escenarios adicionales** para determinar el momento en el que se presenta el tráfico telefónico excesivo, además, se establece como **novedad** que cuando el servicio no tiene más de tres meses, se utiliza como base el precio mensual del plan. Asimismo, en esta normativa se señala como una obligación del operador, y no como una discrecionalidad del usuario final, el bloquear el servicio máximo una hora después de que se detecten los escenarios definidos para determinar el tráfico irregular, por lo que, no se enlista la prueba a solicitar a las partes y no se menciona el tráfico fraudulento con ese mismo nombre, toda vez, se encuentra incluido como una de las obligaciones del usuario final en el artículo 5 inciso 10) del nuevo reglamento en mención. Asimismo, el fraude se encuentra regulado como una práctica prohibida según el capítulo XVIII del nuevo cuerpo normativo.*

*Es así como, se tiene que, las condiciones y el procedimiento establecido en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, resultan **más garantistas para ambas partes**, toda vez, amplía los escenarios para detectar el tráfico telefónico excesivo y se incluye el supuesto para el tráfico fraudulento en el artículo 65 inciso 1) del reglamento en cita.*

También, aunque el procedimiento de atención de tráfico telefónico excesivo establecido en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final no incluye una lista de documentación que debe contener el expediente administrativo para la atención de reclamaciones sobre el tema, como sí se hace en la resolución número RCS-235-2012, se debe cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 65 de dicho reglamento, así como, el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo estipulado para los procedimientos administrativos regulados en la Ley General de la Administración Pública, permaneciendo la obligación de los operadores/proveedores de aportar la prueba de descargo y del órgano director del procedimiento de solicitar la información que considere necesaria para la investigación.

*De igual manera, se mantiene la obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de implementar los mecanismos necesarios para la protección de su red, al indicar en el artículo 5 inciso 10) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, lo siguiente: “**Artículo 5. Obligaciones de los usuarios finales o clientes.** Sin perjuicio de las obligaciones dispuestas en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones, son obligaciones de los clientes y usuarios finales, según corresponda, las siguientes: (...) 10) Implementar mecanismos de seguridad óptimos y actualizados para prevenir, identificar y restringir la intromisión o el acceso no deseado de terceros que pretendan operar o vulnerar los equipos y redes privadas internas de su propiedad. (...)”.*

De lo anterior, se evidencia que, la nueva disposición del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final es más amplia, clara y concisa, simplifica el procedimiento y considera la aplicación de planes telefónicos al procedimiento, siendo de esta forma, más beneficioso para lograr una correcta tramitación de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales por este tipo de inconvenientes.

*Por lo anterior, se recomienda, **derogar expresamente** la resolución número RCS-235-2012 sobre el “Procedimiento para la atención de reclamaciones interpuestas por tráfico telefónico excesivo o fraudulento en llamadas nacionales e internacionales”, según lo señalado en el transitorio I) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es decir, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir dicho cuerpo normativo.*

3.1.2. Sobre la resolución N°RCS-332-2013

El Consejo de esta Superintendencia, según acuerdo número 015-066-2013 de la sesión ordinaria N°066-2013, celebrada a las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, aprobó la resolución número RCS-332-2013 denominada “Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones”.

Ahora bien, se tiene que dicha resolución fue sometida a diversos cambios, por cuanto, los Resuelve 5, 7, 12, 13, 14, 15 fueron derogados parcialmente, mediante la resolución número RCS-358-2018 titulada “Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles”. Asimismo, los Resuelve 16, 17, 18, 19 y 20³, se dejaron sin efecto, por medio de la resolución número RCS-286-2018, denominada “Actualización del procedimiento requisitos para la acreditación verificación de peritos para medir el desempeño funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones”.

Cabe recalcar que, con ambas derogatorias, se modificó el procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, así como, el procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones.

En esos términos, la resolución RCS-332-2013 en estudio, fue modificada de forma tal que, en la actualidad, únicamente se encuentran vigentes los Resuelve 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 21 y 22 que disponen:

- “1. Implementar el presente procedimiento de homologación de terminales a fin de ajustarlo a las nuevas necesidades del mercado de las telecomunicaciones que le permitan a los usuarios garantizar que los equipos que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles cumplan con estándares mínimos que garanticen la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales.*
- 2. Definir que las obligaciones y requerimientos establecidos en la presente resolución son de acatamiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la SUTEL como operadores móviles prepago (OMV), sus agencias, puntos de venta o distribución y los comercializadores y distribuidores autorizados por éstos, así como aquellas empresas que posean dentro de su giro comercial la venta y distribución de terminales móviles, los cuales en adelante y para efectos de esta Resolución se denominan “OBLIGADOS”.*
- 3. Establecer que todos los OBLIGADOS, deberán llevar un registro de los números de serie e identificadores internacionales de equipos móviles (IMEI), asociados con la marca, modelo, versión de hardware, software/firmware y sistema operativo, de todos*

³ En la resolución RCS-286-2018 se dispuso la revocación total de los Por Tanto 16 a 20. Sin embargo, en los considerandos se visualiza que se hace referencia a los Por Tanto 17 a 21 que versan sobre el procedimiento de acreditación de peritos.

los terminales de telecomunicaciones móviles que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles-en adelante “RED”.

- 4. Ordenar que todos los OBLIGADOS, se encuentran en el deber de distribuir, comercializar e incluir en sus planes de servicios, así como activar en la RED de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles y operadores prepago móvil (OMV), únicamente los terminales de telecomunicaciones móviles homologados por la SUTEL.*
- 6. Indicar que de conformidad con el artículo 56 inciso f) del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles deberán establecer los mecanismos necesarios para intercambiar sus bases de datos de equipos robados, extraviados o de dudosa procedencia. Dicho intercambio se efectúa de conformidad con el citado “Memorando de Entendimiento”, incluido como parte de la regulación nacional mediante acuerdo 012-023-2012 de la sesión ordinaria N°023-2012 del Consejo de la SUTEL.*
- 8. Indicar que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles son todos aquellos que cuentan con dispositivos de transmisión y/o recepción de las tecnologías 2G, 3G, 4G o superiores.*
- 9. Disponer que el proceso de homologación deberá asegurar que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles se puedan activar, conectar y ser reconocidos con las funciones y aplicaciones disponibles en las distintas redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles nacionales.*
- 10. Establecer que los terminales de telecomunicaciones móviles no deben requerir códigos especiales de desbloqueo o modificaciones en el hardware o software (o firmware) para que estos puedan ser totalmente operables con sus funcionalidades y aplicaciones en las redes de cualquiera de los operadores y proveedores.*
- 11. Disponer que en el caso de que los OBLIGADOS comercialicen, distribuyan o incluyan en sus planes terminales bloqueados, los OBLIGADOS deberán sustituirlos por terminales que se encuentren desbloqueados y debidamente homologados por parte de la SUTEL, sin perjuicio del derecho de la SUTEL de tomar las acciones sancionatorias correspondientes (...).*
- 21. Velar por el cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos por parte de los peritos acreditados para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles, pudiendo retirar la acreditación otorgada en caso de incumplimiento.*
- 22. Revocar la Resolución RCS-092-2011 de las 11:00 horas del 04 de mayo del 2011, con el fin de ajustar y actualizar el procedimiento para la homologación de los terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para la medición del desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones (...).”*

En este sentido, con el fin de verificar lo señalado por el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en cuanto al procedimiento de homologación de terminales, conviene analizar cada uno de los Por Tanto que se encuentran vigentes de la resolución RCS-332-2013, según se expone a continuación:

- a) *En cuanto al **Por Tanto 1**, este coincide con lo regulado por el numeral 77 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, que dispone que el procedimiento de homologación de equipos terminales “permite la verificación de las condiciones técnicas de compatibilidad con las bandas de frecuencias, funcionamiento, calidad, seguridad e identificación del terminal en la red, con el fin de garantizar la correcta operación de los equipos terminales, la posibilidad de utilizarlos en las redes de cualquier operador/proveedor, que cuenten con identificadores de tipo de IMEI únicos, cumplir con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y evitar interferencias perjudiciales”. En esos términos, el Por Tanto analizado se encuentra regulado por la nueva normativa de referencia, por lo que, **se recomienda sea dejado sin efecto.***
- b) *En relación con el **Por Tanto 2** de la resolución en análisis, conviene recalcar que la resolución número RCS-358-2018 señala en su considerando XVI que el procedimiento de homologación de equipos terminales “deberá ser de cumplimiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la SUTEL como operadores prepago móviles (Operadores Móviles Virtuales – OMV), sus agencias, puntos de venta o distribución y los comercializadores y distribuidores autorizados por éstos”; lo cual coincide con lo desarrollado en el citado Por Tanto 2 de la RCS-332-2013, excepto que este último incluye como obligados a “aquellas empresas que posean dentro de su giro comercial la venta y distribución de terminales móviles”, lo que no regula la resolución RCS-358-2018.*

*Cabe acotar que la obligación de los procesos de homologación para las empresas que posean dentro de su giro comercial la venta y distribución de terminales ha sido establecido por la Sala Constitucional, mediante voto 2011002638 que dispone “(...) dicha obligación con el procedimiento de homologación resulta aplicable a las empresas operadoras o proveedoras que ulteriormente obtienen el certificado de homologación, los cuales deben enviar las listas de los equipos móviles previa a su distribución o comercialización a nivel nacional. **Exigencia que también es razonable, cuando se trata de empresas que se dedican a ese giro comercial (...)**”. (Destacado intencional)*

*En tal sentido, resultaría pertinente realizar una **dejar sin efecto el Por Tanto 2** de la resolución RCS-332-2013 de modo que sea dejado sin efecto.*

- c) *Por su parte, los **Por Tantos 3 y 4** de la resolución en estudio, se encuentran regulados por el artículo 77 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final que indica que “Los operadores/proveedores deben activar en sus redes, únicamente aquellos aparatos telefónicos cuya marca, modelo y versión de software, firmware y sistema operativo, correspondan a las mismas características de los terminales móviles homologados por la Sutel y que cuenten con códigos identificadores unívocos y válidos (IMEIs no irregulares)”. Así las cosas, resulta innecesaria su regulación en la resolución de marras al encontrarse contemplando en el nuevo reglamento y, consecuentemente, **se recomienda dejarlo sin efecto.***
- d) *Con respecto al **Por Tanto 6**, este hace referencia al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final actualmente vigente, por lo que, se requiere su modificación para que se ajuste al nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, específicamente en cuanto al artículo 80 sobre la validación de los equipos terminales de telefonía móvil y el sistema de gestión de terminales móviles (SGTM).*

*Ahora bien, es importante considerar que, a la fecha, se encuentra vigente la resolución RCS-234-2020 del Consejo de la Sutel, la cual regula las disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles. Ante tal circunstancia, resulta innecesario que se desarrolle este tema en la resolución número RCS-332-2013, toda vez que esta última regula el procedimiento de homologación de terminales móviles de forma general, mientras que la resolución número RCS-234-2020 regula de forma específica y especializada lo relativo al SGTM. En esos términos, se recomienda revocar el Por Tanto 6 de la resolución número RCS-332-2013, de manera que sea **dejado sin efecto.***

- e) *En relación con el **Por Tanto 8** que establece la definición de “Equipos terminales de telecomunicaciones móviles”. Cabe recalcar que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final regula en términos generales el concepto de “Equipos terminales”. Sin embargo, se considera necesario que, se regule de forma específica en un mismo cuerpo normativo que establezca el procedimiento de homologación de terminales y, de esta manera, que sea **dejado sin efecto** el Por Tanto 8 de la resolución número RCS-332-2013.*
- f) *En cuanto a los **Por Tanto 9 y 10**, es importante considerar que, los apartados 3.2 y 7.3 de la resolución RCS-358-2018 obligan a los solicitantes a señalar la marca, el modelo, la versión de hardware, la versión de software, la cantidad de puertos SIM, una breve descripción de la funcionalidad de los terminales evaluados, entre otros. Asimismo, el apartado 7.6 dispone que los TACs (Type Allocation Codes) de los códigos IMEIs aportados deberán corresponder al modelo del terminal de acuerdo con la base de códigos emitida por la GSMA, en caso contrario la Dirección General de Calidad procederá con el archivo de la solicitud. Ante tal circunstancia, conviene unificar las disposiciones del Por Tanto 9 y 10 en un mismo cuerpo normativo que regule el procedimiento de homologación de terminales y dejarlas **sin efecto** en la resolución en estudio.*

- g) *En relación con el **Por Tanto 11**, es importante señalar que el numeral 76 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final implementa lo siguiente: “Aquellos terminales, que sean comercializados por los operadores/proveedores incumpliendo lo dispuesto anteriormente deben ser reemplazados al usuario final sin ningún costo adicional, por terminales debidamente homologados y de condiciones similares o superiores. Además, cuando el terminal esté asociado a permanencia mínima la no homologación invalidará dicha permanencia”. Adicionalmente, dicho reglamento indica que “Los operadores/proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil no deben activar o permitir el funcionamiento en su red de equipos terminales que no cuenten con un código IMEI unívoco y válido (IMEI no irregular)”;* asimismo, tanto el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final como la resolución número RCS-234-2020 disponen los procedimientos y obligaciones de los operadores cuando existen equipos terminales con IMEIS irregulares o que estén registrados en la lista negativa.

Al respecto, el numeral 81 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final indica: “Los operadores/proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil no podrán permitir el funcionamiento de equipos terminales cuyos IMEIS sean irregulares o se encuentren registrados en la lista negativa. Para este efecto, el sistema de gestión de terminales móviles mantendrá a su disposición listas positivas, grises y negativas, para que los operadores/proveedores garanticen que únicamente los terminales con IMEIS válidos y unívocos sean utilizados para la activación y provisión de servicios”.

De esta manera, el nuevo RPUF contempla lo regulado en el Por Tanto 11, en cuanto a las consecuencias de los operadores/proveedores que comercializan terminales no homologados y, además, reitera la obligación de no permitir el funcionamiento de equipos con IMEIS irregulares o que se encuentren registrados en la lista negativa. En esos términos, se recomienda que dicho Por Tanto sea dejado sin efecto.

- h) *Finalmente, respecto al **Por Tanto 21**, se debe dejar sin efecto, toda vez que en la resolución RCS-286-2018 se dispuso la revocación total de los Por Tanto 16 a 20 de la resolución RCS-332-2013. Sin embargo, se observa que, existió un error material, por cuanto en los considerandos se visualiza que se hace referencia a los Por Tanto 17 a 21 que versan sobre el procedimiento de acreditación de peritos. De modo tal que, se debe entender que este quedó revocado desde que se emitió el RCS-286-2018.*

Es así como, se tiene que, las disposiciones vigentes de la resolución número RCS-332-2013 se encuentran contempladas en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, o bien, deben estar reguladas en un mismo cuerpo normativo que regule el procedimiento de homologación de terminales. Por lo anterior, se recomienda, derogar expresamente la resolución número RCS-332-2013 “Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones”, según lo señalado en el transitorio I) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es decir, a partir del 23 de setiembre de 2023, momento en el que empieza a regir dicho cuerpo normativo.

3.1.3. Sobre la resolución N°RCS-298-2014 y el acuerdo N°024-027-2022 del 18 de marzo del 2022

En la Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010, se publicó el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y, por necesidades regulatorias, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitió la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones”, mediante el acuerdo número 010-074-2014 de las 9:45 horas del 3 de diciembre de 2014.

Al respecto, los numerales 1), 2) y 3) del apartado A) de la resolución RCS-298-2014, disponen que, como parte de las obligaciones, los operadores/proveedores deben brindar un código de atención consecutivo para todas las reclamaciones que sean interpuestas de manera verbal o escrita y, además, que deberán poner a disposición de los usuarios finales, en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización, sean virtuales o presenciales, los documentos físicos o electrónicos, que permitan agilizar y facilitar al usuario final la interposición de reclamaciones.

*Adicionalmente, el punto 4) del apartado A) de la resolución de marras, se ordena que el operador debe brindar en el plazo máximo de **diez días naturales** una resolución efectiva (adecuada y debidamente motivada) tanto para las respuestas positivas como negativas, lo cual deberá respaldar en sus sistemas con la prueba y evidencia que sustentaron su respuesta. Asimismo, ordena que todos estos documentos deberán conservarse por los operadores y proveedores en orden cronológico bajo el mismo expediente debidamente foliado.*

*Por su parte, el punto 5) del apartado A) de la citada resolución estipula que, la resolución efectiva deberá de brindarse en un plazo máximo de **diez días naturales posteriores** a la presentación de la reclamación y realiza el apercibimiento que, en caso de omisión esto se cataloga como una “falta grave”, conforme al numeral 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley°8642.*

*Asimismo, el **apartado B** de la mencionada resolución, que versa las reclamaciones tramitadas mediante la intervención de la Sutel, se ordena a los operadores/proveedores que en el plazo de **3 días hábiles** remitan al Regulador, lo siguiente:*

“(…)

- x. Identificación del código de atención consecutivo a la reclamación.*
 - ii. Calidades del reclamante.*
 - iii. Copia del documento de identidad del reclamante.*
 - iv. Copia contrato adhesión (cuando corresponda).*
 - v. Características del servicio brindado.*

- vi. *Histórico de averías.*
- vii. *Pruebas de descargo del operador.*
- viii. *Detalles de la reclamación.*
- ix. *Respuesta efectiva de la reclamación **debidamente notificada al** usuario por parte del operador/proveedor.*
- x. *Cualquier gestión adicional vinculada con la tramitación del reclamo. (...)*.
(Destacado corresponde al original).

Además, en el **Apartado C** de la resolución sobre las “Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones”, ordena a los operadores/proveedores brindar a más tardar el 30 de enero y el 30 de julio de cada año, ante la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes de reclamaciones que contengan la cantidad total de reclamaciones interpuestas, análisis estadístico y el ranking o clasificación de los cinco supuestos de mayor reincidencia.

Ahora bien, mediante resolución número 001263-F-S1-2021 de las 09:18 horas del 26 de agosto del 2021, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia y declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda interpuesta por Infocom, la cual pretendía la nulidad de la resolución número RCS298-2014, por cuanto, el órgano regulador tiene potestad de emitir normas de rango inferior al reglamento, como es la instrucción, en especial, cuando beneficia los derechos o intereses de los particulares, en este caso dentro de las telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo de esta Superintendencia mediante el acuerdo número 024-027-2022 de sesión ordinaria número ordinaria 027-2022, celebrada el 18 de marzo del 2022, adoptó por unanimidad las “Recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones”, mediante el cual informó a los operadores y proveedores que se encuentran en la obligación de cumplir la totalidad de las disposiciones de la resolución número RCS- 298- 2014 emitida por este Consejo.

Ahora bien, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, estipula respecto a las obligaciones para la atención y resolución de reclamaciones por parte de los operadores/proveedores, el deber de brindar un código de atención consecutivo para todas las reclamaciones que sean interpuestas por los usuarios finales, indistintamente de la forma de presentación del trámite o gestión y el medio por el cual se presente; lo cual, **amplía** los alcances de la propia resolución número RCS-298-2014, ya que solo contemplaba la presentación de los reclamos de forma verbal o escrita.

*En lo referente a la información que debe contener el expediente de reclamaciones, se evidencia que, la nueva disposición del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final del numeral 14 **es más amplia**, dado que, se estipula la obligación de recabar información referente incluso a intercambio de información entre el usuario final y el operador/proveedor, siendo de esta forma, más beneficioso para lograr una correcta trazabilidad de los hechos denunciados y supuestos problemas experimentados por el usuario final, lo cual a su vez, es acorde con la búsqueda de la verdad real de los hechos, regulado en el numeral 214 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Adicionalmente, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final es más beneficioso en los plazos de presentación de información para el operador/proveedor, ya que una vez iniciado el procedimiento administrativo estipula un plazo de **cinco (5) días hábiles** para que el operador remita el expediente de la reclamación junto con la prueba de descargo y no de **tres (3) días hábiles**, como se contempla actualmente en la resolución RCS-298-2014.*

En lo referente al registro estadístico, que deben mantener los operadores y proveedores, de forma mensual y actualizado de la cantidad de reclamaciones recibidas, tramitadas y resueltas con indicación del tipo de servicio afectado, se regula en el numeral 16 y, la información que deben recabar los operadores/proveedores es exactamente la misma que la ordenada en la resolución RCS-298-2014 y, además, versa sobre los mismos períodos, sea el 30 de julio de cada año, para el primer semestre y 30 de enero para el segundo semestre.

*A partir de lo señalado, se considera que, las obligaciones descritas en la resolución número RCS-298-2014 se contemplan de forma idéntica en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, incluso se regulan de una forma más amplia; además, se tiene que el reglamento tiene rango superior a la resolución, por lo que, se recomienda, **derogar expresamente** la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones”, según lo señalado en el transitorio I) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es decir, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir dicho cuerpo normativo. Además, que se **deje sin efecto**, a partir de esa misma fecha, lo ordenado mediante el acuerdo número 024-027-2022 el cual adoptó por unanimidad las “Recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones”.*

3.1.4. Sobre la resolución N°RCS-084-2020

*La resolución número RCS-084-2020 “Sobre la homologación de contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima”, fue adoptada mediante acuerdo número 019-026-2020 del 26 de marzo del 2020, por el Consejo de esta Superintendencia. En el **Resuelve II** de ésta, se señala que por regla general le compete al Regulador homologar los contratos de adhesión que utilizan los operadores para la comercialización masiva de los servicios de telecomunicaciones, de la siguiente manera:*

“(…)

2. Señalar a los operadores que por regla general a esta Superintendencia le compete homologar los contratos de adhesión que deben ser utilizados por los operadores para la **comercialización masiva** de los servicios de telecomunicaciones, tal y como lo dispone el artículo 73 inciso o) de la Ley 7593 y los numerales 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final”. (Destacado intencional).

Adicionalmente, en el **Resuelve III** de la resolución en marras se establece que, de forma excepcional, los operadores se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión, siempre y cuando exista una discusión libre, informada y de común acuerdo; siendo que en el **Resuelve IV** se indican cuáles son las disposiciones normativas y regulatorias que no les resultan aplicables a este tipo de contratos:

“3. Disponer que de **forma excepcional** los operadores se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión cuando se evidencie que el cliente, sea persona física o jurídica, cuenta con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones con la finalidad de obtener una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor.

4. Disponer que por la naturaleza de los contratos de libre negociación o discusión **no les resultan aplicables las siguientes disposiciones normativas y regulatorias**:

El procedimiento de homologación de contratos dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Los términos de la resolución número RCS-412-2018 denominada "Actualización de la Guía de Requisitos Mínimos y Procedimiento para la Homologación de Contratos de Adhesión de los Operadores/Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones".

El Acuerdo del Consejo de la Sutel número 003-084-2018 del 19 de diciembre del 2018.

Los términos de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 denominada: "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones. (...)". (Destacado intencional).

Asimismo, la resolución citada apercibe a los operadores/proveedores de servicios que, en los todos los contratos de adhesión de libre negociación suscritos por sus clientes, se deben respetar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y

Calidad de Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones. (Resuelve V).

*Por su parte en el **Resuelve VI** de la resolución de comentario, se ordena a los operadores/proveedores de servicios registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador/proveedor. Mientras que en los **Resuelve VII** y **VIII** apercibe a los operadores/proveedores de servicios que ante cualquier reclamación la Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos abusivos, pudiendo ejercer potestades regulatorias de manera ex post, según lo siguiente:*

*“6. Ordenar a los operadores/proveedores de servicios que, para efectos de la constatación de la negociación entre las partes y la expresión de la voluntad de cada una de ellas, deberán **registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador/proveedor.** En caso de omisión por parte del operador, la SUTEL realizará la interpretación más favorable al usuario y prevalecerá la regulación aplicable a los contratos de adhesión homologados.*

*7. Apercibir a los operadores/proveedores de servicios que, **ante cualquier reclamación, la Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los clientes,** de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.*

*8. Indicar a los operadores/proveedores de servicios que **la Sutel ejercerá sus potestades regulatorias de manera ex post para ordenar la corrección de cualquier anomalía** que, respetando el debido proceso, logre determinar en las relaciones contractuales que se formalicen a través de la negociación. (...).” (Destacado intencional).*

En virtud de lo anterior, se determina como aspecto importante de los contratos de libre negociación que, su naturaleza es excepcional, para lo cual se requiere que el cliente cuente con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones. Lo expuesto con la finalidad de obtener una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor, para lo cual se debe registrar y conservar la prueba que acredite que existió un proceso de discusión de las cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador, debiendo respetar los parámetros de calidad y los derechos de los usuarios. Ahora, esta Superintendencia puede corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos, y en caso de una reclamación se dará la interpretación más favorable al usuario; de igual manera, se destacan las disposiciones normativas y regulatorias que no les aplican a los contratos de libre negociación, tales como el procedimiento de homologación de contratos, lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas.

Ahora bien, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado, estipula con respecto a los contratos de libre negociación lo siguiente:

“Artículo 41. Contratos de libre negociación

*Los operadores/proveedores, de **forma excepcional**, se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión cuando se evidencie que el cliente, sea persona física o jurídica, cuenta con **poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo, los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones.***

*Esto con la finalidad de que el **cliente obtenga una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor.***

Estos contratos no se encuentran sujetos al procedimiento de homologación por parte de la Sutel, y no están sujetos a las condiciones y plazos de permanencia mínima, dispuestas en el presente Reglamento. En todo caso, su contenido debe respetar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones”. (Destacado intencional)

En concordancia con lo anterior el artículo 42 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, impone a los operadores de servicios el deber de acreditar la libre negociación e interpretación del contenido, tal y como se expone a continuación:

“Artículo 42. Acreditación de la libre negociación e interpretación de contenido

*No serán sujetos de homologación los contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones suscritos entre los operadores/proveedores con personas físicas o jurídicas que cuentan con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y **condiciones más beneficiosas** que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones, lo cual debe ser **acreditado mediante prueba idónea** por los operadores/proveedores, caso contrario la **Sutel interpretará las cláusulas de la forma más favorable** para el usuario final entre el contrato suscrito y el contrato homologado para un servicio con características similares. Para efectos de la constatación de la negociación entre las partes y la expresión de la voluntad de cada una de ellas, **los operadores/proveedores deberán registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular.***

La Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren eliminan o menoscaban los derechos usuarios finales, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones. ,

En todo caso, estos contratos deben incorporar entre sus cláusulas los contenidos mínimos establecidos para los contratos de adhesión, según lo previsto en el presente Reglamento y que no se contrapongan a la normativa vigente y regulación cuando corresponda, siendo estos sujetos a fiscalización posterior por parte de la Sutel.

Los operadores/proveedores deben conservar los contratos suscritos en esta modalidad, por todo el plazo de la vigencia del contrato y dos (2) meses posteriores a la terminación contractual, o cuando exista una reclamación pendiente de resolución por parte del operador/proveedor o la Sutel, debe conservarse hasta que exista resolución en firme.
(Destacado intencional)

Nótese que, en los artículos en estudio se dispone que los contratos de libre negociación son excepcionales y aplican cuando se acredite que el cliente ya sea persona física o jurídica cuenta con poder de negociación, para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones de la prestación del servicio, donde el cliente obtenga una solución ajustada a sus necesidades y que no se encuentre en la oferta comercial del operador; destacándose que, en el artículo 42 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final se señala que estas deben ser “condiciones más beneficiosas”, es decir, resulta más proteccionista de los derechos de los usuarios.

Además, tanto la resolución RCS-0084-2020 como el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final coinciden en que este tipo de contratos no se encuentran sujetos al procedimiento de homologación por parte de la Sutel, y no están sujetos a las condiciones y plazos de permanencia mínima, debiendo respetarse los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones.

De igual manera, en ambas disposiciones normativas se establece que, para constatar el proceso de negociación entre las partes el operador deberá registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual la prueba que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador, caso contrario la Sutel interpretará de la manera más favorable al usuario. Ahora bien, sobre el particular el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final contiene disposiciones que amplían lo señalado, como la indicación que la prueba que respalde el proceso de discusión debe ser “idónea”; que ante la omisión probatoria del operador la interpretación del contrato de libre negociación se realizará con base en un contrato de características similares y que la conservación de dicha prueba en casos de reclamaciones ante la Sutel debe extenderse hasta que exista resolución en firme.

Aunado a lo anterior, se tiene que ambas disposiciones en análisis establecen que la Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos usuarios finales, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones. Igualmente, tanto la resolución como el reglamento de cita contemplan que la Sutel puede ejercer sobre los contratos de libre negociación labores de fiscalización posterior. Destacando que, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de manera innovadora establece el deber de los operadores de incorporar entre sus cláusulas los contenidos mínimos establecidos para los contratos de adhesión, según lo previsto dicho reglamento⁴ y que no se contrapongan a la normativa vigente y regulación cuando corresponda.

*Es así como se tiene que, las condiciones establecidas en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final resultan **más garantistas para ambas partes**, toda vez, amplía la protección de los derechos de los usuarios y delimita parámetros y obligaciones que deben ser tomados en consideración por los operadores al momento de celebrar contratos de libre negociación con sus clientes.*

De lo anterior, se evidencia que, las nuevas disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final resultan más amplias, claras y concisas, delimitan el contenido de los contratos de libre negociación, determinan los requisitos que deben cumplirse para que se celebre contrato de este tipo, establecen las limitaciones que les aplican, contemplan las obligaciones de los operadores, prevén la potestad fiscalizadora de la Sutel y vela por la protección de los derechos de los usuarios, ergo, resulta más beneficiosa para fijar los lineamientos que deben acatar los operadores en la concertación de este tipo de contratos.

*Por lo que, se recomienda, **derogar expresamente** la resolución número RCS-084-2020 “Sobre la homologación de contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima” según lo señalado en el transitorio I) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es decir, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir dicho cuerpo normativo.*

3.2. Análisis de las resoluciones que se encuentran tácitamente derogadas

3.2.1. Sobre las resoluciones N°RCS-00260-2012 y N°RCS-0061-2014

En primer término, se tiene que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución RCS-260-2012 de las 10:00 horas del 5 de setiembre de 2012, titulada “Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test”.

*Dicho pronunciamiento se realizó, en aras de cumplir con lo dispuesto en el numeral 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en la Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, el cual se **encontraba vigente en el momento de los hechos** y disponía*

⁴ Aspectos regulados en los numerales 35 y 36 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

que esta Superintendencia tenía que establecer, mediante resolución motivada, las condiciones particulares de medición de los parámetros de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre ellos, el servicio de telefonía móvil y el servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente denominado Internet móvil.

Posteriormente, mediante resolución número RCS-061-2014 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2014, el Consejo de esta Superintendencia aprobó el “Procedimiento para la medición del desempeño del servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente conocido como Internet móvil”. Esta resolución se emitió con el objetivo de cumplir con el numeral 4 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, vigente para el momento de los hechos, el cual ordenaba que las pruebas que se realizaran dentro de los procedimientos debían cumplir con lo siguiente: “(...) la definición de los parámetros, indicadores y metodologías de medición y evaluación (...)” y, además, consideraba los aspectos del servicio desde el punto de vista del usuario final.

Ahora bien, el 17 de febrero de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios en la Gaceta N°35, el cual aún se encuentra vigente y, adicionalmente, el Consejo de esta Superintendencia aprobó las resoluciones de metodologías de medición y umbrales, mediante la resolución número RCS-152-2017 “Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el reglamento de prestación y calidad de servicios (RPCS)” y la resolución número RCS-019-2018 “Resolución sobre metodologías de medición aplicables al reglamento de prestación y calidad de los servicios”.

Por lo que, dado que, desde el 2017 existe un nuevo reglamento de Prestación de Calidad de Servicios que regulan dichos procedimientos, se tiene que, las resoluciones número RCS-260-2012 de las 10:00 horas del 5 de setiembre de 2012 y el número RCS-061-2014 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2014 se encuentran **tácitamente derogadas**.

3.2.2. Sobre la resolución N°0295-2012

Mediante la resolución número RCS-295-2012, denominada “Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para prepago”, adoptada en la sesión ordinaria 059-2012 celebrada el 3° de octubre del 2012, el Consejo de la Sutel resolvió en cuanto al **tema tarifario** lo siguiente: “VII. Fijar la tarifa de ¢0.0076 sin impuestos por KB transferido para el servicio de internet móvil en la modalidad prepago, la cual entrará a regir con la publicación en el diario oficial La Gaceta. (...)”.

Asimismo, en los Por Tantos **I a VI** de dicha resolución, el Consejo de esta Superintendencia resolvió sobre las oposiciones, coadyuvancias y solicitudes de aclaración presentadas por los operadores y participantes en la audiencia pública para la definición de una tarifa del servicio de Internet móvil por transferencia de datos, tramitada en el expediente SUTEL-ET-002-2012.

En relación con la regulación de tarifas, conviene traer a colación el numeral 50 de la Ley General de Telecomunicaciones que establece:

“ARTÍCULO 50.- Precios y tarifas

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de toques de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”
(Destacado intencional).

En consonancia con lo recién transcrito, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ser establecidas por la Sutel. Sin embargo, cuando esta Superintendencia considere que existen condiciones suficientes para asegurar competencia efectiva, podrá eliminar las tarifas mínimas y máximas y dejar que sean los operadores los que definan los precios.

*En esos términos, en la sesión ordinaria 67-2017 celebrada el 18 de setiembre del 2017, el Consejo de la Sutel adoptó la resolución número RCS-248-2017 denominada “Revisión del mercado del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria del operador y/o operadores importantes e imposición de obligaciones”, en donde resolvió “14. DECLARAR que el mercado relevante del servicio minorista de telecomunicaciones móviles **se encuentra en competencia efectiva.**”* (Destacado intencional).

Así las cosas, la fijación de tarifas para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para prepago establecida en la resolución número RCS-295-2012 perdió su vigencia y fue derogada tácitamente, toda vez que, desde la publicación de la resolución número RCS-248-2017, dichos servicios fueron declarados en competencia efectiva; consecuentemente, los operadores de los servicios de telecomunicaciones pueden definir libremente los precios de estos servicios que cobren a los usuarios.

En otro orden de ideas, se tiene que, en la resolución en estudio, el Consejo de la Sutel apercibió a los operadores y/o proveedores para que presentaran ante la Sutel de forma trimestral los mapas de cobertura de datos y que publiquen en su sitio WEB dichos mapas. Específicamente y, para lo que interesa, dicha resolución dispone lo siguiente:

“Por Tanto VIII. Apercibir a los operadores y/o proveedores al final de cada trimestre calendario, que deberán de presentar a la Dirección General de Calidad de la SUTEL los mapas de cobertura de datos, en los cuales se muestra claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentra disponible.

Con el mismo propósito, los operadores y/o proveedores deben proporcionar los datos utilizados para generar dichos mapas. Esta información debe de ser enviada a la SUTEL en formato digital con una periodicidad trimestral (final de cada trimestre calendario).”

Por Tanto IX. Apercibir a los operadores y/o proveedores que ofrezcan el servicio de Internet móvil, que deberán publicar en su sitio web, los mapas de cobertura de datos en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible

Por Tanto X. Los mapas mencionados en los Por Tantos VIII y XI anteriores deberán cumplir con lo siguiente:

- *Estar constituidos por áreas o polígonos, en los cuales se debe indicar explícitamente cuál es la velocidad absoluta esperada que el operador o proveedor de servicios garantiza en cada polígono, tanto para descarga como para envío de datos. Todas las velocidades deben mostrarse en unidades de kbps.*
- *Se debe proporcionar al usuario del servicio, la posibilidad de ubicar la zona de su preferencia, realizando un filtrado por provincia, cantón, distrito y poblado.*
- *El mapa se debe elaborar en una escala 1:50 000 o mejor (...).”*

Ahora bien, resulta menester recalcar que estos Por Tantos de la resolución número RCS-295-2012 fueron emitidos cuando se encontraba vigente el anterior Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, el cual en sus artículos 24 y 63 disponía:

“Artículo 24.-Información básica a los clientes de los servicios de telecomunicaciones. Con base en el artículo 45 de la Ley 8642, todo operador o proveedor deberá poner a disposición de sus clientes o usuarios información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios telecomunicaciones y parámetros de calidad de éstos, por los siguientes medios: impresa, en forma magnética, medios de comunicación masiva y/o alternativa y en electrónica disponible en la página web, indicando como mínimo: (...) 4) Mapas de cobertura reales (mediciones de campo) en los que se identifiquen las áreas de cobertura del país donde se brindan los servicios de telecomunicaciones. Dichos mapas deben estar divididos por provincia, cantón, distrito, localidad, barrio, carretera o calle en una escala que permita al cliente o usuario identificar puntos de referencia (parques, localidad, calles, avenidas o carreteras, u otras) y adicionalmente que le permitan ubicarse dentro del área de cobertura. Cada mapa de cobertura debe estar dividido en cuadrantes numerados. Las escalas geográficas de los mapas para cada área de cobertura serán de 1:50 000 o de mejor resolución.”

“Artículo 63 (...) Los operadores y proveedores establecerán y entregarán a la Sutel en forma impresa y en medios electrónicos, con actualización trimestral, los mapas geográficos de las áreas de cobertura de sus redes, con escala de 1:50000 o mayor resolución para localidades (barrios, cantones, distritos, caseríos o delimitaciones geográficas) y con escala 1:100000 o mayor resolución para carreteras (caminos, autopistas y demás infraestructura vial), en los cuales se muestren los niveles de intensidad de señal medida en exteriores, mediante la escala de colores de 4 divisiones

que se muestra a continuación. Así mismo, dichos mapas deberán mostrar la ubicación de la(s) radiobase(s), puntos de referencia y puntos cardinales, de manera que la representación del nivel de señal permita la lectura normal del mapa.

Junto a los mapas de cobertura los operadores y proveedores deberán presentar a la Sutel los registros de las mediciones (datos de cada punto de medición: ubicación latitud-longitud, hora y potencia) a partir de los cuales se obtuvo el mapa, así como las proporciones de los tipos de cobertura respecto a la totalidad de puntos de medición (...)

De un análisis de lo expuesto, es posible extraer que la resolución RCS-295-2012 desarrolla lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios entonces vigente, razón por la cual en los Por Tantos de referencia apercibe a los operadores para que atiendan lo dispuesto en dicha resolución.

No obstante, los mismos perdieron vigencia el 17 de febrero del 2018, cuando entró a regir un nuevo Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, el cual en el numeral 16 mantiene la obligación de los operadores de publicar en el sitio WEB los mapas de cobertura, según se observa:

“Artículo 16. Información básica a los usuarios de los servicios. Todo operador/proveedor deberá poner a disposición de sus usuarios la información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios y los indicadores de calidad de éstos, la cual deberá estar disponible en la página web del operador/proveedor de servicios. La SUTEL podrá requerir a los operadores/proveedores modificaciones o mejoras en la forma en que se publican estos datos.

La información sobre las condiciones de prestación de los servicios y sus indicadores de calidad, proporcionada por los operadores/proveedores, debe incluir como mínimo: (...)

3. Información de calidad de servicio de los siguientes tipos:

a. Mapas de cobertura reales, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica las áreas de cobertura de los servicios sobre las zonas del país donde se brindan, con una desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado, indicando la intensidad de señal según los rangos y escalas de colores que establezca la SUTEL. Esto es aplicable a servicios móviles.

b. Mapas de velocidad de transferencia de datos, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica las velocidades reales de descarga y envío de datos sobre las zonas del país donde se brindan, con una desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado, indicando los valores de velocidad según los rangos y escalas de colores que establezca la SUTEL, diferenciando claramente entre velocidades de descarga y de envío. Esto es aplicable a servicios móviles.

(...)"

*Al respecto, es importante aclarar que los mapas de cobertura per se no constituyen un indicador de calidad, toda vez que el indicador es el cumplimiento de esa cobertura, es decir, el resultado numérico que nos indica en qué medida el operador ha cumplido con su cobertura ofrecida; lo anterior, conforme **el numeral 41 sobre el área de cobertura del servicio móvil (IM-14) del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente.***

Además, se tiene que, el reglamento en mención no detalló las características que debían tener dichos mapas de cobertura, siendo que actualmente lo requerido es que la información sea entendida por los usuarios de forma clara, conforme el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones.

*Aclarado lo anterior, es necesario acotar que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente en su artículo 54 derogó expresamente el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios anterior y, con ello, se **derogaron de forma tácita** los Por Tantos XIII, IX y X de la resolución RCS-295-2012, toda vez que, según se expuso supra, desarrollaban el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios anterior.*

*En consonancia con lo expuesto, se evidencia que resolución RCS-295-2012 quedó suprimida con la declaratoria de competencia efectiva del mercado relevante del servicio minorista de telecomunicaciones móviles establecida mediante resolución RCS-248-2017, así como, con la derogatoria expresa del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente, por lo que, se encuentra **tácitamente derogada.***

3.2.3. Sobre la resolución número RCS-149-2014

El Consejo de esta Superintendencia aprobó la resolución número RCS-149-2014 sobre la "Disminución del plazo de portación e implementación del proceso de consulta de NIP a través de un módulo de respuesta de voz", mediante acuerdo número 008-036-2014 del 2 de julio de 2014, en la cual se ordenó:

"(...)

1º—Modificar el Por Tanto VI de la RCS-274-2011 para que se lea de conformidad con el texto indicado a continuación:

"Que el tiempo máximo en el que se realizará una portabilidad numérica no superará los 3 días naturales durante el primer año de funcionamiento de la Entidad de Referencia. Cumplido este periodo, al 30 de noviembre de 2014, la ejecución de la portación no excederá 48 horas y posteriormente se evaluará reducir a 24 horas el tiempo total del proceso de portabilidad en su tercer año de operación."

2º—Revocar parcialmente el Por Tanto I de la RCS-178-2013, en el cual se establece el envío del código NIP a través del correo electrónico, con el fin de eliminar el riesgo de seguridad existente al no asociarse dicho código NIP con el número telefónico objeto de portación y disponer que dicha alternativa sea sustituida por una metodología que

permita a los usuarios solicitar dicho código a través de un sistema IVR que deberá ser desarrollado por la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERP), la cual deberá ser implementada en un plazo de 30 días hábiles a partir de notificada la presente resolución. En todo caso, se deberá mantener invariable la metodología principal establecida en la RCS-178-2013 de envío de Código NIP a través de SMS, realizando 3 intentos a través de la red del operador donante y posteriormente por medio de la red del operador receptor; modificándose entonces la resolución descrita en los siguientes términos:

“En aquellos casos en que fallen los 3 intentos de envío del NIP por medio de la plataforma SMS del operador donante, se deberán mantener en el manual de interfaces y en el sistema la siguiente secuencia:

- a) Que el NIP se reenvíe a la red del operador receptor para que este lo envíe al destino, y en caso de falla de los tres intentos de esta opción se realizará lo siguiente:
- b) Que el NIP sea solicitado por los usuarios finales a través de un sistema IVR que la ERP deberá poner a disposición del público en general.”

3°—Apercibir a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que deberán coordinar con la empresa IECISA las acciones necesarias para la integración de la plataforma de IVR con el SIPN, para la comunicación del NIP a través de una llamada telefónica como tercera opción del proceso. Asimismo, éstos deberán efectuar las acciones internas de índole técnica, administrativa y comercial que sean requeridas para garantizar la puesta en operación de dicho sistema. Este sistema deberá entrar en operación en el plazo máximo de 30 días hábiles a partir de notificada la presente resolución, siendo que en el período provisional hasta cumplirse dicho plazo deberá continuarse aplicando la metodología de envío de NIP establecida en la RCS-178-2013.

4°—Modificar parcialmente la metodología de operación del “Comité Técnico de Portabilidad Numérica” en el sentido de que aquellos acuerdos adoptados de manera unánime por dicho Comité y que no correspondan a temas eminentemente regulatorios, sino que pertenezcan a actividades concernientes a la operación interna de dicho Comité, no requerirían ser ratificados por parte del Consejo de la SUTEL”.

Debe considerarse que, la citada resolución en su momento procedió con la **revocación parcial** de las disposiciones de las resoluciones número RCS-274-2011 y RCS-178-2013, ambas emitidas por el Consejo de esta Superintendencia; además, estableció el plazo máximo de portabilidad en 3 días naturales y, a partir del 30 de noviembre de 2014, en 48 horas. Asimismo, procedió con la sustitución del envío del NIP a través de correo electrónico por un sistema IVR; sin embargo, estas resoluciones fueron **revocadas totalmente** por la resolución RCS-319-2014 “Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil”.

*En este sentido, resulta pertinente señalar que, la resolución número RCS-319-2014, recogió nuevamente las disposiciones relativas al plazo máximo del proceso de portación, la entrega de manera alternativa del código NIP al usuario a través de un sistema automático de tipo IVR y la excepción de aprobación por parte del Consejo de esta Superintendencia de aquellas decisiones sobre aspectos de operación interna que adopte el Comité Técnico de Portabilidad Numérica. Inclusive, a partir del acuerdo número 028-006-2018 del 31 de enero de 2018 el Regulador aprobó los acuerdos adoptados de manera unánime por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica y se estableció el plazo máximo de portación en servicios prepago a 24 horas hábiles, por lo que, los máximos establecidos para el proceso de portación por la resolución número RCS-149-2014 se encuentran **derogados tácitamente**.*

*A partir de lo anterior y considerando que, las disposiciones de la resolución RCS-149-2014 se contemplan en la resolución número RCS-319-2014 y acuerdo número 028-006-2018 del 31 de enero de 2018 del Consejo de Sutel, por lo que, se encuentran **tácitamente derogados**.*

3.2.4. Sobre la resolución N°RCS-236-2014

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución número RCS-236-2014 sobre la “Aprobación de los acuerdos tomados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numéricas (CTPN) y modificación a condiciones sobre la portabilidad numérica contenida en las resoluciones RCS-274- 2011 y RCS-178-2013”, mediante acuerdo número 015-054-2014 del 19 de setiembre de 2014, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

1º-Aprobar los siguientes acuerdos adoptados de manera unánime por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN en la sesión N°09-2014 del 28 de agosto del 2014:

“(…)

- 1. Establecer dos ventanas de cambio anuales en los meses de abril-mayo y octubre-noviembre, para la realización de implementaciones o modificaciones en el SIPN, contándose de esta manera con una cantidad considerable de tiempo para planificar el diseño técnico, el presupuesto asociado y evaluar otros posibles impactos asociados a las implementaciones previstas. Lo anterior, sin perjuicio de que por decisión unánime del CTPN se pueda planificar ventanas de cambio extraordinarias en caso de que se requiera realizar alguna modificación de carácter urgente.*
- 2. Ratificar y ampliar el acuerdo adoptado en la audio-conferencia N°02-2014 del 7 de agosto del año en curso, en el sentido de no otorgar (sea con o sin costo asociado) el acceso a la Base de Datos de Números Portados a terceros distintos a los operadores y proveedores con título habilitante de telefonía en Costa Rica, a partir de la firmeza del presente acuerdo; y comunicar el presente acuerdo a las empresas que se encuentran dentro de esta categoría y que han solicitado el acceso a la base de datos de números portados.*

3. *Disponer que todos los operadores de servicios de telecomunicaciones que realizan la portabilidad numérica deberán enviar el número de A en el campo "P-Asserted-Identity" del protocolo SIP, con la finalidad de que IECISA lo considere como parte de la información que procesa y de esta manera logre enviar el código NIP de manera adecuada a través de la plataforma IVR implementada; problemática que deberá corregirse a más tardar al jueves 4 de setiembre del año en curso, como compromiso de todas las partes involucradas.*
4. *Comunicar a IECISA que la implementación del mecanismo de Consulta de NIP mediante IVR, consiste en una solución completa tipo "Llave en Mano", por lo que se debió considerar la existencia de números anónimos en las redes y sistemas de los operadores y en este sentido deberá realizar las modificaciones a la plataforma en el mismo plazo definido al jueves 4 de setiembre del año en curso, de manera que se garantice la correcta lectura del campo "P-Asserted-Identity" para todas aquellas comunicaciones con números anónimos; garantizándose de esta manera la operación completa de la plataforma, sin costo adicional al ya presentado por IECISA a los operadores mediante la "Propuesta técnica y económica v.3.0 - Consulta de NIP mediante IVR" (.)"*

2º-Indicar a los operadores y proveedores miembros del CTPN que no resulta procedente la inclusión de nuevas causales de rechazo asociadas a los planes suscritos, por cuanto implicarían una afectación a los derechos de los usuarios al ejercicio de la portabilidad numérica, más aún si se considera que los operadores cuentan con múltiples mecanismos para garantizarse la recuperación de cualquier saldo que pueda quedar pendiente y se partiría de una presunción de culpabilidad por parte del usuario al emplear la portabilidad numérica como un mecanismo para la evasión de responsabilidades y obligaciones.

3º-Modificar el Por Tanto XIII de la RCS-274-2011 y lo modificado al respecto en el Por Tanto XIII de la RCS-178-2013; en el sentido de disponer que las causas de rechazo para la portabilidad numérica sean únicamente las siguientes:

- i. *La no coincidencia total entre el número de identificación y el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente con relación a los indicados en la cédula de identidad, el pasaporte o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) y el número de identificación sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería jurídica. Lo anterior con la excepción de que esta no coincidencia total se deba a la existencia de errores de tipo ortográficos, tipográficos o de digitación, supuestos en los cuales prevalecerá la equivalencia demostrada en el número de identificación indicado en la cédula de identidad pasaporte o certificación de personería jurídica. En todo caso se aplicará el siguiente*

orden de validación para personas físicas: Primero se evaluará la coincidencia en el número de identificación, seguidamente el primero y segundo apellido; y finalmente el primer nombre.

- ii. El número telefónico que desea ser portado pertenece al operador receptor.*
- iii. El número telefónico no corresponde a ningún abonado.*
- iv. El número telefónico se encuentra temporalmente suspendido, suspendido por no pago o se encuentra en liquidación contable (suspensión definitiva).*
- v. Se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud.*
- vi. El MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red.*
- vii. El número telefónico se encuentra sujeto a un contrato cuya permanencia mínima no haya vencido, únicamente asociado con el subsidio de un terminal.*

4º-Indicarle a los operadores y proveedores miembros del CTPN que al no existir consenso en el citado Comité a entrar a valorar la eventual inclusión del formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo de este tema”.

Según se extrae de lo señalado, la citada resolución, estableció dos ventanas de cambio anuales para la realización de implementaciones o modificaciones en el SIPN. Sin embargo, dada la madurez del sistema de portación numérica, la existencia de sólo dos fechas limitaría los cambios que requieran implementarse con urgencia estableciendo una rigidez externa a los cambios del sistema de portabilidad numérica, pese a que, en la práctica, se ha demostrado que, existen ajustes en el sistema que, requieren ser implementados con carácter de urgencia para garantizar su correcto funcionamiento.

Asimismo, en la resolución en estudio se negó el acceso a la Base de Datos de Números Portados a terceros distintos a los operadores y proveedores. Sin embargo, la resolución número RCS-319-2014 “Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil” dispuso su acceso al Instituto Costarricense sobre Drogas y demás instituciones competentes en materia de intervención y rastreo de comunicaciones. Aunado a lo anterior, el acceso a la base de datos de números portados corresponde a información de los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica relacionada con la asociación del número de enrutamiento con el número telefónico, dicha información es propiedad de los operadores y son ellos los llamados a realizar el análisis correspondiente para el acceso a terceros.

Además, con respecto a la obligación de que los operadores envíen el número de A en el campo "P-Asserted-Identity" del protocolo SIP, con la finalidad de que IECISA lo considere como parte de la información que procesa y de esta manera logre enviar el código NIP de manera adecuada a través de la plataforma IVR, se indica que carece de interés actual. Lo expuesto, dado que, la resolución número RCS-319-2014 establece la obligación de los operadores y proveedores de entregar el código NIP a través de una llamada de voz al código destinado para este fin desde el número que se desea portar. Por lo tanto, a la luz del principio de neutralidad tecnológica establecido por el artículo

3 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones⁵ no corresponde a Sutel determinar o fijar por resolución la técnica en la cual el operador o proveedor deberá cumplir con la citada obligación.

Finalmente, debe considerarse que, las causales de rechazo dispuestas por la resolución número RCS-236-2014, fueron modificadas por la resolución número RCS-319-2014 y su revocación parcial mediante resolución número RCS-0027-2021, al sustituir la causal de suspensión definitiva por la de numeración inválida y modificar la cantidad máxima de portaciones por año, fijando este periodo entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, por lo que se dichas disposiciones carecen de interés actual.

A partir de lo anterior y considerando que, las obligaciones descritas en la resolución RCS-236-2014 resultan contradictorias a las dispuestas en la resolución número RCS-319-2014; además, no atiende las necesidades actuales del proceso de portabilidad numérica la misma se encuentra **tácitamente derogada**.

4. **Sobre la revocación de instrucciones o disposiciones administrativas por razones de oportunidad, conveniencia y mérito**

La revocación es aquel poder que tiene la Administración Pública de **retirar un acto jurídico** que, aunque sea válido, debe extinguirse por razones de mérito, oportunidad o conveniencia. Al respecto, en la jurisprudencia nacional se indica que “para que se justifique, la revocación debe estar basada en un hecho nuevo; que, objetivamente **establezca la necesidad de eliminar el acto, eso sí, siempre para satisfacer el interés público**. Si no existe hecho nuevo, la revocación es nula, porque le falta el motivo, jurídica y válidamente, justificante (...) La revocación debe dictarse en la misma forma y por el mismo procedimiento que el acto revocado, cumpliéndose todas las formalidades (...)” la revocación produce efectos desde que se dicta y hacia futuro, por lo que no extingue el acto desde a fecha original de éste y, por ende, todos los efectos producidos se mantienen aún después de su revocatoria (...). (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2001-00120 de las 9:10 horas del 16 de febrero de 2001). (Destacado intencional).

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República, indicó en el dictamen número C-37-2014 de 7 de febrero de 2014, lo siguiente: “Por ello, la perfección del acto administrativo y su presunción de validez inmanente, determinan importantes consecuencias jurídicas; una de ellas es que el acto administrativo debe ser respetado por la Administración que no puede desconocerlo, incluso, aunque contradiga el ordenamiento jurídico, pues **una vez que lo ha producido solo puede destruirlo a través de los distintos procedimientos legalmente establecidos para ello, tales como la revocación** (arts. 152 a 156 LGAP), la declaración judicial de lesividad (arts. 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-) y excepcionalmente por la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa”. (Destacado intencional).

⁵ “(...) posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley (...)”.

Al respecto se tiene que, existen dos tipos de revocación: la inicial y la sobrevenida. La primera consiste en la extinción del acto administrativo por una inoportunidad que no es provocada por un hecho posterior; o sea ese acto no debió emitirse por ausencia de racionalidad, justicia y eficiencia. Ahora bien, sobre la segunda, la cual es la que se presenta en este caso en concreto, se origina con la eliminación de un acto administrativo por **razones de oportunidad fundadas en circunstancias sobrevinientes.**

Por su parte, el acto de revocación amerita lo siguiente: **a.** que el acto administrativo que se pretende revocar sea válido y eficaz; **b.** que el acto administrativo sea discrecional, ya que la revocación es la potestad de omitir el acto dictado por razones de oportunidad, conveniencia o mérito; **c.** que el acto revocado se encuentre en manos del sujeto activo competente y **d)** que surja de un hecho nuevo que justifique su revocación; lo anterior, tal como se desprende de los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227:

Artículo 152 párrafo 2: “(...) La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, **pese al tiempo transcurrido,** a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin (...)”. (Destacado intencional).

Artículo 153: “1. La revocación podrá fundarse en la aparición de **nuevas circunstancias de hecho,** no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario. 2. También podrá fundarse en una **distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho** que dieron origen al acto, o del interés público afectado (...)”. (Destacado intencional).

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la resolución número 128-2001, de las 8:00 horas del 16 de febrero de 2001 señaló que: “Sobre el particular, la Ley General de la Administración Pública, en sus ordinales 152 a 157, regula un procedimiento específico para tal efecto. La revocación resulta procedente cuando media una discordancia grave entre el contenido del acto administrativo (la eficacia del mismo) y el interés público, pese al tiempo transcurrido, los derechos creados y la naturaleza o demás circunstancias de la relación jurídica a la que se le pone fin (artículo 152, párrafo 2°, LGAP). **Esta figura puede estar fundada en la aparición sobrevenida de circunstancias de hecho ignoradas o inexistentes al momento de dictarse el acto administrativo que se pretende revocar o en una ponderación diferente de las circunstancias que originaron el acto o del interés público involucrado (...)**”. (Destacado intencional).

Es así como, se tiene que la Administración puede optar por revocar un acto administrativo por de forma inicial o sobrevenida, con el fin de que no existan divergencias graves entre los efectos del acto dictado y el interés público.

4.1. Análisis de resoluciones emitidas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y su revocatoria

4.1.1. Sobre la resolución N°RCS-00020-2011

El Consejo de esta Superintendencia mediante resolución número RCS-00020-2011 de las 11:00 horas del 11 de febrero de 2011, aprobó la “Definición de un ajuste tarifario en aplicación del factor por calidad (FAC) para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA e indicación en cuanto a la obligación de mantener en operación esta red”, en la cual se ordenó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

I. *Definir los siguientes ajustes tarifarios en aplicación del Factor de ajuste por calidad (FAC) sugeridos en el informe rendido mediante oficio 260-SUTEL-2011 para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA, el cual se deberá aplicar a partir del 6 de enero del 2011:*

	Precio (colones)	FAC (%)	Precio final del usuario con ajuste tarifario colones
Tarifa Básica	2900	23231	673,699
Minuto Reducido	23	23231	5.343
Minuto Pleno	30	23.231	6.969

II. *Estos ajustes tarifarios permanecerán hasta que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) efectúe las mejoras necesarias en esta red y el mejoramiento de la calidad sea verificado por esta Superintendencia. En su defecto, considerando la obsolescencia de la red TDMA este ajuste se mantendrá hasta que sean migrados la totalidad de clientes de esta red a otra con niveles de calidad que se ajusten a la normativa vigente, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 19 inciso b) ji) del reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (...). (Destacados del original).*

Ahora, en lo referente a la migración de la red, el Instituto Costarricense de Electricidad, solicitó a esta Superintendencia, mediante oficios número 256-061-2010 del 16 de febrero del 2011 y 256-059-2011 del 11 de febrero del mismo año, desactivar la red TDMA por la obsolescencia tecnológica, lo cual fue aprobado por el Regulador, mediante oficio número 300-SUTEL-2011 del 16 de febrero de 2011.

De esta forma, considerando que, los ajustes por calidad (FAC) ordenados en la resolución en estudio se mantendrían hasta el momento en que la totalidad de clientes fueran migrados, que dicha red TDMA fue desconectada el 3 de marzo de 2011 (con autorización de esta Superintendencia) y que, además, la migración de los usuarios se realizó conforme al numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al

*Usuario Final actualmente vigente, se evidencia que, los Resuelve I y II señalados se encuentran **revocados** desde que no existe la tecnologías, por cuanto, la misma quedó **sin efecto**.*

Adicionalmente, se hace la aclaración que, los Resuelve III, IV, V, VI, VII, VIII de la resolución en análisis, son órdenes dadas directamente al Instituto Costarricense de Electricidad a cumplir al momento de la emisión de dicha resolución, por lo que, de igual forma, carecen de interés actual (...)". (Destacados del original).

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Constitución Política de la República de Costa Rica; Código Civil, Ley N°63; Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N°8660; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227; Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final publicado en el alcance N°200 de La Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022; demás normativa de general jurisprudencia y dictámenes pertinentes de aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Dar por recibido y acoger el oficio número 05247-SUTEL-DGC-2023 del 23 de junio de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el "*CRITERIO JURÍDICO RELACIONADO CON DEROGATORIA Y REVOCATORIA DE DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES*"

Segundo: Derogar expresamente, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, las siguientes resoluciones:

- a) RCS-235-2012 de las 11:15 horas del 8 de agosto de 2012, "*Procedimiento para la atención de reclamaciones interpuestas por tráfico telefónico excesivo o fraudulento en llamadas nacionales e internacionales*".
- b) RCS-332-2013 "*Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones*".
- c) RCS-298-2014 denominada "*Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones*".
- d) RCS-084-2020 "*Sobre la homologación de contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima*".

Tercero: Dejar sin efecto, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, lo ordenado en el acuerdo número 024-027-2022 de sesión ordinaria número ordinaria 027-2022, celebrada el 18 de marzo del 2022 referente a las “*Recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de la resolución número RCS-298-2014 denominada “instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones”*”.

Cuarto: Establecer que, las siguientes resoluciones se encuentran **tácitamente derogadas**, por cuanto, el contenido de estas se encuentra regulado en otros instrumentos jurídicos de igual o superior rango de jerarquía:

- a) RCS-260-2012 “*Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test*”.
- b) RCS-061-2014 “*Procedimiento para la medición del desempeño del servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente conocido como Internet móvil*”.
- c) RCS-295-2012 “*Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para prepago*”.
- d) RCS-149-2014 sobre la “*Disminución del plazo de portación e implementación del proceso de consulta de NIP a través de un módulo de respuesta de voz*”.
- e) RCS-236-2014 “*Aprobación de los acuerdos tomados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numéricas (CTPN) y modificación a condiciones sobre la portabilidad numérica contenida en las resoluciones RCS-274- 2011 y RCS-178-2013*”

Quinto: Revocar la resolución número RCS-020-2011 “*Definición de un ajuste tarifario en aplicación del factor por calidad (FAC) para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA e indicación en cuanto a la obligación de mantener en operación esta red*”, por la obsolescencia tecnológica de la red TDMA.

Sexto: Solicitar a la Secretaría de este Consejo que gestione la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

Sétimo: Instruir a la Unidad de Comunicación que realice un proceso de revisión del sitio WEB y que, a partir del **23 de setiembre de 2023**, señale en el mismo que las resoluciones indicadas en el punto **segundo y cuarto** de la presente resolución **no se encuentran vigentes**. Además, una vez notificado la presente resolución debe actualizar el sitio WEB de la Sutel, para que se indique que la resolución RCS-00020-2011 “*Definición de un ajuste tarifario en aplicación del factor por calidad (FAC) para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA e indicación en cuanto a la obligación de mantener en operación esta red*” **no está vigente**.

Octavo: Notificar la presente resolución a los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**ACUERDO FIRME
PUBLÍQUESE.”**

Luis Alberto Cascante Alvarado Secretario del Consejo.—1 vez.—(IN2023793002).

CONSULTA PÚBLICA

En cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los derechos de los usuarios finales y con el propósito de buscar soluciones ante la creciente comisión de delitos asociados al hurto y robo de terminales móviles; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de conformidad con el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la propuesta de proyecto de disposición de carácter general denominado: “*LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA*”. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821, o al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr. Teléfono oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto es el siguiente:

“LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-REL-00xxx-2023

RESULTANDO

- 1. Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 el servicio telefónico básico tradicional se encuentra sometido a dicha ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación.*
- 2. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, establece que el servicio telefónico básico tradicional estará sometido a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación.*
- 3. Que el artículo 45 incisos 2) y 17) de la Ley General de Telecomunicaciones contemplan como derecho de los usuarios de los servicios los siguientes: “2) **Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio.** (...) 17) **Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares**”. (Destacado intencional)*
- 4. Que bajo la misma tesitura, el artículo 7 inciso h) de la Reforma integral Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT define la portabilidad numérica de la siguiente manera: “(...) **Derecho del usuario final a mantener su número telefónico cuando cambie su empresa proveedora de servicio, por otro proveedor de servicios similares.**” (Destacado intencional)*

5. *Que el artículo 23 incisos d) y h) del Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, establecen entre otras, las siguientes obligaciones de los operadores y proveedores: “d) Coordinar oportunamente la habilitación de la numeración asignada con los demás operadores y proveedores de servicios, a fin de facilitar la interoperabilidad de las redes y el efectivo ejercicio del derecho a la portabilidad numérica. (...) h) Respetar las obligaciones relativas a la portabilidad numérica conforme lo aquí dispuesto y la reglamentación que al efecto se disponga.” (Destacado intencional)*
6. *Que en igual sentido el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, reitera la obligación de los operadores de “garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico, aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones”.*
7. *Que mediante resolución número RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la Sutel en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad.*
8. *Que en la sesión 001-2013 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica realizado el 24 de enero de 2013 los operadores y proveedores miembros del CTPN, no llegaron a un acuerdo unánime en la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), por lo que ante esta ausencia de unanimidad en la decisión, por lo que le correspondió al Consejo dirimir dicha controversia de conformidad con los lineamientos de gobernanza aprobados unánimemente por los miembros del CTPN y aplicando el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.*
9. *Que por medio de la resolución número RCS-020-2013 “Selección de la entidad de referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica”, en aras de asegurar el cumplimiento del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica se dispuso la selección de la empresa Informática El Corte Inglés, S. A. - Informática El Corte Inglés Costa Rica, S.A. (hoy conocida como Inetum Costa Rica, S.A.), a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.*
10. *Que, para la puesta en operación de la portabilidad numérica fija, por medio de la resolución número RCS-253-2014 adoptada en sesión ordinaria N° 060-2014, celebrada el 8 de octubre del 2014, mediante acuerdo 014-060-2014, de las 15:00*

horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad las "DISPOSICIONES REGULATORIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA".

- II. *Que el 29 de setiembre de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó ante la jurisdicción contencioso-administrativa una demanda contra la resolución número RCS-253-2014 y solicitó se declarara la nulidad absoluta e ilegalidad de la misma, la cual fue resuelta por medio de la resolución número 39-2023-V de las nueve horas y cuarenta minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés mediante la cual se declaró sin lugar la demanda.*

CONSIDERANDO

Descripción de la problemática a nivel nacional

- I. *Que en la resolución número 39-2023-V de las nueve horas y cuarenta minutos del 17 de mayo de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo reconoció que la portabilidad numérica es un derecho esencial que no puede ser negado por ningún operador, según lo siguiente: “Finalmente, no se puede perder de vista que la portabilidad numérica es un derecho esencial del consumidor que no puede ser negado a ningún usuario de la telefonía, independientemente del tipo de red que le de soporte” (Destacado intencional).*
- II. *Que en la resolución de comentario, el Tribunal Contencioso Administrativo determinó que no encuentra la existencia de la nulidad en ninguno de los elementos del acto administrativo de la resolución número RCS-253-2014, acto que fue emitido en el ejercicio de una competencia otorgada mediante el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones y otra parte; estableció que la portabilidad numérica es un derecho fundamental para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y no corresponde al servicio en sí mismo, sino que más bien es una característica que se manifiesta dentro de éste, de forma consistente con los incisos 2 y 17 del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- III. *Que para permitir la aplicación la resolución número RCS-253-2014 “Disposiciones regulatorias para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica”, adoptada en sesión ordinaria N° 060-2014, celebrada el 8 de octubre del 2014, mediante acuerdo 014-060-2014, de las 15:00 horas, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, surge la necesidad de establecer los lineamientos para su implementación y garantizar el ejercicio del derecho de la portabilidad numérica fija de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.*

Por consiguiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,
RESUELVE:**

Definir los siguientes lineamientos de acatamiento obligatorio para a la protección de los derechos de los usuarios finales complementarios a las disposiciones de la resolución RCS-253-2014 con el propósito de implementar correctamente la portabilidad numérica.

1. *Ámbito de aplicación:*

- 1.1. Estos lineamientos aplican para la totalidad de operadores y proveedores de redes de telefonía fija con recurso numérico asignado.*
- 1.2. Se permite la portabilidad numérica entre los siguientes esquemas: Telefonía IP- Telefonía IP, Telefonía PSTN (conmutación de circuitos) a Telefonía IP y viceversa.*
- 1.3. No se permite la portabilidad entre recursos numéricos fijos y móviles y viceversa.*

2. *Esquema de enrutamiento:*

- 2.1. Llamadas locales: “All Call Query”*
- 2.2. Llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales: “Onward Routing”.*

3. *Temporizadores de las gestiones:*

- 3.1. El tiempo para el trámite de portabilidad no superará los 5 días hábiles, el cual incluye un día adicional al definido en el umbral de Infraestructura Disponible (IDI) del umbral aplicable para el Tiempo de Entrega de Servicio (ICI) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS).
$$\text{Tiempo máximo} = \text{IDI} + 1$$*
- 3.2. En caso de incumplimiento en el tiempo de realizar el trámite, aplicará la normativa vigente definida en el RPCS.*
- 3.3. La ventana de cambio (tiempo disponible para que se realice la portación del número telefónico de la red donante a la red receptora) no debe superar una (1) hora, y a su vez se debe asegurar no interrumpir la continuidad del servicio recibido por el usuario durante más de treinta (30) minutos.*
- 3.4. Todos los días del año se realizarán ventanas de cambio con excepción de los domingos y feriados de ley.*
- 3.5. Se realizará una única ventana de cambio diariamente de las 03:00 a las 04:00 horas.*

4. *Comité Técnico de Portabilidad Fija (CTPNF)*

- 4.1. El Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija funcionará como ente consultivo de la Sutel en aspectos relacionados con la implementación de portabilidad numérica fija, así como la relación de los operadores y proveedores con la entidad de referencia, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad de servicios de telefonía fija.
Sus objetivos son:*

- 4.2.
- i. *Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se encuentra la portabilidad numérica fija.*
 - ii. *Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica fija.*
 - iii. *Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica fija.*
 - iv. *Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica fija.*
- 4.3. *Está conformado por representantes (uno titular y otro suplente) por cada área (área técnica y legal) para cada uno de los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija y un representante (titular y suplente) de la Sutel. Aquellos operadores o proveedores con 10.000 o menos números asignados podrán organizarse entre sí con el fin de que designen un único representante por cada área requerida.*
- 4.4. *El comité acatará los “Lineamientos de Gobernanza” ratificados mediante el Acuerdo 018-017-2012 del Consejo de la Sutel.*

5. Obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija

- 5.1. *Realizar los procedimientos administrativos internos para suscribir con la ERPN el “Contrato para la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica”.*
- 5.2. *Los operadores o proveedores de telefonía fija que se encuentren brindando servicios disponibles al público a la fecha de entrada en vigor de estos lineamientos, deberán suscribir sus contratos con la ERPN a más tardar el 1 de agosto de 2023.*
- 5.3. *Presentar ante el CTPNF y la Sutel un contrato válido con la ERPN en un plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su firma.*
- 5.4. *Se convertirá en operador donante universal aquel operador de telefonía fija con numeración asignada que cometa una o más de las siguientes acciones:*
- i. *Que no suscriba el contrato de adhesión con la ERPN.*
 - ii. *Que no cumpla con sus obligaciones pertinentes con la ERPN definidas en el contrato.*
 - iii. *Que no se integre con la ERPN para la operación de la portabilidad numérica fija.*

- iv. *Que impida garantizar el derecho del usuario a la portación numérica fija al no tener oportunamente sus sistemas interconectados y funcionales con la ERPN.*
- 5.5. *Al operador o proveedor en condición de donante universal, no le aplicarán las causas de rechazo de la portabilidad numérica fija y todas las solicitudes de portación que reciba deberán resultar en portaciones (Port-out) efectivas.*
- 5.6. *Garantizar la correcta interconexión de sus redes con la ERPN cumpliendo con las condiciones técnicas, operativas y procedimentales definidas para permitir la implementación exitosa del sistema.*
- 5.7. *Estar en la capacidad, a partir del primer día de operación de la portabilidad numérica fija, de recibir y procesar solicitudes de portabilidad numérica en todas las agencias y puntos de venta o distribución. Adicionalmente al trámite presencial, los operadores y proveedores podrán disponer de alternativas mediante medios electrónicos para que los usuarios finales puedan efectuar el trámite de portabilidad numérica, siempre que se permita verificar la identidad del solicitante según lo dispuesto por regulación vigente.*
- 5.8. *Informar a los usuarios que en el supuesto de que porten su número podrían recibir facturaciones por servicios ya prestados por parte del operador donante hasta por el plazo definido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, vigente en nuestro país.*
- 5.9. *Deberán participar activamente en las campañas informativas que establezca la Sutel sobre el derecho de portabilidad numérica fija.*
- 5.10. *Acatar las disposiciones en materia de liquidación ante posibles cargos derivados de los procesos de interconexión que pudieran darse durante la operación bajo el esquema de portabilidad numérica (esquema de liquidación en cascada) establecidas en la RCS-208-2013 del Consejo de la Sutel.*

6. Obligaciones de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN)

- 6.1. *La ERPN se constituye en un proveedor único que deberá asumir durante la vigencia de los contratos con los operadores y proveedores la implementación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) y se encargará de la operación del servicio, su mantenimiento y administración de la portabilidad numérica móvil y fija.*
- 6.2. *Deberá utilizar la misma infraestructura y arquitectura de conexión desarrollada para el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) aplicada en la portabilidad numérica entre servicios móviles.*
- 6.3. *Operar la infraestructura centralizada de la portabilidad numérica y que brindará servicio a todos los operadores y proveedores con numeración asignada.*
- 6.4. *Colaborar con los operadores y proveedores para realizar las integraciones de hardware y software que sean requeridas, para lo cual deberá aportar las debidas especificaciones técnicas de sus equipos y sistemas.*

- 6.5. *La ERPN deberá respetar y cumplir con los mismos Acuerdos de Nivel de Servicios (SLAs, por sus siglas en inglés) y penalizaciones definidas para telefonía móvil.*
- 6.6. *Garantizar que el SIPN se encuentre en la capacidad de recibir solicitudes de portación todos los días del año (incluyendo los domingos y feriados) desde las 7:00 hasta las 24:00 horas.*

7. Modelo de Asignación y Distribución de Costos

- 7.1. *Los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija que cuenten con recurso numérico asignado se encuentran en la obligación de sufragar los costos asociados tanto los cargos fijos como los cargos variables.*
- 7.2. *Los costos operativos de la ERPN corresponderán a una cuota fija y cargos variables por transacción (como consultas de prevalidación y gestiones de portación) según el contrato desarrollado por la ERPN.*
- 7.3. *La distribución y asignación de la cuota fija se realizará por partes iguales entre todos los operadores y proveedores de telefonía fija a conectarse con la ERPN. De esta forma, el costo se obtendrá dividiendo los costos totales asociados a la implementación, soporte, operación y mantenimiento de la ERPN entre la cantidad de operadores y proveedores por el plazo contractual en meses conforme con la siguiente ecuación:*

$$CF_{\text{mensual}} = \frac{\text{Costos implementación, soporte, operación, mantenimiento Portabilidad Fija}}{\text{Plazo ERPN} \times \#\text{operadores o proveedores}}$$

Donde

CF_{mensual} : *costo fijo mensual que deberá aportar cada operador o proveedor de telefonía fija con numeración asignada obligado a la portabilidad numérica.*

Plazo ERPN: *plazo del proyecto en meses.*

Costos implementación, soporte, operación, mantenimiento Portabilidad Fija: *costo determinado por la ERPN.*

operadores o proveedores: *cantidad de operador o proveedores de telefonía fija con numeración asignada obligados a la portabilidad numérica.*

- 7.4. *En caso de la eventual incursión o supresión, en el mercado de un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, se recalculará el costo fijo mensual entre los demás miembros activos.*
- 7.5. *A partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la primera facturación sin cancelar por parte de cualquier operador o proveedor a la ERPN, este se convertirá en donante universal.*
- 7.6. *A partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la segunda facturación consecutiva sin cancelar por parte de cualquier operador o proveedor a la ERPN, se mantendrá su condición de donante universal y se procederá a recalcular el costo fijo mensual entre los demás miembros activos.*

7.7. *El Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija podrá definir un esquema diferente de distribución de costos para la cuota fija siempre que exista un acuerdo unánime entre sus miembros y se comunique a la ERPN con, al menos, 30 días naturales de anticipación.*

8. Prácticas de contraoferta “Win Back”

8.1. *No se permiten las prácticas de “Win Back” (o contraoferta por portabilidad) en la que el operador donante realiza una contraoferta al suscriptor del servicio.*

9. Sobre el Número de Identificación Personal (NIP)

9.1. *Todo trámite para portabilidad numérica fija requiere que el usuario presente el Número de Identificación Personal (NIP) de Portación que estará vinculado al número telefónico a ser portado.*

9.2. *Es solicitado por el usuario y entregado por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) de forma audible y gratuita mediante un sistema automático del tipo IVR (Interactive Voice Response) asegurando que sólo se otorgará a través de la línea que desea ser portada a través de la numeración corta 1599.*

9.3. *El código NIP tendrá una vigencia de noventa y seis (96) horas.*

10. Gestiones de portación numérica

Trámites previos ante el operador o proveedor

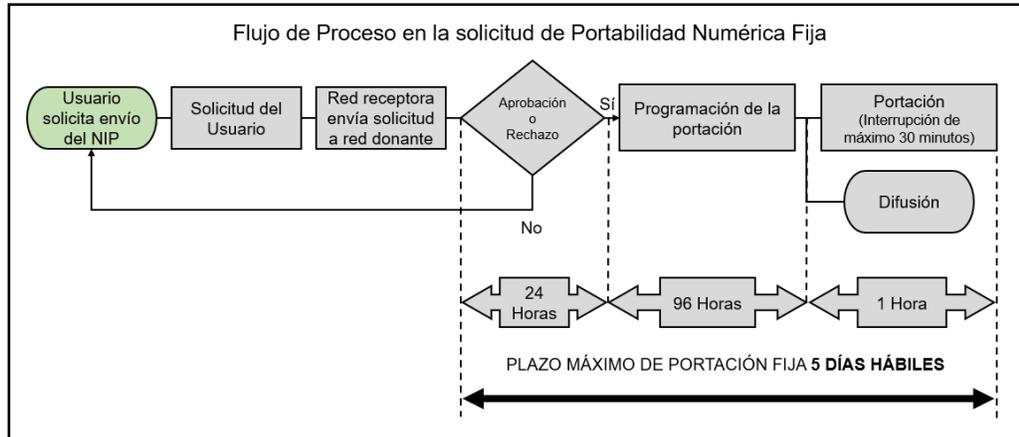
10.1. *El operador o proveedor deberá requerir al usuario la siguiente información para realizar un trámite de portabilidad en servicios de telefonía fija:*

- i. *Nombre o razón social del solicitante.*
- ii. *Documento de identificación.*
 - a. *Persona física: documento de identidad válido en Costa Rica.*
 - b. *Persona jurídica: personería jurídica vigente y documento de identificación del representante legal válido en Costa Rica.*
- iii. *En caso de que la solicitud no sea presentada por el titular de la línea, presentar autorización del representante legal o titular de la línea y copia del documento de identidad de ambos.*
- iv. *Número(s) telefónico(s) que desea portar.*
- v. *Dirección exacta del servicio(s) a portar, con la finalidad de que el operador receptor pueda determinar la factibilidad técnica de brindar el servicio en cuestión.*
- vi. *Nombre de la red donante.*
- vii. *Aceptación del inicio del trámite de portabilidad.*
- viii. *Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar su número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo en telefonía fija prepago a la fecha de portación; los cuales podrían ser facturados según lo defina el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones (RPUF).*

- 10.2. Durante el proceso de verificación de la información aportada por el cliente en la documentación de la solicitud de portación se validará que haya coincidencia con los datos del titular solicitante. En caso de que no haya una correspondencia exacta prevalecerá el número de identificación o de personería jurídica.

Proceso de portabilidad

- 10.3. El siguiente diagrama establece el flujo de procesos en la solicitud de portabilidad numérica fija:



- Usuario solicita generación del NIP de portación.
- Solicitud del usuario: el cliente presenta la documentación requerida al operador receptor, la verifica e inicia el proceso.
- Red receptora envía solicitud hacia la red donante.
- Aprobación/rechazo por parte de la red donante. El donante tendrá un tiempo máximo de 24 horas, para decidir si aprueba o rechaza la solicitud de portabilidad con base en las causas de rechazo establecidas. Si en dicho lapso no se rechaza la solicitud mediante las causales permitidas, se asume como aceptada.
- Programación de la portación: si la solicitud es aprobada, el SIPN notificará a las redes donante y receptora sobre la fecha en la cual se llevará a cabo la portación numérica.
- Portación: cambio de número entre operadores. Durante la ventana de portación, no se debe interrumpir la continuidad del servicio recibido por el usuario durante más de 30 minutos.
- Difusión: el SIPN generará un único archivo diario con la información de los números a portarse. A partir de que se reciban todos los mensajes de portación activa de cada uno de los operadores de previo a que se efectúe la ventana de cambio, y dicho archivo deberá ser difundido a todos los operadores y proveedores. Estos están en la obligación de actualizar de forma inmediata sus respectivas bases de datos y así

podrán enrutar las llamadas y los mensajes a los nuevos operadores. El SIPN recibe un mensaje de "desactivación" por parte de la red donante para finalizar la activación en la red receptora. Al mismo tiempo la información es actualizada en la base de datos y se difunde a los operadores.

- h. El plazo máximo entre el envío de una solicitud de portación y la activación final del número portado en la red receptora será como máximo de 5 días hábiles.*
- i. Las portaciones cuya ventana coincida con un domingo y/o feriado de ley serán programadas para la madrugada del día natural posterior.*

Portaciones múltiples

- 10.4. Se permitirá gestionar trámites de portación de números individuales o múltiples, es decir, solicitudes que involucren la portación de 2 (dos) o más líneas telefónicas fijas suscritas con el mismo proveedor y que pertenezcan al titular mediante un mismo trámite.*
- 10.5. Tanto el SIPN como los operadores o proveedores involucrados deberán gestionar la portación de cada número del conjunto como una solicitud individual, de manera que se deberá verificar el rechazo o aprobación para cada número a ser portado de conformidad con las razones de rechazo válidas.*
- 10.6. Rechazos sobre números individuales no implicarán el rechazo total del conjunto.*
- 10.7. El SIPN debe estar en la capacidad de generar un NIP de portación grupal que haga referencia al conjunto de números del trámite de portación múltiple y que esté asociado a la línea telefónica principal del conjunto de líneas. Este deberá ser asignado al número principal que indique el solicitante y será el requisito indispensable y suficiente para que el operador o proveedor receptor pueda enviar la solicitud para las líneas asociadas.*

Causales de rechazo de un trámite de la portación

- 10.8. Causales de rechazo del trámite de portabilidad numérica fija:*
 - i. Los datos del titular en el sistema del operador donante no coinciden con los datos indicados en la solicitud de portabilidad enviada por el receptor.*
 - ii. El número telefónico que desea ser portado pertenece al operador receptor.*
 - iii. El número telefónico no corresponde a ningún abonado.*
 - iv. Que el usuario haya realizado 4 portaciones en el plazo de un año calendario (01 enero al 31 diciembre).*
 - v. El número telefónico cuenta con un plan de permanencia mínimo asociado a un contrato con terminal subsidiado o financiado.*
 - vi. Mediante consenso previo, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija podrá proponer al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones recomendaciones acerca de la inclusión o eliminación de causas de rechazo.*

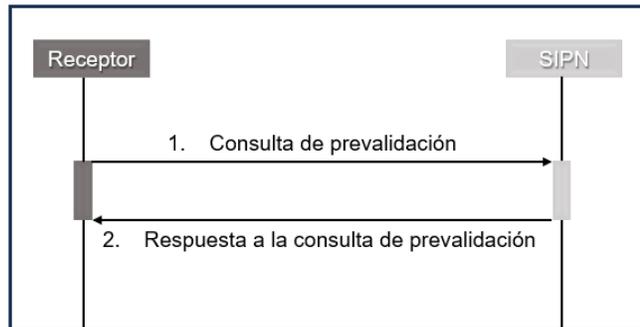
- 10.9. *Los usuarios de telefonía fija únicamente podrán portarse un máximo de 4 veces durante un año calendario (01 de enero a 31 de diciembre), siendo que a partir de la quinta solicitud de portación en el mismo año calendario esta será rechazada de manera automática por el SIPN.*

Consulta de prevalidación

- 10.10. *El SIPN deberá permitir la realización de consultas mediante las cuales los operadores o proveedores receptores soliciten información específica de los requisitos para portar el número asociado al NIP generado, pero este proceso no necesariamente se convierte en una solicitud de portabilidad. Por lo tanto, es requisito indispensable la presentación del NIP vigente.*
- 10.11. *Existen dos tipos de consultas de prevalidación:*
1. **Automáticas**, que se resuelven de manera autónoma por el SIPN:
 - a) *Verificar si existe solicitud de portación en curso respecto del número telefónico.*
 - b) *Verificar si existe un NIP vigente para el número.*
 2. **Manuales**, pasan a través del SIPN y se redirigen al donante, con el fin de requerir información que permita al receptor validar la información aportada por el usuario final y prever la aprobación o denegación del trámite de portación.

Los siguientes son los diagramas de los procesos respectivos:

Proceso automático



1. *El receptor envía un mensaje de consulta de prevalidación al SIPN. El SIPN asigna un número de identificación de transacción.*
2. *El SIPN responde al receptor. El SIPN deberá enviar la respuesta al receptor en un lapso no mayor a un (1) minuto.*

Proceso manual



1. El receptor envía un mensaje de consulta de prevalidación al SIPN. El SIPN asigna un número de identificación de transacción.
2. El SIPN reenvía la consulta al donante. En ningún momento el lapso podrá ser superior a un (1) minuto.
3. El donante analizará la consulta y generará la respuesta de manera que brinde al operador o proveedor receptor la información para validar los datos aportados por el usuario final y prever la aprobación o denegación del trámite de portación. El tiempo máximo de respuesta del operador donante no podrá exceder los 10 minutos.
4. El SIPN reenvía el mensaje de respuesta a la consulta de prevalidación hacia el receptor. En ningún momento este lapso será mayor a un (1) minuto.

Notas:

- i. En caso de existir problemas de comunicación entre el SIPN y el donante se realizará un intento de reenvío cada minuto hasta tanto se determine la entrega de dicho mensaje hasta un máximo de 10 reintentos en total.
- ii. En caso de que el mensaje no pueda ser entregado por el SIPN al donante en los 10 minutos establecidos, el SIPN deberá generar un mensaje de error informando al operador receptor.

10.12. Parámetros de entrada para una consulta de prevalidación:

- a. Nombre completo
- b. Documento de identidad o personería jurídica
- c. NIP
- d. Número telefónico por portar
- e. Operador Donante

10.13. Parámetros de salida para una consulta de prevalidación:

Proceso Automático:

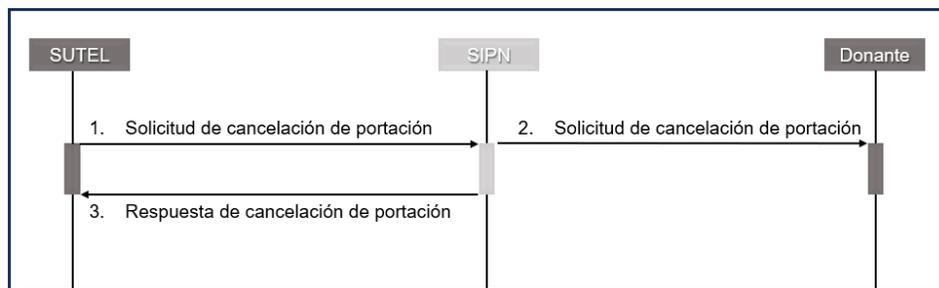
- i. Se analizará si el número telefónico que desea ser portado pertenece al mismo operador receptor (Se espera una respuesta de tipo **SÍ/NO**)
- ii. Se verificará si existen una solicitud de portación en curso (Se espera una respuesta de tipo **SÍ/NO**)
- iii. Se evaluará si el número telefónico se encuentra en la red del operador donante. (Se espera una respuesta de tipo **SÍ/NO**)

Proceso Manual:

- i. Los datos del titular en el sistema del operador donante no coinciden con los datos indicados en la solicitud de portabilidad enviada por el receptor. (Se espera una respuesta del tipo **SÍ/NO**)
- ii. Se verificará si el servicio está asociado a algún terminal o dispositivo entregado bajo condiciones de permanencia mínima. (Se espera una respuesta del tipo **SÍ/NO**)

Cancelación de la portación

10.14. Es el proceso mediante el cual se cancela una solicitud de portación que haya sido aceptada por el operador o proveedor donante y que aún esté pendiente de activación según el siguiente diagrama.



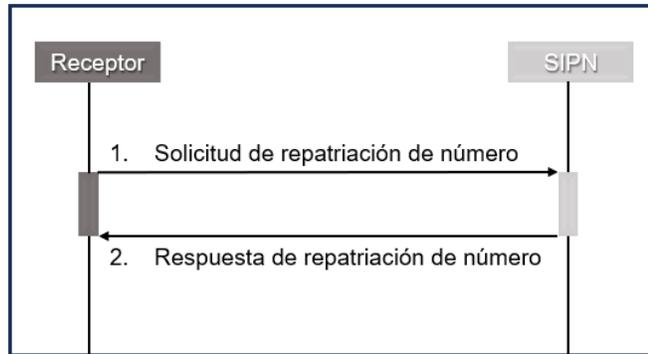
- 1. La Sutel envía un mensaje de solicitud de cancelación de la portación al SIPN.
- 2. El SIPN validará la solicitud de cancelación de portación y la reenviará como un mensaje de solicitud de cancelación de portación hacia el operador o proveedor donante.
- 3. El SIPN finaliza el proceso, generando el mensaje de respuesta de cancelación de portación hacia la Sutel.

10.15. Está restringida al uso exclusivo de Sutel.

Repatriación de un número

10.16. Cuando el operador o proveedor receptor de una numeración detecta la suspensión definitiva de una línea telefónica portada durante un período de 5 meses deberá generar una solicitud de repatriación de número hacia el SIPN.

10.17. El SIPN valida la solicitud del operador o proveedor receptor e identificará el proveedor que originalmente tenía el recurso numérico asignado y devolverá ese número a dicho operador o proveedor. La siguiente figura describe el proceso de repatriación de número:



1. El operador o proveedor envía un mensaje de solicitud de repatriación de número al SIPN. El SIPN asigna un número de identificación de transacción.
 2. El SIPN responde al operador o proveedor receptor, con un mensaje de respuesta de repatriación de número.
- 10.18. Si la respuesta enviada por el SIPN es válida, el SIPN deberá enviar en la ventana de cambio, dentro del mensaje difusión de la activación de portación el archivo “números portados repatriados” específico para cada operador. El SIPN actualizará la base de datos de números portados.

11. Números de Encaminamiento

- 11.1. De conformidad con sus potestades y obligaciones, la Sutel asignará los números de encaminamiento (NE) a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones mediante resolución motivada.

12. Fecha de implementación

- 12.1. Se establece como fecha máxima para la puesta en operación de la portabilidad numérica para servicios de telefonía fija el 30 de noviembre de 2023, por lo que cualquier acción tendiente a atrasar dicha implementación será considerada como una falta grave por ser contraria a la normativa regulatoria establecida por esta Superintendencia”.

13. Conflicto normativo

- 13.1. En caso de que se presente algún conflicto normativo con la resolución RCS-253-2014 prevalecen los lineamientos y disposiciones de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—(IN2023793021).